



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO; EN EL EXPEDIENTE N° 00661-
2012-0-2501-JR-FC-03; DEL DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA – CHIMBOTE, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

**TORRES REYNA, DARWIN MANUEL
ORCID: 0000-0001-6873-4295**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

CHIMBOTE – PERÚ

2021

TITULO

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EN EL EXPEDIENTE N° 00661-2012-0-2501-JR-FC-03; DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2021.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

TORRES REYNA, DARWIN MANUEL

ORCID: 0000-0001-6873-4295

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú.

ASESOR:

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2595-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

RAMOS HERRERA WALTER

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Presidente

CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2595-0722

Miembro

GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi familia por motivarme en cumplir
mis logros y sueños.

A los docentes de ULADECH CATÓLICA por su apoyo
incondicional por la orientación y más aún por su
paciencia para guiarnos a fin de poder lograr nuestro
objetivo.

Darwin Manuel Torres Reyna

DEDICATORIA

A mi Madre por brindarme su apoyo incondicional para mi superación como persona y como futuro profesional.

Darwin Manuel Torres Reyna

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general, establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, respecto al Proceso de Divorcio por Causal, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, recaídos en el Expediente Judicial N° 00661-2012-0-2501-JR-FC-03 N° 00661-2012-0-2501-JR-FC-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021, La presente Investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se ha realizado de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de especialistas.

Palabras clave: Divorcio, Divorcio por Causal, Calidad, Motivación y Sentencia.

ABSTRACT

The general objective of this research work is to establish the quality of the judgments of first and second instance, regarding the Divorce Process for Causal, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, relapsed in Judicial File No. 00661- 2012-0-2501-JR-FC-03 N ° 00661-2012-0-2501-JR-FC-03, Judicial District of Santa - Chimbote, 2021, The present Investigation is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection has been carried out from a file selected by means of convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by the judgment of specialists.

Keywords: Divorce, Causal Divorce, Quality, Motivation and Sentence.

Contenido

TITULO.....	I
EQUIPO DE TRABAJO.....	II
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DEDICATORIA	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT	VII
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	1
1.2. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN:.....	3
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:.....	4
2.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES	6
<i>Antecedentes Internacional.....</i>	<i>6</i>
<i>Antecedentes Nacionales:.....</i>	<i>6</i>
<i>Antecedentes Locales:</i>	<i>7</i>
2.2. BASES TEORICAS.....	8
DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS.....	8
2.2.1. EL PROCESO CIVIL	8
2.2.2. PRINCIPIOS PROCESALES	9
<i>2.2.2.1 El principio de dirección</i>	<i>9</i>
<i>2.2.2.2. El principio de imparcialidad.....</i>	<i>10</i>
<i>2.2.2.3. El principio de impulso de proceso.</i>	<i>10</i>
<i>2.2.2.4. Principio de publicidad.....</i>	<i>10</i>
<i>2.2.2.5. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal.</i>	<i>10</i>
<i>2.2.2.6. Principio de Inmediación.</i>	<i>11</i>
<i>2.2.2.7. Principio de Concentración.....</i>	<i>11</i>
<i>2.2.2.8. Principio de economía procesal.</i>	<i>12</i>
<i>2.2.2.9. Principio de celeridad Procesal.....</i>	<i>12</i>
<i>2.2.2.10. Principio de Preclusión.</i>	<i>12</i>
<i>2.2.2.11. Principio de Socialización del proceso.....</i>	<i>13</i>
<i>2.2.2.12. Principio de gratuidad en el acceso de la justicia.</i>	<i>13</i>
<i>2.2.2.13. Principio de Congruencia Procesal</i>	<i>13</i>
<i>2.2.2.14. Principio de Cosa Juzgada</i>	<i>14</i>
<i>2.2.2.14. Principio de motivación de las resoluciones judiciales</i>	<i>15</i>

2.2.2.15. <i>Principio de valoración de los medios probatorios</i>	15
2.2.2.16. <i>Principio de iura novit curia</i>	15
2.2.3. SUJETOS PROCESALES	15
2.2.4. PRESUPUESTOS EN EL PROCESO CIVIL	16
2.2.4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	16
2.2.4.2. PRESUPUESTOS MATERIALES.	16
2.2.5. LA PRETENSIÓN.....	17
2.2.5.1. <i>Elementos de la pretensión</i>	18
2.2.5.2. <i>La acumulación de pretensiones</i>	18
2.2.5.3. <i>Clases de pretensiones</i>	19
2.2.6. LA ACCIÓN Y LA CONTRADICCIÓN	21
2.2.7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS	21
2.2.8. LA RECONVENCIÓN	22
2.2.9. SANEAMIENTO PROCESAL	23
2.2.10. PUNTOS CONTROVERTIDOS	23
2.2.11. LA PRUEBA.....	24
2.2.11.1 <i>Distinción de prueba y medio probatorio</i>	25
2.2.11.2. <i>Objeto de la prueba</i>	25
2.2.11.3. <i>Carga de la Prueba</i>	26
2.2.11.4. <i>La valoración de la prueba</i>	26
2.2.11.5. <i>Sistema de valoración Probatoria</i>	27
2.2.11.5.1. <i>El sistema de tarifa legal de las pruebas o de prueba tasada</i>	27
2.2.11.5.2. <i>Sistema de la libre apreciación del juez</i>	27
2.2.11.5.3. <i>El sistema de la sana crítica</i>	27
2.2.12. RESOLUCIONES JUDICIALES.....	28
2.2.13. LA SENTENCIA COMO ACTO CENTRAL DEL PROCESO.....	28
2.2.13.1 <i>Concepto:</i>	28
2.2.13.2. <i>Naturaleza Jurídica</i>	29
2.2.13.3. <i>Clases de sentencias</i>	29
2.2.13.4. <i>Partes de la sentencia:</i>	30
2.2.13.5. <i>Motivación de la sentencia:</i>	31
2.2.14. MEDIOS IMPUGNATORIOS	31
2.2.14.1. <i>Clases de Medios impugnatorios</i>	32
2.2.14.1.1. <i>Remedios</i>	32
2.2.14.1.2. <i>Recurso</i>	33
2.2.15. LA NULIDAD.....	35
2.2.16. LA CONSULTA.....	35
2.2.17. VÍAS EXTRAORDINARIAS	36
2.2.17.1 <i>Recurso de casación</i>	36
2.2.17.2. <i>Recurso de Queja</i>	36
2.2.18. EL PROCESO DE CONOCIMIENTO.....	36
2.2.18.1 <i>Concepto</i>	36

2.2.18.2. <i>Plazos aplicables al proceso de conocimiento</i>	37
2.3. BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO.....	38
2.3.1. LA FAMILIA	38
2.3.1.1. <i>Concepto</i>	38
2.3.2. MATRIMONIO.....	39
3.3.2.1. <i>Concepto</i>	39
2.3.3. SEPARACIÓN DE CUERPOS	40
2.3.3.1. <i>Concepto</i>	40
2.3.4. EL DIVORCIO	40
3.3.4.1. <i>Concepto</i>	40
2.3.4.2. <i>Teorías: El Divorcio Sanción y Divorcio remedio</i>	41
2.3.4.3. <i>Causales del Divorcio</i>	41
2.3.4.4. <i>Indemnización en la causal de separación de hecho.</i>	45
2.3.4.5. <i>Prestación de alimentos para el cónyuge</i>	46
2.4. MARCO CONCEPTUAL.....	46
2.5. HIPÓTESIS	47
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	47
III. METODOLOGÍA	48
3.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	48
3.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.	49
3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	49
3.3. UNIDAD DE ANÁLISIS.....	50
3.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES	51
3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	52
3.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS	53
3.6.1. <i>De la recolección de datos</i>	53
3.6.2. <i>Del plan de análisis de datos</i>	53
3.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA	54
3.8. PRINCIPIOS ÉTICOS.....	57
3.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	92
IV. CONCLUSIONES.....	97
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	98
ANEXO I: SENTENCIAS EXPEDIDAS EN EL PROCESO EXAMINADO	106
ANEXO 3: INSTRUMENTOS DE RECOJO DE DATOS	103
ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	110
ANEXO V. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	123
ANEXO VI. PRESUPUESTO	124
ANEXO VII. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO	125

INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

RESULTADOS	58
CUADRO 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	58
CUADRO 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	71
CUADRO 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	102
CUADRO 4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	107
CUADRO 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	112
CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	119
CUADRO N°07 CALIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	125
CUADRO N° 08 CALIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	127

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática.

El estudio que reporta la presente tesis es un estudio individual que integra una línea de investigación, relacionada con el binomio “Administración de Justicia en el Perú” y “calidad de sentencia de primera y segunda instancia” promovida en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; la base documental es un expediente judicial civil sobre divorcio por la causal de separación de hecho; el producto examinado u objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia.

Cabe mencionar que la administración de justicia no solo refiere al ejercicio jurisdiccional, sino de todo aquello que contribuye a cumplir el mandato constitucional que se tienen para los jueces, es decir, los medios materiales, el personal colaborador, hasta los diferentes procedimientos que se encuentren relacionados con la administración de justicia. Por otro lado, se sabe que los jueces desde la antigüedad siempre han cumplido un rol importante y sobre todo poderoso, si bien en la actualidad existe una organización y cierta jerarquía en los jueces, y además, continúan cumpliendo ese rol relevante de administrar justicia. Si bien los jueces a través de la jurisdicción se encuentran revestido de la potestad de administrar justicia en un determinado territorio, y esto a través de la emisión de sentencias, que en ella comprende la solución de algún conflicto de interés – tratándose de un proceso civil-, por lo que es necesario contar con magistrados que conocen del derecho, ya que de lo contrario se dudaría de la calidad de sus resoluciones; adicionando que hoy en día la labor jurisdiccional es muy cuestionada por distintas problemáticas que abundan en nuestro sistema de justicia.

Por otro lado, la institución del Divorcio, si bien se trata de una institución muy antigua, proveniente del Derecho Romano, la cual extingue la relación conyugal; es decir, da fin al vínculo matrimonial, para ello, es menester señalar que por un lado el matrimonio es una de las instituciones fundamentales de la sociedad, de la cual se encuentra reconocido dentro de la Constitución Política del Perú; si bien las personas que recurren a esta institución del Divorcio, en caso no exista voluntad de las partes, tendrá que recurrir a la vía judicial, mediante proceso de conocimiento, la cual es una vía larga debido a la complejidad y a la importancia o trascendencia del asunto, por tal motivo, es necesario que al finalizar dicho proceso se emita una sentencia de calidad, debidamente motivada, dentro de la norma y conforme a la doctrina y jurisprudencia.

En consecuencia, este trabajo de investigación se encuentra dirigida al estudio de la calidad de sentencia de primera y segunda instancia de un proceso de divorcio, Para ello será necesario acudir a la norma, a la doctrina y la jurisprudencia, tanto es su aspecto procesal y sustancial, a fin de determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, recaídos en el Expediente Judicial N° 00661-2012-0-2501-JR-FC-03 N° 00661-2012-0-2501-JR-FC-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Evidentemente para entender al Fenómeno de la Administración de Justicia, en el proceso de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, requiere ser observada desde una perspectiva global, dado que, el Perú no es el único país con problemáticas en la administración de justicia, para ello será necesario tener en cuenta diversas fuentes referidas al sistema de justicia que reportan los siguientes resultados:

En Europa- España, Linde (2015), realizó un estudio sobre la administracion de justicia en españa, del cual considere dos parrafos de su articulo:

El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

En América Latina, tienen ciertas dificultades en la administración de justicia, resultando deficiente, para Octavio de Jesús, Pensi y Pazos (2016) señala que: “La Argentina es un país donde las instituciones funcionan parcialmente. Por una parte, se dictan normas inconstitucionales que luego son declaradas tales, o bien se dictan normas válidas que no se implementan.”

Por otro lado, La Republica de chile registra el mayor porcentaje de desconfianza en el continente, Siendo así, Vargas abre una arista no menor. Según el profesor de la Universidad Diego Portales, “son los mismos operadores del sistema los que tienen una visión más crítica de la institución; son los mismos abogados litigantes, jueces y fiscales los que más la critican”. Y sostiene que ello se debe a diversos factores, pero que hay uno

en particular que llama la atención: “Es una institución muy jerárquica, muy vertical, y en los últimos años ha llegado una camada de abogados muy preparados, quizás más que sus jefes, por lo que cuestionan, muchas veces, tener que seguir directrices de personas que, según ellos, no manejan correctamente el tema en cuestión. Ahí se genera un quiebre”. (Citado por Vergara, 2018)

Esta problemática ha sido también abordada en nuestro país, el Sistema Judicial de la República vive una crisis a partir de la difusión de audios que involucran a jueces y fiscales en presuntos actos irregulares. La administración de justicia, que “es un componente muy importante en el marco institucional de un país, está afectada de manera estructural en el Perú, lo que va a tener un efecto devastador en la inversión privada al hacer que los inversores miren a otro lado”. (Tassara, 2018).

La confianza en las principales instituciones del país se debilita aún más, según lo revela la última encuesta de Ipsos publicada en el diario *El Comercio*. Según los resultados de este sondeo, “el Poder Judicial, el Congreso de la República y la Fiscalía de la Nación alcanzan una desaprobación de 84%, 83% y 81%, respectivamente.” (El Comercio, 2018).

Es sabido que en el año 2018 el Perú enfrentó una de sus mayores crisis en el sistema de justicia, que básicamente está compuesto por El Poder Judicial, el Ministerio Público y Tribunal Constitucional, es así que El CPC (Consejo Privado de Competitividad) empezó a buscar información sobre el sistema de justicia en el Perú, encontrando “un primer gran problema es que el Poder Judicial no maneja fuentes de información pública que permitan poder hacer un diagnóstico eficiente sobre cuántos jueces se necesitan, las demoras en los procesos en cada región o los sueldos”, (Diario Gestión, 2018).

Por lo tanto, después de haber indagado y haber encontrado diferentes fuentes sobre la labor judicial, surgieron muchas preguntas, y teniendo proceso Judicial real que se encuentra concluido mediante sentencia, se planteó el siguiente problema de investigación:

1.2. Problema de la investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00661-2012-0-2501-JR-FC-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021?

1.3. Objetivos de la investigación:

General: Determinar la Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho; en el expediente N° 00661-2012-0-2501-jr-fc-03; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021.

Específicos

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la primera sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la primera sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la primera sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la segunda sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la segunda sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la segunda sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

2.3. Justificación de la investigación

Este estudio, parte de la problemática reflejada en el binomio “administración de justicia en el Perú” y “calidad de sentencia de primera y segunda instancia”, cuyo fin es profundizar diversas áreas del Derecho, ajustándose a la normatividad interna de la universidad, que se tendrá como objeto de estudio un proceso judicial civil de Divorcio por causal de Separación de hecho; asimismo, entre las razones que me motiva a profundizar es el estudio de la aplicación del derecho en nuestra realidad, donde se presencia la existencia de una situación problemática, que es la administración de justicia en el Perú y el análisis de la calidad de sentencia de un proceso de divorcio.

Desde esta propuesta académica, no solo apostamos por la reforma normativa procesal y sustantiva en materia civil, sino también por una reforma exhaustiva del sistema de administración de justicia que precise de jueces mejor preparados, que respondan a las

exigencias que los tiempos y la sociedad demandan; que apliquen el Derecho, pero que se comprometan a aplicarlo en decisiones motivadas y de calidad tal que aun pudiendo ser impugnadas no se inmuten ante el arbitrario proceder de los que persiguen impunidad.

La realidad es desalentadora, pero el camino para conseguir un renovado sistema de administración de justicia es firme, y se asienta en primer lugar sobre la imperiosa necesidad de mejora continua a la que estamos llamados todos; entendiéndose que no sólo corresponde a los jueces ser partícipes de esta lucha. Es por ello que este trabajo de investigación tiene como propósito inmediato de sensibilizar a jueces como los responsables de impartir justicia, y a los justiciables para que se desempeñen con sujeción de los deberes procesales que la ley les manda. A los Colegios Profesionales y miembros de la sociedad civil.

Se pretende con esta investigación mejorar la calidad de las sentencias judiciales, fijando en forma clara y precisa los elementos que deben contener tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, a fin de evitar desbordes con relación a las pretensiones, distorsión de los puntos controvertidos, en los hechos fácticos y la práctica de la transparencia que deben expresar todas las sentencias y que sea un medio de comunicación sencillo y claro.

También se pretende dar respuesta a la sociedad, que espera la mejora de la administración de justicia, ya que esta investigación busca dar solución teórica a un problema generalizado como es el desborde de diversas dimensiones de la sentencia y la falta de claridad, de transparencia y razonabilidad en los argumentos de una sentencia judicial, que decide aspectos importantes en la vida social. Por lo tanto, esta investigación de gran utilidad para los estudiantes de derecho, abogados, magistrados, y todo lo que tenga que ver con la administración de justicia

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Antecedentes Internacional.

Pulla (2016). Realizó una tesis titulada: “*El derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la corte constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección*”. Al concluir el autor formuló la siguiente conclusión: Para que se cumpla con la garantía de la motivación a plenitud de acuerdo con los dictámenes de la Corte Constitucional, que son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los jueces y tribunales de justicia, estos han de cumplir estrictamente con los tres requisitos o presupuestos que son la razonabilidad, la lógica y finalmente la comprensibilidad, y bastará que uno de ellos no se cumpla para que la resolución judicial carezca de motivación y por lo tanto ésta sea nula.

Rico (2018). Realizó una tesis titulada: “*El nuevo enfoque de la argumentación jurídica en México*”. Al concluir el autor formuló la siguiente conclusión: En el campo de la experiencia jurídica, los operados participes deben justificar sus respectivas decisiones por medio de un discurso racional que se encuentre sustentado con argumentos sólidos, con la finalidad de legitimar sus determinaciones. Todo operado jurídico debe establecer las estrategias discursivas con el objeto de lograr convencimiento en el ánimo del auditorio al que van dirigidas sus respectivas posturas. La convicción del auditorio, es uno de los principales resultados que se busca con la argumentación jurídica.

Antecedentes Nacionales:

Medina (2019). Hizo una tesis titulada: “*La compensación económica al cónyuge perjudicado derivada del divorcio por causal de separación de hecho*”. El objetivo fue Demostrar la incorrecta aplicación del segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil por parte de la Corte Suprema en las sentencias casatorias publicadas en los años 2016, 2017 y primer semestre de 2018. Al concluir el autor formuló la siguiente conclusión: La aplicación que la Corte Suprema ha brindado al segundo párrafo del artículo 345- A del Código Civil (indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por causal separación de hecho), en las sentencias casatorias publicadas en los años 2016 y 2017, ha sido, por mayoría, incorrecta. La razón subyace en la mala concepción sobre la naturaleza jurídica de esta institución, pues lejos de calificarla como una obligación legal compensatoria derivada del desequilibrio económico entre consortes, la asimilan a

un supuesto de responsabilidad civil. Este errático proceder también se evidencia, por mayoría, en las sentencias casatorias publicadas en el primer semestre del año 2018.

Elías (2019). Hizo una tesis titulada: “*La carga de la prueba como regla de juicio subsidiaria en el razonamiento de los jueces en el proceso Civil peruano*”. Al concluir el autor formuló las siguientes conclusiones: 1. El derecho a un pronunciamiento sobre el fondo como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva exigirá a los jueces resolver el proceso, pero no de cualquier manera sino a través de una sentencia debidamente justificada. 2. En la sentencia se deben expresar tanto las razones de hecho y de derecho, así como el razonamiento seguido por el juez para resolver la controversia y la justificación probatoria. 3. El procedimiento a través del cual el juez determina que una de las hipótesis alcanzó el grado de confirmación requerido es transversal a todo el proceso, alcanzando su punto máximo luego de realizada la valoración de los medios probatorios.

Antecedentes Locales:

Rincón (2018). Hizo una tesis titulada: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 00134-2014-0-2506-jm-fc-02; Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2018*”, de nivel exploratorio y descriptivo, el objetivo fue Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00134-2014-0-2506-JM-FC-02, Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2018. Al concluir el autor formuló la siguiente conclusión: La calidad de la sentencia de primera instancia alcanzó rango alto porque en su contenido se encontraron todos los parámetros previstos para su evaluación y calificación; asimismo, porque el juez cumplió con exponer la motivación fáctica y jurídica que le permitió resolver el conflicto de intereses, citando jurisprudencia aplicable, como por ejemplo el Tercer Pleno Casatorio Civil; asimismo, relacionó su análisis con la consideración que tuvo respecto a la postura de las partes y las pretensiones formuladas al fijar los puntos controvertidos, evidenciando la aplicación de la valoración conjunta de los medios probatorios presentados, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, así como la claridad en el contenido de la resolución; pues, valoró el cumplimiento de los tres elementos que generan jurídica separación de hecho, esto es, el elemento objetivo o material, el elemento subjetivo o psicológico y la temporalidad.

Meléndez y Rubiños (2019). Realizaron una tesis titulada: “*Criterios innovadores para fijar la cuantía indemnizatoria más allá del Tercer Pleno Casatorio Civil*”, de nivel exploratorio, el objetivo fue Fundamentar si los criterios como el patrimonio e ingresos de los cónyuges después del divorcio, edad y estado de salud, contribuyen a cuantificar la indemnización en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho. Al concluir el autor formuló la siguiente conclusión: La indemnización por daño moral al cónyuge inocente, en los supuestos jurídicos que se abordan en el divorcio sanción, únicamente será amparable cuando dichos daños sean ocasionados por conductas imputables a uno de los cónyuges (cónyuge culpable); lo que no sucede en los tipos de divorcio remedio (separación de hecho). Por otro lado, el daño al proyecto de vida matrimonial es una figura inaplicable en la separación de hecho por cuanto ha sido vetada por el Tercer Pleno debido a su dificultad para ser cuantificada y que también responde a la existencia de un factor de atribución.

2.2. BASES TEORICAS

Desarrollo de instituciones jurídicas.

2.2.1. El proceso civil

“El proceso civil es una serie de actos que se desenvuelven y se producen progresivamente, con el fin de resolver mediante un juicio de autoridad un conflicto de intereses sometidos al conocimiento y decisión del titular de la decisión.” (Cárdenas, 2018, p.26). Cabe resaltar que el proceso civil no es una simple secuencia de actos procesales, sino que persigue la solución del conflicto de intereses de las partes, mediante una resolución que culminará con la cosa juzgada.

Para el profesor Cárdenas (2018) el proceso civil tiene como finalidad:

(...) buscar la satisfacción de un interés particular o individual mediante la tutela jurisdiccional efectiva de parte del estado, en tanto que el juez persigue la satisfacción de un interés público, abstracto, actuando -al aplicar- el derecho objetivo al caso en concreto propuesto. El proceso tiene dos finalidades: satisfacer un interés público y componer el litigio satisfaciendo un interés público y privada. (p.27).

2.2.2. Principios Procesales

Si bien el Derecho está acogido a principios generales, que resultan ser pilares básicos y fundamentales sobre los cuales se va a asentar distintas acepciones del Derecho; de la misma forma en el ámbito procesal contendrá principios que direccionará el proceso que se está dando a lugar. Por una parte, desde el punto de vista etimológico se puede decir que el término principio dentro del derecho procesal quiere decir ideas que fundamentan y generalizan el ejercicio regular de los actos procesales de las partes, para el efectivo cumplimiento del debido proceso. Para Canelo (2020) los principios procesales:

(...) son un conjunto de opiniones de puntos de vista que dan orientaciones o que permiten dar un orden al proceso. Son juicios o criterios de valor que os traduce una idea de justicia. Son concepciones del derecho que han tenido un importante reconocimiento en un momento histórico determinado, con la suficiente contundencia, como para mantener su aceptación relativa en sociedades y tiempos distintos a aquellos en las que tuvieron origen. (p.456)

Al respecto el profesor Peña (2012) refiere que “son el cimiento en que se apoyan las instituciones procesales, las cuales tienen características diferentes a las reglas técnicas del procedimiento” (p.129). Ante ello, se tiene en cuenta los siguientes principios generales del proceso:

2.2.2.1 El principio de dirección

Para que se pueda obtener el fin de una recta aplicación de la justicia, es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión. (Echandía, 2004, p.56)

Monroy (1996) añade a este principio de la siguiente manera:

En el proceso civil moderno el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos. Es un principio del derecho civil público moderno que el Estado hallase interesado en el proceso civil; no ciertamente en el objeto de cada pleito, sino en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible (oo.). El juez, por lo tanto, debe estar provisto también en el proceso civil, de una autoridad que careció en otros tiempos. (p.88)

2.2.2.2. El principio de imparcialidad

Consiste en que el Juez es imparcial en la medida en que no es parte en el proceso, no es demandante ni demandado, ni es inculpado ni agraviado, no es acusador ni acusado; y es imparcial, en la medida que no se identifica con ninguna de las partes. “El abogado no puede ser imparcial, porque defiende los intereses de una de las partes, aun cuando no seas sus propios intereses los que están en juego”. (Hernández, 2020, p.466)

2.2.2.3. El principio de impulso de proceso.

Consiste en la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso -sin necesidad de intervención de las partes- a fin de lograr la consecución de sus fines (...) busca, precisamente, quebrar dicha exclusividad que, en la práctica, suele ser el medio a través del cual los procesos se demoran o enredan sin que el juez pueda evitar tal desperdicio de tiempo, esfuerzo y gasto. (Monroy, 1996, p.88)

2.2.2.4. Principio de publicidad

“El fundamento del principio de publicidad es que el servicio de justicia es un servicio social, esto significa que lo que ocurre en los tribunales no es de interés exclusivo de los litigantes, sino de la sociedad.” (Hernández, 2020, p.468)

2.2.2.5. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal.

Cuando se refiere a este principio Monroy (1996) cita a Carnelutti:

La iniciativa de las partes es indispensable no solo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. "Sin este perro de caza" el juez no llegaría nunca a descubrirlos por sí mismo. Que aún en las rarísimas hipótesis en que podría lograrlo no lo deja la ley obrar por sí, depende no de la consideración de que en los procesos civiles la justicia sea un asunto de las partes, sino de que, si no se pone a su cargo el riesgo de la iniciativa en este terreno, no pueden las partes ser suficientemente estimuladas en su cometido de mediadoras entre los hechos y el juez. (p. 84-85).

Cabe resaltar que conforme a lo previsto en el artículo IV, segundo párrafo del Título preliminar del Código Procesal Civil, refiere que las partes, sus representantes, sus abogados y, en general todos los participantes en el proceso adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad. Lealtad y de obrar de buena fe.

2.2.2.6. Principio de Inmediación.

Echandía (2004) “entiende por inmediación subjetiva la proximidad o contacto entre el juez y determinados elementos personales o subjetivos, bien sean los sujetos mismos del proceso, o personas distintas de tales sujetos, es decir, terceros.”

Monroy (1996) Para referirse a este principio cita a Eisner quien señala:

(...) en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina. (p.89)

Para el procesalista Hugo Alsina (como se citó en Hernández, 2020) sostiene que “el principio de inmediación significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre estas las que se encuentran bajo su actuación inmediata.” (p.473)

Cabe resaltar, que este es un principio fundamental del proceso, pues las relaciones entre el juez y las partes deben ser directas, ya que así el primero de los nombrados ostentará mayor conocimiento y claridad sobre los hechos y las pruebas que lo llevará al correcto fallo.

2.2.2.7. Principio de Concentración.

Es necesario mencionar que este principio se encuentra prescrito en el artículo V , segundo párrafo del Código Procesal Civil, cuya finalidad es procurar que el desarrollo del proceso se realice en el menor número de actos procesales, esto ya siendo precisado por el profesor Vescovi que sostiene que “el principio de concentración pretende reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso.” (Castillo & Sánchez,2020, p.53)

Para Hernández (2020):

es el acto por el cual toda actividad procesal se realiza por el menor número de audiencias, ya sea una o dos, con la finalidad de que el juez tenga una visión integral, que no solo le permitan participar de todas las audiencias sino también adquirir una revisión del conjunto de proceso que se va a resolver; por lo que

podemos asumir que este principio es un complemento del principio de inmediación. (p.475)

2.2.2.8. Principio de economía procesal.

Cuando nos referimos a economía procesal, “este ha tomado un significado de ahorro, ya que está referido a su vez a tres áreas distintas: Ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo” (Echandía, 1996, p.69). Asimismo, el profesor Gozaini afirma que tiene como objetivo lograr un proceso agil, rapido y efectivo, en el menor tiempo; finalidades que consiguen poniendo el acento en la conducta a observar por las partes y en la simplificación de un procedimiento (Castillo & Sánchez,2020, p.53). Es menester indicar que este principio se encuentra prescrito en el artículo V, tercer párrafo del Código Procesal Civil, refiriendo que el juez es quien dirige el proceso y quien debe procurar la reducción de actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo necesiten.

En esencia, este principio es la agilización de los tramites, la prontitud de las decisiones, el ahorro de tiempo y dinero, no permitiendo, hasta donde sea posible, que las partes desgasten el proceso con demandas huérfanas de los requisitos formales, peticiones inocuas, recursos temerarios, excepciones o incidentes sin fundamento alguno.

2.2.2.9. Principio de celeridad Procesal.

“Se presenta en forma diseminada durante el proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes” (Monroy, 1996, p.93). Asimismo, cita a Podetti quien lo expresa de la siguiente manera: “en tres direcciones principales dentro del proceso actual, debe encaminarse la reforma que intente restablecer el principio de celeridad. Ellas son: los plazos para las partes, el régimen de la prueba y los plazos para que los jueces dicten resoluciones” (p.141). Para el profesor Hernández (2020), “el principio de celeridad se expresa a través de diversas instituciones de proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso” (p.480)

2.2.2.10. Principio de Preclusión.

Al respecto Peña (2012) sostiene que

En todo proceso rigen criterios lógicos, cronológicos y aun teleológicos. Estos últimos son los que llevan a la sumidad del proceso, o sea, a la sentencia. El criterio cronológico exige que los actos procesales se cumplan rigurosamente uno

después de otros; por ejemplo, los recursos deben interponerse después que se hayan surtido las notificaciones y dentro del plazo de ejecutoria. Por su parte, el criterio lógico es el que organiza la secuencia total de los actos procesales. El criterio cronológico vigila el orden de dos actos seguidos; el criterio lógico impone el orden de la totalidad del proceso. (p.131)

Este principio plantea la exigencia de que los actos procesales deban ser ejecutados en las etapas procesales correspondiente. De no hacerlos se perderá el derecho a realizarlo o, en cualquier caso, su ejecución no tendrá ningún valor.

2.2.2.11. Principio de Socialización del proceso.

Este principio “faculta al juez impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justicia” (Monroy, 1996, p. 95).

2.2.2.12. Principio de gratuidad en el acceso de la justicia.

El título preliminar del código civil establece en el ART VIII, que refiere que el acceso de la justicia es gratuito, sin perjuicio de pago de costos, costas, multas establecidas en este Código y disposiciones administrativa del Poder Judicial, esto resulta ser concordante con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú en el inciso 16 del artículo 139, que prescribe que es principio y función jurisdiccional el principio de gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, y para todos, en los casos que la ley señala.

2.2.2.13. Principio de Congruencia Procesal

Existe un aforismo que reza: *ne eat judex ultra petita partium*, que significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. En este principio normativo Echandía (2004) nos dice que:

Exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes (en los procesos civiles, comerciales, laborales y contencioso-administrativos) y entre la sentencia y las imputaciones formuladas al procesado y las defensas formuladas por este contra tales imputaciones; en todos los procesos, también entre la sentencia y lo ordenado por la ley que sea resuelto de oficio por el juzgador. (p.76).

Algo similar sostiene el profesor Aldo Bacre:

El Juez debe fallar de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, es decir, debe haber conformidad entre la sentencia y lo pedido por las partes (sean en demanda, reconvención y contestación de ambas, inclusive) en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el oficio no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal. Con la contestación de la demanda se integra la relación procesal produciendo dos efectos fundamentales: quedan determinados los sujetos de la relación (actor + demandado) y las cuestiones sometidas a pronunciamiento del juez. Por lo tanto, los términos en que se han planteado la pretensión y la oposición a la misma son los que han de delimitar el contenido de la sentencia, conforme al principio de congruencia, si no se quiere afectar el derecho de defensa de las partes, decidiendo sobre cuestiones traídas en litis u omitiendo resolver sobre una de ellas. (Castillo & Sánchez,2020, p.55-56)

Al respecto, Alvarado nos dice que el principio de congruencia, su cumplimiento exige “una rigurosa conformidad entre la sentencia (definitiva o interlocutoria) y los sujetos, objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición o, en su caso, a la demanda incidental y a su contestación.” (como se citó en Ferreyra de la Rúa & Gonzales de la Vega, 2009, p.243).

Un dato relevante a tener en cuenta, brindada por los profesores Álvarez, Neuss y Wagner, quienes sostienen que se viola el principio de congruencia cuando la sentencia decide: “a) Ultra petitem, otorgando al actor más lo que pidió; b) citra petitem, dejando sin resolver cuestiones que habían sido introducidas en la contenida; c) extra petitem, si se alteran o modifican, en aspectos esenciales a las pretensiones formuladas por las partes.” (Castillo & Sánchez,2020, p.55).

2.2.2.14. Principio de Cosa Juzgada

Este principio se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia. Significa que una vez decidido, con las formalidades legales, un litigio entre determinadas partes, éstas deben acatar la resolución que le pone fin, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo, y los jueces deben respetarla; dado que, el fin abstracto del proceso es la paz social en justicia, “tal encargo solo va a poder ser cumplido cuando las decisiones judiciales no admitan ningún cuestionamiento, es decir, cuando los obligados con ellas las cumplan, sea espontáneamente o través de la facultad coercitiva del Estado” (Hernández, 2020, p.469)

2.2.2.14. Principio de motivación de las resoluciones judiciales

La motivación de las resoluciones es una exigencia dirigida al juez en el sentido que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su propia naturaleza son simplemente impulsivas del tránsito procesal. “Una exigencia de este tipo impone a los otros protagonistas del proceso una serie de deberes, tales como fundamentar las peticiones que formulen, garantizando así un sistema procesal, coherente, lógico y nacional” (Hernández, 2020, p.469)

2.2.2.15. Principio de valoración de los medios probatorios

Al respecto sobre este principio Hernandez (2020), refiere que:

En cuanto a la valoración de los medios probatorios que deban ser ofrecidos por las partes en la demanda, contestación y reconvención con la finalidad de acreditar los hechos que se alegan y llevar certeza al juez respecto a los hechos controvertidos, el proceso civil normado establece que, al momento de expedirse sentencia, los medios probatorios serán apreciados como lo indica el criterio de conciencia, sustentados en los conocimientos y experiencias. (p.488)

2.2.2.16. Principio de iura novit curia

Este principio en conformidad con el art VIII del título preliminar del código civil, “los jueces tienen la obligación de aplicar la norma pertinente, aunque no haya sido invocada por el juez.”

Esto no implica que el demandante no cumpla con la fundamentación jurídica del petitorio a que se refiere el artículo 434 inciso 7° del Código Procesal Civil, sino que la hecho erróneamente o lo ha ignorado; en tal virtud “el juez debe aplicar la norma jurídica pertinente en aplicación de este importante principio, porque la administración de justicia tiene por finalidad restablecer el imperio del Derecho y de la justicia por encima de los fundamentos jurídicos que sustentan las partes en sus pretensiones.” (Hernández, 2020, p.486)

2.2.3. Sujetos Procesales

Gimero (como se citó por Gaceta Jurídica, 2015) quien señala que las “Partes no son todos los sujetos que intervienen en el proceso, sino únicamente quienes interponen la pretensión y se oponen a ella” (p.137). Asimismo, cita a Gómez y Pérez quienes sostienen que:

Partes son las personas, entidades o grupos que en nombre propio piden una determinada declaración jurisdiccional. El representante no actúa en nombre propio y por eso no es parte. Sí lo es, el sustituto que, actuando un derecho ajeno, pide en nombre propio como el supuesto (...) que permite a los acreedores ejercitar acciones del deudor. (Gaceta Jurídica, 2015, p.138).

De esta forma desarrollaremos a la parte demandante y a la parte demandada, a fin de saber la función de cada uno de ellos en el proceso civil.

a) Parte demandante:

Oderigo estima que el actor o demandante “es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley”. (como se citó en Gaceta Jurídica, 2015, p.139)

b) Parte demandada:

Oderigo (como se citó en Gaceta Jurídica, 2015) señala que el demandado “es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley”. (p.139)

2.2.4. Presupuestos en el proceso civil

2.2.4.1. Presupuestos Procesales.

“Necesarios para la limpieza de la pretensión, los presupuestos procesales son aquellos requisitos necesarios para que pueda producirse la relación jurídico-procesal y se desarrolle y culmine con una sentencia de mérito” (Peña, 2010, p.92). Cabe resaltar que si falta algún presupuesto procesal formal no habrá proceso válido, entre ella se tiene los requisitos de la demanda y la capacidad procesal de las partes, que viene a ser “la aptitud para comparecer personalmente al proceso (capacidad de ejercicio), es decir, es la aptitud para ejecutar actos procesales válidos por parte de los elementos activos de la relación jurídica procesal”. (Cárdenas, 2018, p.40)

2.2.4.2. Presupuestos materiales.

Los presupuestos materiales conocidos también como presupuestos procesales de fondo son “elementos indispensables del proceso lo que van a permitir al juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia; sin su presencia, el juez no

puede emitir pronunciamiento sobre el fondo, proyectando su sentencia hacia una sentencia inhibitoria” (Cárdenas, 2018, p.42). Entre ellas se tiene:

- a) El interes para obrar: “es el interes sustancial que deben tener las partes para pedir tutela jurisdiccional, ya que lo que resuelva la sentencia puede perjudicar o beneficiar a cualquiera de ellos. Es la posición habilitante para poder solicitar el inicio de un proceso” (Cárdenas, 2018, p.43).
- b) Legitimidad para obrar: “significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, ser titular de un derecho.” (Cárdenas, 2018, p.43).
- c) Que la pretensión procesal no haya caducado: “Se trata de que la facultad de cualquier derecho es de duración limitada (...). Se aplica generalmente no a los derechos propiamente hablando, sino a las facultades o poderes jurídicos, cuyo fin es promover el cambio de situación jurídica.” (Cárdenas, 2018, p.44).

2.2.5. La pretensión.

La pretensión puede ser conceptualizada como “la afirmación por parte de actor o demandado de hechos jurídicamente relevantes” que se exponen en la demanda o contestación. Entonces, constituye el contenido del poder de acción y es el elemento que la vincula con el derecho sustancial otorgándole así un significado jurídico.” (Ferreira de la Rúa & Gonzales de la Vega, 2009, p.20).

Entonces, se entiende que la pretensión constituye el poder de la acción, que aspira a la satisfacción de un interés propio y concreto, que será presentado ante el juez y una vez admitida se transformará en una carga procesal. Esa pretensión está dirigida siempre a la contraparte o demandado, para que frente a él se pueda reconocer.

Por otro lado, el objeto de la pretensión es lo que se pide en la demanda, que en los procesos contenciosos se identifica con el objeto de litigio, que no es la cosa material sobre que versa, sino la relación jurídica o el derecho material que se persigue y que puede variar respecto de una misma cosa (por ejemplo, puede ser el dominio, o la simple tenencia). Para el Profesor Echandía (2004) “La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) y la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición.” (p.215)

2.2.5.1. Elementos de la pretensión

a) Sujetos: Conformado por el demandante quien da inicio al proceso con la demanda, el demandado es el sujeto pasivo de quien cae la demanda o es la persona contra quien va dirigido la demanda; y, por último, El Estado que por medio de su órgano jurisdiccional es quien acoge la pretensión.

b) El objeto: constituye la utilidad que se quiere alcanzar con la resolución judicial, es decir, es el pedido que se quiere sea reconocido por el órgano jurisdiccional. Asimismo, el profesor Echandía (2004) de la misma forma nos dice que “lo constituye el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o relación jurídica que se pretende o la responsabilidad que se imputa al sindicado) y, por lo tanto, la tutela jurídica que se reclama.”(p.219)

c) La causa: viene a ser los hechos que sustentan la pretensión, de eso modo debe contener un sustento jurídico a fin de poder fundamentar o dar solidez a su pretensión. La causa según Gozaini como se citó en Rioja (2017) señala que la pretensión refiere a tres elementos que integran cualquier relación jurídica:

- elementos subjetivos, compuesto de un sujeto activo o persona que formula la pretensión; un sujeto pasivo o persona frente a quien se formula la pretensión, y el destinatario o persona ante quien se formula la pretensión;
- elemento objetivo; o sea, el sustrato material sobre el que recaen aquellas conductas humanas y que integran el soporte básico situado más allá de cada persona actuante y de cada actuación personal y,
- elemento modificativo de la realidad, esto es, una actividad stricto sensu constituida por el hecho de que los titulares de la pretensión, al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad.

2.2.5.2. La acumulación de pretensiones.

Es un fenómeno jurídico que suscita con la existencia de varios conflictos, dando lugar a una multiplicidad de objetos, por ejemplo: “1) un sujeto puede pretender uno o varios objetos de varios sujetos o, a la inversa, 2) varios sujetos pueden pretender uno o varios objetos de un mismo sujeto y, finalmente, 3) varios sujetos pueden pretender uno o varios objetos de varios sujetos.” (Ferreyra de la Rúa & Gonzales de la Vega, 2009, p.30).

Para Gozáini “acumular pretensiones significa introducir simultáneamente en una sola demanda varias peticiones (objetos o finalidades) contra uno o varios demandados”

(como se citó en Gaceta Juridica, 2015, p.195). por otro lado, la pretension tiene como fundamento el principio de economía procesal, teniendo como aporte el de Gimeno (2007) quien sostiene que:

el fundamento de dicha acumulación (de acciones o pretensiones) hay que encontrarlo en razones de economía procesal y, en último término, en el derecho a la tutela judicial efectiva (...), pues, sería antieconómico que un demandante que desea plantear varias pretensiones contra un mismo demandado, hubiera de deducir tantas demandas y suscitar tantos procedimientos, cuantas pretensiones quiera interponer, lo que provocaría un incremento notable de los gastos procesales y del tiempo invertido en los distintos procedimientos

Por último, es menester señalar que en la acumulación de pretensiones en conformidad con el art. 84 del código procesal civil, se refiere a la conexidad, siendo esta, la relación que existe entre dos o más acciones que consiste en la similitud de algunos de sus elementos

2.2.5.3. Clases de pretensiones

2.2.5.3.1. Acumulación objetiva

Alvarado (como se citó en Sanchez 2009) afirma sobre la acumulación subjetiva que:

procede siempre que las distintas pretensiones sean conexas en virtud de la causa o del objeto, o de ambos elementos a la vez; o sea cuando respectivamente se invoque como fundamento de ellas una misma relación jurídica, o una misma situación de hecho, o cuando medie coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento que se pide (objeto inmediato) y sobre la cosa, hecho o relación jurídica sobre la que dicho pronunciamiento debe versar (objeto mediato). (p.33)

Gimeno (2007) señala que:

La acumulación objetiva de pretensiones consiste en reunir dentro de una misma demanda y contra el mismo demandado una pluralidad de pretensiones, que han de tramitarse en un único procedimiento (...). A través de dicha acumulación se produce, pues, una unidad de demanda y de procedimiento, pero una diversidad de objetos procesales que se tramitan dentro de unos mismos autos y que dan lugar a una única Sentencia, si bien, en virtud del principio de congruencia (...), con tantos pronunciamientos en el fallo, como pretensiones se hayan deducido y acumulado en el procedimiento. (p.198)

En conformidad que con el Código Procesal Civil en el art 87 y 88 se tiene en cuenta dos clases de acumulación objetivo:

- a) Acumulación objetiva originaria: “es la concentración, en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el actor tenga contra el demandado, realizada con el objeto de que se las sustancie y decida en un proceso único” (Gaceta Jurídica, 2015, p.200).
- b) Acumulación objetiva sucesiva: Se presenta cuando las pretensiones a acumular son propuestas luego del inicio del proceso (ya sea cuando el demandante amplía su demanda agregando una o más pretensiones; o cuando el demandado reconviene; o cuando se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos; o cuando el demandado formula el aseguramiento de la pretensión futura). (p.201)

2.2.5.3.2. Acumulación subjetiva

Se presenta cuando en un proceso hay más de dos personas (ya sea que actúen como partes o como terceros legitimados), vale decir, cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes contra varios demandados.

Alvarado (como se citó en Sanchez 2009) afirma sobre la acumulacion subjetiva que:

procede siempre que las distintas pretensiones sean conexas en virtud de la causa o del objeto, o de ambos elementos a la vez; o sea cuando respectivamente se invoque como fundamento de ellas una misma relación jurídica, o una misma situación de hecho, o cuando medie coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento que se pide (objeto inmediato) y sobre la cosa, hecho o relación jurídica sobre la que dicho pronunciamiento debe versar (objeto mediato). (p.33)

Para Ferreyra de la Rúa y Gonzales de la Vega (2009) la pretensión objetiva se verifica “a través de la unión material de dos o más procesos que, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciados separadamente sin el riesgo de conducir a pronunciamientos contradictorios, o inclusive de cumplimiento imposible.”

Por tanto, Alsina anuncia que el fundamento de la acumulación subjetiva es doble:

- 1) Responde a un principio de economía procesal en cuanto a varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen una actividad mucho menor que si fueran examinadas y decididas en juicios separados.
- 2) Tienden a evitar el escándalo

jurídico que resultaría de sentencias contradictorias, substituyendo las decisiones separadas de jueces diferentes, por una sola decisión de un juez único. (como se citó en Castillo & Sánchez, 2020, p.167)

En conformidad que con el Código Procesal Civil en el art 89 se tiene en cuenta dos clases de acumulació objetivo:

- a) Acumulación subjetiva originaria: Se presenta al tiempo de la interposición de la demanda (cuando ésta es planteada por varias personas o contra varias personas).
- b) Acumulación subjetiva sucesiva: Se presenta después del inicio del proceso (cuando un tercero legitimado se apersona al proceso invocando alguna pretensión o cuando se acumulan dos o más procesos en un proceso único).

2.2.6. La Acción y la Contradicción

El derecho de contradicción “presenta una doble apariencia como es la de que el demandado, imputado o procesado son sujetos pasivos de la pretensión, pero también son sujetos activos precisamente de su derecho de contradicción, situación en la cual el Estado es el sujeto pasivo.” (Peña, 2010, p.93). Su origen parte desde el momento en que es admitida la demanda, el emplazado con la demanda – por ser titular también de la tutela jurisdiccional efectiva- tiene el derecho a la contradicción, que no es sino una modalidad del derecho de acción, cuya finalidad obedece a la satisfacción del interés público en equidad para las partes y la tutela del derecho de defensa. Cabe resaltar que en el proceso civil, el sujeto pasivo por medio de la contradicción puede contestar la demanda, proponer excepciones y defensas previas o en todo caso puede hacer uso de su derecho de acción deduciendo reconvencción.

2.2.7. Excepciones y defensas previas

Primero se tendrá en cuenta el concepto de excepción, Según Clariá Olmedo, que es citado por Ferreyra de Asúa y Gonzales de la Vega (2009) en una acepción genérica, la excepción “es un poder, es toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor esgrimiendo hechos modificativos, impeditivos o extintivo”.(p.53) por otro lado “cuando una persona interpone una excepción lo que está haciendo es denunciar que en el proceso no existe o existe pero de manera defectuosa un Presupuesto procesal o que no existe o existe pero de manera defectuosa una Condición de la acción” (Monroy, 1987, p.125).

Asimismo, Azula Camacho denominada excepciones “a las circunstancias que tienden ponerle termino al proceso o a subsanar las irregularidades existentes y con el objeto de

que la actuación siga su curso normal. Las primeras son perentorias o definitivas, las segundas dilatorias o temporales”

Sucesivamente tenemos las defensas previas, en donde Monroy Galvez sostiene lo siguiente:

La defensa previa, como su nombre lo anticipa, consiste en el cuestionamiento que el demandado hace a la oportunidad en que se ha iniciado el proceso, atendiendo a que el demandante debía haber realizado un acto previo, configurando así una especie de requisito para el ejercicio válido del derecho de acción por el demandante. Esta actividad previa está prevista regularmente en la norma jurídica, aunque en casos excepcionales puede ser convenida también por las partes. (Monroy, 1987, p.121)

2.2.8. La Reconvención

Gimeno Sendra cataloga a la reconvención como “... una nueva pretensión del demandado, yuxtapuesta a su escrito de contestación, que crea en el actor, a su vez, la carga de ejercitar, frente a la misma, su derecho de defensa, asumiendo, respecto a esta nueva pretensión el ‘rol’ de demandado...” (como se citó en Gaceta Jurídica, 2015, p.97)

Para Lorca Navarrete, “el fundamento de la reconvención se encuentra en el principio de economía procesal, puesto que se aprovecha la existencia de una instancia procesal para poder dar solución a las cuestiones que pueda haber pendientes entre los mismos sujetos, evitando la duplicidad” (como se citó en Gaceta Jurídica, 2015, p.100). Asimismo, a criterio de Monroy (1996) nos enseña que:

En el caso de la reconvención, sin duda alguna, su fundamento no es otro que el principio de economía procesal. Como se sabe, el desarrollo de un proceso importa un consumo de tiempo, gasto y esfuerzo. Siendo así, concederle al demandado la oportunidad de demandar a quien lo haya emplazado utilizando el mismo proceso, va a significar, en principio, que no se requerirá de otro proceso; es decir, al mismo tiempo que cada una de las partes cumple su rol original (demandante y demandado), puede invertir su calidad, sin dispendio de tiempo y tampoco de esfuerzo. (p.229)

Fernandez citado por Castillo & Sánchez (2020) sostiene que:

La reconvención es una acción nueva – no necesariamente contraria-, que el

demandado ejercita frente al actor, para que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia. Por obra de la reconvención, el demandado se convierte en actor, sin dejar de ser demandado. Sus posiciones procesales se entrecruzan: el actor sigue siéndolo en cuanto a la demanda que dio origen al pleito, pero es demandado respecto a la reconvención; el demandado sigue manteniendo este carácter respecto de la acción principal, pero es actor en cuanto a la demanda reconvencional. (p.481-482)

El profesor Enrique Falcon considera como requisitos de la reconvención los siguientes:

I) Las pretensiones deben ser conexas, es decir interdependientes o provenientes de la misma relación jurídica (...). La interdependencia de las pretensiones implica que el resultado de cualquiera de ellas puede hacer cosa juzgada en la otra. **II)** Tiene que haber una demanda pendiente con tal carácter. (no se puede articular la reconvención por ejemplo cuando se inician diligencias preliminares) **III)** para que la reconvención sea procedente se tiene que aplicar los mismos trámites a ambas pretensiones (la del actor y la del reconvenciente. **IV)** solo se admite en caso de intereses propios u no de terceros. **V)** debe pagarse la tasa judicial. (como se citó en Castillo & Sánchez, 2020, p.420).

2.2.9. Saneamiento procesal

“Es un filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto procesal fundamental que conduzca a su invalidación o esté privado de alguna condición substancial (presupuesto substancial), que impida al juez pronunciarse sobre el fondo de la controversia.” (Cárdenas, 2018, p.106)

2.2.10. Puntos controvertidos

Por puntos controvertidos se debe entender aquellos hechos que invocados por las partes como sustentos de sus petitorios son discutidos por ellas; o que no siendo admitidos ni negados por aquel contra quien alegan, el juez no realiza apreciación de verdad de los mismos y requiere formar convicción; o aquellas cuestiones de puro derecho, cuya distinta versión. Percepción y entendimiento por las partes las distancia y ocasiona debate. (Cárdenas, 2018, p.109)

En el caso de la admisión de pruebas, “el juez observará las pruebas presentadas y las admitirá o rechazará. No todas las pruebas ofrecidas serán admitidas, ya que pueden ser

irrelevantes al proceso o no sean reguladas para un tipo específico de proceso.” (Cárdenas, 2018, p.109)

2.2.11. La Prueba

Si bien el juez tiene como misión declarar el derecho. “La realización de esa tarea exige que adquiera certeza mediante la confirmación de las manifestaciones de las partes con los hechos ofrecidos”. Por ello Prueba en el proceso civil significa “(...) el grado de Certeza a que llega el juzgador cuando adquiere conciencia de la adecuación entre los hechos que las partes aportan y sus afirmaciones como presupuesto de su decisión sobre el derecho.” (Hernández, 2020, p.596)

Al respecto Armenta sostiene que “la prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos” (2004, p.179). Alsina Hugo citado por Ferreyra de la Rúa & Gonzales de Vega (2009) manifiesta que la prueba es “la comprobación judicial por los medios que la ley establece de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende”(p.164).

Montero (2005) sostiene referente a la prueba como “la actividad procesal que tiende a alcanzar certeza en el juzgador respecto de lo aportado por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos” (p.55).

Taruffo (2009) enseña que:

la prueba es el instrumento que utilizan las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos.(p.59-60)

2.2.11.1 Distinción de prueba y medio probatorio

Taruffo (2018) al respecto ha precisado lo siguiente:

La prueba entendida como medio de prueba puede ser constituida por cualquier persona, cosa, hechos, grabaciones, reproducciones, documento, los cuales proporcionen informaciones útiles para establecer la verdad o la falsedad de un enunciado factual. Inmediatamente, surge, por lo tanto, la noción de “utilidad” que debe caracterizar el medio de prueba: se trata de una prueba en el mero sentido de la palabra, si la misma es relevante, o sea si proporciona informaciones que sirven para garantizar el hecho del cual se trata. (p. 26)

Asimismo, Palacios citado por Castillo & Sánchez (2020) nos dice que “constituyen medios de prueba los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de uno o más hechos” (p.307-308). Del mismo modo Rocco conceptúa a los medios de prueba “como los medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar la convicción de dichos órganos sobre la verdad y existencia de ellos” (p.308).

Al respecto en Gaceta Jurídica (2015) se señala que:

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Así, bien puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. (p.394)

2.2.11.2. Objeto de la prueba

Referente al objeto de la prueba se entiende que es todo aquello que debe o tiene que probarse, esto servirá de sustento a las pretensiones de los sujetos procesales. Dicho de otra manera:

Objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que puede o debe recaer la prueba. El tema puede ser considerado desde un doble enfoque: abstracto o concreto. El primero alude a los hechos que deben ser probado en cualquier proceso

hipotético y el segundo se refiere a la prueba de los hechos en un proceso determinado (Ferreira de la Rúa & Gonzales de la Vega, 2009, p.183).

2.2.11.3. Carga de la Prueba

La carga de la prueba viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio. Así, como el Juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudarán a pronunciarse sobre el asunto (Gaceta Jurídica, 2015, p.401).

Montero (2005) señala al respecto que

“la carga de la prueba atiende de modo directo a la determinación de cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de que no se haya probado un hecho y de modo indirecto a la fijación de qué parte debe probar un hecho, pero la aplicación de las consecuencias de la carga sólo puede hacerse cuando ese hecho no ha sido probado. Si el hecho ha resultado probado no ha lugar ni siquiera a plantear la cuestión de la carga de la prueba (p.105).

Las reglas sobre la carga de la prueba “ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo, sobre la pretensión que se hace valer, no obstante, la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso” (Castillo & Sánchez, 2020, p.313)

2.2.11.4. La valoración de la prueba

La valoración de la prueba, consiste en “el análisis y apreciación metódicas y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico” (Castillo & Sánchez, 2020, p.314); asimismo el profesor Taruffo, refiere sobre la valoración de la prueba como una garantía fundamental en la administración de justicia, puesto que:

Tal garantía exige, especialmente en relación a la decisión sobre los hechos, que tal decisión sea justificada de manera racional. Parece evidente, entonces, que solo la concepción analítica y racional de la valoración de las pruebas consienta al juez fundamentar su decisión sobre las pruebas, con argumentos y deducciones que

sean verificables de manera lógica, y por lo tanto le permita implementar la garantía de la motivación de manera efectiva. (Taruffo, 2018, p.32)

La valoración de la prueba “es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el Juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, sólo extraordinariamente jurídicas, que integran el *thema probandi*” (Gimeno, 2007, p.416)

2.2.11.5. Sistema de valoración Probatoria

2.2.11.5.1. El sistema de tarifa legal de las pruebas o de prueba tasada

Para Cardenas (2018) sostiene que en este sistema, “el juez se encuentra impedido de formarse criterio personal de los medios de prueba, ya que la ley atribuía un valor a cada medio probatorio; en consecuencia, la actividad del juez se mecanizaba”(p.114). En el Código de 1912 establecía criterio de valoración de prueba de los cuales son :a) la prueba plena: la que por si sola basta para fundamentar decisión, en donde el código de 1912 establecía que la confesión era prueba plena, los instrumentos y la inspección ocular; y la b) la prueba semiplena, la que por si sola no puede fundamentar la resolución, tal era el caso de la prueba testimonial.

2.2.11.5.2. Sistema de la libre apreciación del juez

Aquí “el juez aprecia y valoriza las pruebas sin que la ley le dé criterio alguno. A la fecha resulta inconstitucional, pues todas las resoluciones deben estar motivadas, y la fundamentación implica el establecer en base a cuales de los medios probatorios se han llegado a la convicción.”(Cardenas, 2018,p.115)

2.2.11.5.3. El sistema de la sana crítica

Conocida también como la prueba racional, el de la apreciación razonada, el de libre convicción, el de la convicción íntima. El profesor Cardenas (2018) sostiene que:

se trata de un sistema donde la labor del juez resulta fundamental, pues asume el deber jurídico de emitir decisiones a manera razonada, tanto en la operación de valoración de las pruebas, como la de hacer públicas las razones que lo conllevaron a la decisión. A diferencia del criterio de conciencia, implica que la valoración no es libre, sino que tiene que basarse en reglas lógicas y máximas de la experiencias (p,115).

2.2.12. Resoluciones Judiciales

Las resoluciones judiciales pueden ser:

- a) Decretos: siendo aquello que “impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple tramite, son expedidos por auxiliares jurisdiccionales respectivos y suscritos con firma completa , y si lo expide el juez los rubrica” (Hernandez, 2020, p.701).

- b) Autos: “son resoluciones que requieren de fundamentación y motivación. La motivación es uno de los requisistos de toda resolucioen en todas las instancias y regulada por la norma constitucional” (Hernandez, 2020, p.701). Los autos resuelven la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saniamiento, interrupción, conclusión y formas de conclusión especial del proceso, declaración de rebeldía, resoluciones de nulidades, excepciones, concesorios o denegatorios de medios impugnativos, admision, improcedencia o modificacion de medidas cautelares y las demas decisiones que requieran motivacion para su pronunciamiento; ello en conformidad con el articulo 121 del Codigo Procesal Penal.

- c) Sentencias: son resoluciones que “representa el acto central del proceso. El juez vuelca en este acto su actividad volitiva. Siendo el acto jurisdiccional emanado de la autoridad competente en el cual se distinguen una parte narrativa, otra motiva y una ultima de carácter dispositiva.” (Hernandez, 2020, p.701).

2.2.13. La Sentencia como acto central del proceso

2.2.13.1 Concepto:

El Diccionario de la Lengua Española define el término sentencia como:

Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.

Ferreyra de la Rúa & Gonzales de la Vega (2009) sostienen que la sentencias “es un acto jurídico procesal, mediante el cual el órgano jurisdiccional decide los puntos sometidos a

su consideración, siendo así, el Estado resuelve con carácter definitivo una controversia entre partes. Para ello, está investido de cosa juzgada y fuerza ejecutoria”(p.223-224)

Asimismo, Rioja (2017) opina lo siguiente:

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis. (p,528)

Al respecto, Hernandez (2020) nos enseña que en la sentencia es:

(...)donde se sintetiza toda la actividad procesal para producir el resultado, la teoría de la prueba se plasma en definitiva en la sentencia, el Juez se ha formado convicción que ha hecho uso de la reglas de la lógica, que ha apreciado conjuntamente la prueba ya que ha hecho uso de las máximas de la experiencia vuelva todos estos elementos en la sentencia, el juez emite juicio. (p.702)

2.2.13.2. Naturaleza Jurídica

Ferreyra de la Rúa & Gonzales de la Vega (2009) cita a los siguientes autores a fin de conocer la naturaleza jurídica de la sentencia:

Alsina determina que la naturaleza jurídica de la sentencia es la convicción formada en la mente del juez por la comparación entre la pretensión de la parte y la norma jurídica o derecho objetivo.

Siguiendo a Clariá Olmedo, la sentencia es un acto por el cual el órgano jurisdiccional declara una voluntad de ley (voluntad jurídica del Estado) conforme el juzgador la considera aplicable, fundándose en consideraciones de hecho y de derecho como camino intelectual de naturaleza compleja que le permite determinarse frente a las cuestiones planteadas en el proceso

2.2.13.3. Clases de sentencias

a) Sentencias Declarativas:

Para Chioventa (como se citó en Rioja, 2017) sostiene de la sentencia declarativa que:

«(...) actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico); es, por tanto, idéntica en esto a las obras (sic) sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de

excepcional. Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el cambio futuro a la declaración misma, esta es el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley. No ya que el cambio jurídico sea producido por la voluntad del juez; la voluntad del juez, aún en este caso, **no pretende sino formular la voluntad de la ley**".

b) Sentencias constitutivas:

Monroy (2003) señala que: "Acudimos a este tipo de sentencia en supuestos que se encuentran expresamente previstos por el derecho objetivo y caracterizados por suponer; a través de la expedición y la sucesiva adquisición de la autoridad de cosa juzgada por parte de la sentencia, una modificación jurídica, es decir, la conformación de una situación jurídica nueva" (p.e. el proceso de divorcio y la nulidad del contrato).

2.2.13.4. Partes de la sentencia:

a) Parte expositiva:

Tiene como fin la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Al respecto Hernández (2020) sostiene que la parte expositiva "comprende la relación de las partes litigantes, los hechos aducidos por ellas, el objeto de la controversia y la relación de los tramites al estado de encontrarse expedito para el pronunciamiento de la sentencia."(p.703)

b) Parte considerativa:

Hernández (2020) refiere que la parte considerativa:

Consiste en la motivación, que es la parte básica de la decisión del juez que se expresará en el fallo, aquí se hace una valoración de todos los medios probatorios aprobados por los justiciables, utilizando su apreciación razonada, aplicando el principio de la comunidad de la prueba. (p.704)

Al respecto, Rioja (2017) sostiene que:

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

c) Parte Resolutiva:

En ella “contiene el fallo, que está íntimamente vinculada y coordinada con las partes anteriores, que declara el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (Hernández, 2020, p704)

Al respecto, Rioja (2017) refiere que:

Viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, **precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado**, por lo que los efectos de esta se suspenden.

2.2.13.5. Motivación de la sentencia:

Toda sentencia debe reunir tres requisitos o cualidades indispensables: claridad, precisión y congruencia, de indiscutible relevancia para estar en aptitud de alcanzar el cometido de socializar el Derecho. (Nava, 2010, p.57)

Para Figueroa (2014) señala que:

si el juez cumple con motivar su decisión, en realidad trasciende en la decisión final cómo ha argumentado la decisión, en qué medida ha construido adecuadamente sus argumentos, cuáles tipos de argumentos ha utilizado, cuál es la concepción interpretativa que subyace en la posición que adopta para resolver la controversia jurídica, si ha respetado los estándares de justificación interna y por tanto, si ha sido la lógica no solo formal sino material uno de los elementos relevantes de la decisión, y si por otro lado, ha considerado una buena justificación externa, traducida en una conveniente corrección material de las premisas adoptadas.

2.2.14. Medios Impugnatorios

Se manifiesta como el poder y actividad reconocido a las partes del proceso y excepcionalmente también a terceros interesados, tendientes a conseguir la revocación, anulación, sustitución o modificación de un concreto acto de procedimiento que se afirma incorrecto o defectuoso (injusto o ilegal), siendo ello la causa del agravio que el acto produce al interesado. (Ferreira de la Rúa & Gonzales de la Vega, 2009, p.348)

Guerra (2011), nos enseña sobre los medios impugnatorios que:

son aquellos que están a disposición de las partes o terceros legitimados para pedir que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Según nuestro ordenamiento procesal civil tenemos dos clases de medios impugnativos: los remedios y los recursos. Los primeros atacan los actos procesales no contenidos en resoluciones (acta de audiencia, oposición, acto de notificación, ofrecimiento de medio probatorio etc.), mientras que los segundos están dirigidos contra decisiones del juez, esto es, contra resoluciones. Por ejemplo: “los vicios relativos al emplazamiento se cuestionan en vía de articulación de nulidad la cual constituye un remedio procesal por cuanto procede contra actos de notificación no contenidos en resoluciones, siendo por ello perfectamente factible que al remedio de nulidad se le apliquen los principios en materia de impugnación”(p.380)

Para Monroy (1993):

Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente. (p.21).

Cabe resaltar, que la interposición de un medio impugnatorio produce diversos y variadas consecuencias: “i) interrumpe la concreción de la res judicata; ii) prorroga los efectos de la litispendencia; iii) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior; iv) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo); y v) limita el examen del ad quen en la medida de la fundamentación y del agravio.” (Como se citó en Castillo & Sánchez, 2020, p.415).

2.2.14.1. Clases de Medios impugnatorios.

El código procesal Civil contempla las siguientes clases de medios impugnatorios

2.2.14.1.1. Remedios.

los cuales se pueden formular por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones:

- a) Oposición: se interponen en los caso expresamente previstos en el Código Procesal Civil artículo 356° : a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, una pericia, a una inspección judicial y a un medio probatorio atípico).

- b) Tacha se interpone contra testigos, documentos y contra medios probatorio-atípicos).
- c) Nulidad, se interpone contra los actos procesales no contenidos en una resolución judicial, pues si estas adolecen de algún vicio que provoque su nulidad ello deberá ser denunciado mediante el recurso correspondiente.

2.2.14.1.2. Recurso.

Los cuales se pueden formular por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado, se dividen en:

2.2.14.1.2.1 La Reposición.

En conformidad con el código procesal civil, este recurso procede contra los decretos a fin de que el juez lo revoque, debido que se advierte un vicio o error. Asimismo, Monroy (1993) señala:

El recurso de reposición para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir, de las resoluciones de mero trámite o impulso procesal. (...)

El Código Procesal le concede al juez la facultad de decidir de inmediato, es decir, con la presentación del recurso y la fundamentación recibida o, dando traslado a la otra parte para que exprese su opinión. Atendiendo a la naturaleza del recurso, es bastante probable que su amparo sea evidente con sólo permitirle al juez que lo advierta, por eso se le concede la facultad a que lo resuelva de inmediato.

2.2.14.1.2.2. La apelación.

El recurso de apelación es conocido por muchos, incluyendo las personas que se encuentran ajenos al Derechos, pues este recurso se caracteriza porque va dirigidas a las resoluciones (autos y sentencias) que contengan un vicio o error de hecho o de derecho, es así que el jurista Monroy (1993) señala:

Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión de la juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al

hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsarla del proceso.

Asimismo, Enrique Falcon sostiene que “el recurso de apelación es un medio de apelación es un medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente, por haber incurrido el juez, en un error de juzgamiento”. (como se citó en Castillo & Sánchez, 2020, p.420).

Al respecto Eduardo Couture, define que:

La apelación o alzada, como el recurso concedido a un litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.

Se distingue en este concepto tres elementos. Por un lado, el Objeto mismo de la apelación, ósea el agravio y su necesidad de reparación por el acto del superior (...). El objeto es, en consecuencia, la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

Por otro, los sujetos de la apelación. Este punto tiene por objeto determinar quiénes pueden deducir recurso, y quienes no pueden deducirlo, en términos técnicos quienes tienen legitimación procesal

En el último término, los efectos de la apelación. Interpuesto el recurso se produce la inmediata sumisión del asunto al juez superior (efecto devolutivo). Pero en la revisión natural de que la nueva sentencia pudiera ser revocada de la anterior, normalmente se suspenden (efecto suspensivo) los efectos de la sentencia recurrida. (como se citó en Hernández, 2020, p.712)

2.2.14.1.2.2.1. Efectos en que se concede el recurso de apelación.

En conformidad con el artículo 368 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación se concede:

- a) **Con efecto suspensivos**, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Para Hernández (2020) es “donde se indica que falta la ejecutoriedad de la sentencia de primera instancia durante el termino concedido para apelar y el juicio de apelación” (p.705)

- b) Sin perjuicio de la suspensión, el juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable.
- c) Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de esta.

La Apelación diferida.

En conformidad con el artículo 369 del Código Procesal Civil, refiere que:

- Además de los casos en que el Código Procesal Civil lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el juez señale.
- La decisión del juez es impugnabile.
- La falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el juez determina la ineficacia de la apelación diferida.

2.2.15. La Nulidad.

Para Monroy (1993):

La nulidad es dialécticamente la situación opuesta al proceso. Si éste implica un avance hacia un fin determinado, la nulidad es el retroceso y el alejamiento de ese fin. Como advertimos al inicio, se origina en la inaplicación o aplicación indebida de una norma que asegura a las partes el derecho a un debido proceso. (p.29)

2.2.16. La consulta

Conocida como la apelación de oficio, para el profesor Cárdenas (2018) manifiesta que:

las resoluciones son apelables por quien se considera desfavorecido. Sin embargo, hay resoluciones de primera instancia que, si no son apeladas por mandato expreso de la ley, deben remitirse a la instancia superior en consulta, con el propósito de que la resolución sea revisada tanto en su aspecto formal como en el de fondo, como una especie de garantía para obtener una decisión correcta de determinados casos especiales. (p,159)

Procede en el caso de las siguientes sentencias que no son apeladas, en conformidad con el art 408 del Código Procesal Penal.

1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador;
2. La decisión final recaída en un proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal;
3. Aquella en la que el juez prefiere la Norma Constitucional a un legal ordinaria; y
4. Las demás que la ley señala.

2.2.17. Vías extraordinarias

2.2.17.1 Recurso de casación.

El recurso de casación “es una vía extraordinaria de impugnación que como regla sólo habilita el control de las cuestiones de derecho, y no las de hecho, por lo que en principio las cuestiones de revalorización de prueba quedan excluidas de su acotado ámbito de conocimiento.” (Ferreya de la Rúa & Gonzales de la Vega, 2009, p.380)

2.2.17.2. Recurso de Queja

El ordenamiento procesal prevé un recurso denominado de queja, de hecho, que debe deducirse ante el tribunal de alzada y tiene por objeto que este, mediante una revisión del juicio de admisibilidad formulado por el juez o tribunal inferior, revoque la resolución denegatoria del recurso, lo declare, por lo tanto, admisible, y disponga sustanciarlo. (como se citó en Castillo & Sánchez, 2020, p.443-444).

2.2.18. El proceso de conocimiento

2.2.18.1 Concepto

“Los procesos de cognición están destinados a lograr que el órgano jurisdiccional declare la existencia de un derecho (modificando, constituyendo o extinguiendo alguna relación jurídica) por lo que se requiere un trámite más lata y un debate probatorio más amplio” (Guerra, 2010, p.16). Asimismo, el proceso de conocimiento “se caracteriza por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de procesos. Además de la naturaleza de las pretensiones que en él se puede ventilar -complejas y de gran estimación patrimonial refleja su importancia dentro del contexto jurídico.” (Castro, 2021,p.258)

De la misma forma se sostiene que:

es el proceso modelo por excelencia, pues su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico; incluso las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de proceso se distingue por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de proceso. Además, la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar -complejas y de gran estimación patrimonial- refleja su importancia dentro del contexto jurídico. (Gaceta Jurídica, 2015)

Por otro lado, según nuestra jurisprudencia, el Sexto Pleno Casatorio (Casación N° 2402-2012- Lambayeque), define al proceso de conocimiento como:

“(…) proceso de pretensión discutida y aquel que tiene una litis cuya finalidad es componer la misma. En otras palabras, es la fase del juicio consistente en obtener del juez o del Tribuna una declaración de voluntad de las que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes litigantes. De otra manera, el proceso de conocimiento es aquella actividad jurisdiccional por la cual el juez adquiere a través de la información que le proporcionan las partes, el conocimiento de la cuestión litigiosa, para ser resuelta en la forma establecida en la ley; de la misma forma, este concepto sirve para los proceso abreviados y sumarísimo, pero se diferencian según los tipos de pretensiones que por el grado de complejidad, el monto de la cuantía, la urgencia de la tutela jurisdiccional y algunas pretensiones que la Ley señala, entre otras, sean tramitadas en cualquiera de estas vías.

2.2.18.2. Plazos aplicables al proceso de conocimiento

El proceso de conocimiento se caracteriza por tener los plazos más largos para la realización de los actos procesales que tiene vía procedimental. Según el artículo 478 del código procesal civil los plazos máximos a este proceso son:

1. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.
2. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.
3. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.
4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.

5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.
6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción, conforme al Artículo 440.
7. Treinta días para absolver el traslado de la reconvencción.
8. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465.
9. Veinte días para la realización de la audiencia conciliatoria, conforme al Artículo 468.
10. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.
11. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
12. Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211.
13. Diez días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

2.3. Bases Teóricas de Tipo sustantivo.

2.3.1. La familia

2.3.1.1. Concepto

El diccionario de la Real Academia Española de 1732, reconociendo el origen latino, definía a la familia como el conjunto de personas que viven en una casa bajo el dominio de un sujeto. Este era el señor quien conjuntamente con sus allegados conforman una familia con base en dos criterios: convivencia y sometimiento.

“En términos generales podemos entender por familia aquel grupo humano unido biológica y afectivamente cuya naturaleza jurídica es un organismo jurídico que el Estado protege y en el cual se interrelacionan, desarrollan e integran mutuamente las personas.”
(Varsi, 2011, p.18)

Como institución social la familia es considerada por Eduardo Zannoni (como se citó en Varsi, 2011) como un “régimen de relaciones sociales que se determina mediante pautas institucionalizadas relativas a la unión intersexual, la procreación y el parentesco. (p.16).

Es preciso señalar, que conforme la Constitución Política del Perú en el art 4 el Estado cumple el rol de proteger a la Familia, asimismo, es condenado por la Constitución como un instituto natural y fundamental para la sociedad. De la misma forma, la Convención

Americana sobre Derechos Humanos en el Art. 17 señala que la Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. En ese sentido, podemos asegurar que la normativa interamericana y nuestra Constitución peruana garantiza la protección de las familias, siendo esta una institución natural y fundamental.

Por eso, Varsi (2011) sostiene que “la familia es básica para la conformación de un Estado políticamente organizado, de un Estado de Derecho. Las relaciones familiares se trasladan fácilmente al ámbito social y es así que, como estructura primaria, permite la organización de las comunidades.” (p.39)

2.3.2. Matrimonio

3.3.2.1. Concepto

Para Ennecerus (como se citó en Varsi, 2011): “la unión de un hombre y una mujer reconocida por la Ley, investida de ciertas consideraciones jurídicas y dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges” (p.39)

Castillo y Torres (2013) cita a Ashley Montagn, en tal sentido, indica que “el matrimonio puede definirse mínimamente como la unión social conformada entre el varón y la hembra que entran en la presunción de permanencia” (p.10).

Valverde (1947) considera que el matrimonio es la más importante fuente jurídica del Derecho de Familia “por el hombre y la mujer asociados en una perdurable unidad de vida, sancionada por la ley, se completan recíprocamente y cumpliendo los fines de la especie, la perpetúan al traer a la vida la inmediata descendencia.” (p.57)

Placido (2002) manifiesta que la palabra matrimonio puede tener tres significados diferentes, de los cuales solo dos tienen interés desde el punto de vista jurídico. En un primer sentido, “matrimonio es el acto de celebración”; en un segundo sentido, “es el estado que para los contrayentes deriva de ese acto”; y, el tercero, “es la pareja formada por los cónyuges”.

Varsi (2011) nos enseña que

Matrimoniarse implica compartir un destino, entregarse, amarse. Una comunidad de vida plena de existencia entre dos personas que se fijan un destino común. En conjunto, ese binomio de vida, va a integrarse en compromisos que dejan de lado lo personal para sumar esfuerzos y llevar a cabo actividades afines con un mismo proyecto de vida que se encuentra consolidado por el grado más alto de

afectividad. Matrimonio es aquella unión que busca atar cabos para llegar a un puerto común. (p.34-35)

Por último, se considera que la finalidad del matrimonio es hacer vida en común, teniendo en cuenta que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos y deberes y responsabilidad, en conformidad con el art 234, debiéndose recíprocamente fidelidad y asistencia.

2.3.3. Separación de cuerpos

2.3.3.1. Concepto

La separación de cuerpos “es una institución del derecho de familia consistente en una interrupción de la vida conyugal que suspende los deberes relativos al lecho y habitación, poniendo fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.” (Varsi, 2011, p.311)

La separación de cuerpos es una institución independiente del divorcio. Produce el decaimiento conyugal y no su terminación.

En conformidad con el art 332 del Código Civil manifiesta que la separación de cuerpo suspende los derechos relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

2.3.4. El Divorcio

3.3.4.1. Concepto

En esa misma línea señala que el divorcio es la “ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico. Para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges.” (Castillo & Torres, 2013, 14)

En esa misma línea señala que el Otro aporte para ampliar más el concepto y característica del Divorcio se tiene que:

El divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico. Para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges. Según esto, puede decirse que el divorcio es la

disolución legal y judicial del matrimonio, con carácter definitivo. (Castillo & Torres, 2013, p.14)

El divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo los excónyuges su capacidad para contraer matrimonio; asimismo, esta institución conlleva ciertas consecuencias como:

1. Cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer.
2. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.
3. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.
4. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio.
5. Las obligaciones a que se refiere este Artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.

2.3.4.2. Teorías: El Divorcio Sanción y Divorcio remedio

El divorcio sanción se conceptúa como “el castigo que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio, fundándose en el incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales imputables a uno o ambos cónyuges” (Peralta, 2008, p.348).

“El divorcio remedio constituye una solución al conflicto conyugal, por lo que a buena cuenta no se busca una represión al cónyuge culpable, sino que en realidad es el matrimonio propiamente la causa del problema” (Placido 2001, P.34).

La diferencia sustancial entre la concepción del divorcio sanción y del divorcio remedio “reside en que la primera considera que la causa del conflicto conyugal es la causa del divorcio, mientras que la segunda entiende que el conflicto es, él mismo, la causa del divorcio, sin que interesen las causas de ese conflicto.” (Placido, 2008, p.15)

2.3.4.3. Causales del Divorcio

Varsi (2011) sostiene:

Las causales son conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal. Es todo acto u omisión, doloso o culposo, imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, permitiendo al cónyuge inocente utilizarla como sustento para requerir la separación de cuerpos o el divorcio. (p.327)

Para Castillo & Torres (2013) sostiene que:

Las causales son conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal. Es todo acto u omisión imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, permitiendo al cónyuge inocente utilizarla como sustento para requerir la disolución del vínculo matrimonial. Las causales o causas por las cuales un juzgado puede otorgar un divorcio se denominan comúnmente las “causales” para el divorcio, que, grosso modo, no son más que presupuestos de hecho, cuya verificación el ordenamiento jurídico vinculará con un determinado efecto jurídico, esto es, el cese del matrimonio. (p.17)

Por otro lado, “para determinar el concepto de causa de separación personal o divorcio vincular es necesario delimitar las nociones de hecho y causa, que en definitiva implican una grave violación a los deberes del matrimonio” (Placido , 2001, p.42).

El proceso de conocimiento sobre divorcio puede promoverse en diferentes causales que lo señala el artículo 333 del código civil entre ellas tenemos:

a) Adulterio:

Bossert y Zannoni (como citó en Gaceta Jurídica 2015).se entiende por adulterio “la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge. Se trata, por ello, de una unión sexual ilegítima, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos” (p.276)

Varsi (2004) nos enseña:

No todo trato infiel implica un adulterio. Este tiene dos componentes independientes en los que se estructura: i) la infidelidad, mantener una relación sexual coital con una persona que no es cónyuge, y; ii) la paternidad disgregada, procreación del cónyuge fuera del matrimonio. (La inseminación no consentida implicaría una especie de adulterio –tele adulterio o adulterio a distancia– en el que, a pesar de no haberse realizado la cópula sexual se ha cumplido con la

finalidad de esta: tener descendencia de una persona distinta al cónyuge. (p.53-53)

Al respecto Julia (1999) sostiene sobre el divorcio por causal de adulterio, que:

Se trata de la realización del acto sexual con persona distinta al cónyuge, soltera o casa, pero siempre del sexo opuesto, en razón de que la ley nacional sanciona como causal distinta al homosexualismo. (...) El adulterio se constituye con el yacimiento carnal que sostiene uno de los conyuges con tercera persona, la causal por este solo hecho se configura, independientemente de la fidelidad o infidelidad de otro cónyuge, en todo caso se trataría a decir de Planiol de adulterios reciprocas. (p.74-76)

La corte suprema de Justicia de la Republica sostiene los siguiente sobre Divorcio por adulterio:

“... La causal de divorcio por adulterio es una de naturaleza subjetiva o inculpatoria, consistente en la violación deliberada del deber de fidelidad por el hecho de mantener una relación sexual extramatrimonial, esta causal sólo puede ser ejercitada por el cónyuge agraviado; [...] se le ha denominado divorcio sanción, ya que las consecuencias del divorcio por esta causal se reflejan en el recorte de ciertos derechos del cónyuge culpable, tales como la pérdida al derecho de heredar, la pérdida de los gananciales, entre otros...” (Casación Nro. 5079-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-09-2008, págs. 22841-22842).

Por último, Julia (1999) refiere que:

Nuestra ley impide expresamente al cónyuge que provocó, consintió o perdonó adulterio iniciar la acción por esta causal; lo que también ocurre cuando el ofendido cohabita con el infractor luego de haber conocido de la infidelidad que había sufrido. La falta del conyugal puede ser dispensada en cualquier momento, incluso luego de interpuesta la demanda, en tal caso el actor se encuentra imposibilitado de continuar el proceso.

b) Violencia Física y psicológica

En la doctrina y en la legislación comparada es conocida como sevicia y malos tratamientos, por lo que Gaceta Juridica (2015) cita a Borda asevera que “... la sevicia

consiste en los malos tratamientos realizados con crueldad y espíritu de hacer sufrir. Se requieren, pues, dos elementos: uno físico, los malos tratos; otro psicológico, la intención despiadada de hacer daño” (p. 226).

Varsi (2011) cita a Placido quien sostiene:

La violencia psicológica está referida a los daños mentales, espirituales que se infligen a un cónyuge por la conducta del otro. El daño psíquico consiste en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo del equilibrio mental del cónyuge, generalmente permanente y de reconocida magnitud. Este daño genera, por consiguiente, una alteración de la personalidad del cónyuge, de su manera de proyectarse en la familia y en sociedad. (p.335)

La corte suprema de Justicia de la República sostiene lo siguiente sobre Divorcio por Violencia física y psicológica:

“... La causal de sevicia o violencia física se funda en el incumplimiento de uno de los deberes conyugales como es el deber de asistencia, que tiene sustento ético-moral y en la falta de respeto a la integridad física del otro cónyuge cuyo sufrimiento no sólo hace mortificante la vida en común, sino que altera gravemente las relaciones familiares...” (Casación Nro. 112-01 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-11-2001, págs. 8111-8112)

c) Separación de hecho:

Trabucchi (citado por Gaceta Juridica (2015) quien refiere que “la separación, se dice, de hecho, cuando los cónyuges, sin ningún procedimiento formal, se separan (o se apartan) cada uno por su cuenta” (p.266)

Varsi (2011) sostiene que “la separación de hecho es la negación del estado de vida común en el domicilio conyugal. Es un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio, la cohabitación”. En lo sucesivo, Enrique Varsi refiere que la separación de hecho “constituye una causal no culposa sustentada en uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio: la vida en común. Se presenta como el incumplimiento del deber que los cónyuges tienen en compartir el lecho, techo y mesa” (p.363)

La corte suprema de Justicia de la República sostiene lo siguiente sobre Divorcio por Separación de hecho:

“... El divorcio por causal de separación de hecho puede ser interpuesto por cualquiera de los cónyuges [,] lo que se busca es solucionar una situación conflictiva por el quebrantamiento injustificado y permanente de deber de cohabitación. A esta causal de divorcio [...] se le ha denominado divorcio remedio que reposa en su aspecto objetivo, sin embargo, en nuestro ordenamiento civil [...] está concebido no sólo desde el aspecto objetivo (la separación de hecho), sino también reposa en el ámbito subjetivo, pues en su análisis y aplicación el juez está obligado a determinar al cónyuge culpable de la separación injustificada a efectos de establecer las medidas de protección a favor del cónyuge perjudicado, análisis en el cual debe determinarse las causas o razones que motivaron la separación (abandono injustificado, violencia doméstica, adulterio, etc.). Consecuentemente la causal de divorcio por separación de hecho legislativamente es una de naturaleza mixta, pues contempla características objetivas del sistema divorcio remedio y subjetivas del sistema divorcio sanción...” (Casación Nro. 5079-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 0309-2008, págs. 22841-22842).

Conforme con lo dispuesto en el artículo 333 -inciso 12)- del Código Civil se tiene como plazo lo siguiente:

- Es causal de separación de cuerpos la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años.
- Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.
- En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del Código Civil, según el cual ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda (de separación de cuerpos) en hecho propio.

2.3.4.4. Indemnización en la causal de separación de hecho.

Alfaro (2011) señala que:

Nuestro código civil ha establecido dos tipos de indemnización en los casos de Divorcios (y separación de cuerpos). El primero, se aplica para los casos de Divorcio sanción, cuyo sustento es la culpa del cónyuge que motiva la causal en la que se funda el Divorcio, razón por la que también se la ha denominado divorcio por causas inculpatórias. El segundo se refiere al divorcio – remedio

incorporado por la Ley N° 27495, es decir, el divorcio por causa no inculpatoria.
(p.38)

2.3.4.5. Prestación de alimentos para el cónyuge.

Los alimentos, “es el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituido por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de personas que no pueden proveer a su propia subsistencia” (Corral, 2005).

El código civil señala lo siguiente:

Artículo 350°.- Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

2.4. Marco conceptual

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo preestablecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.5. HIPÓTESIS

Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las Sentencia de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho; en el expediente N° 00661-2012-0-2501-jr-fc-03; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2020., ambas son de calidad muy alta.

Hipótesis específicas

De la primera sentencia

3.2.1. La parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy alta.

3.2.2. La parte considerativa de la primera sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de calidad muy alta.

3.2.3. La parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.

De la segunda sentencia

3.2.4. La parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy alta

3.2.5. La parte considerativa de la segunda sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de calidad muy alta.

3.2.6. La parte resolutive de la segunda sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión., es de calidad muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. “La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta

experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. “Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centy, 2006, p. 69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) “se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.”

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00661-2012-0-2501-JR-FC-03, Distrito Judicial del Santa, Ancash-Perú, 2021.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las subdimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos **los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o

presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pregrado.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N° 00661-2012-0-2501-JR-FC-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ANCASH-PERÚ, 2021

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00661-2012-0-2501-JR-FC-03, Distrito Judicial del Santa, Ancash-Perú, 2021	Determinar la Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho; en el expediente N° 00661-2012-0-2501-jr-fc-03; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, pertinentes, en el expediente N° 00661-2012-0-2501-JR-FC-03, Distrito Judicial del Santa, Ancash-Perú, 2021, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>De la primera sentencia</i>	<i>De la primera sentencia</i>	<i>De la primera sentencia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la primera sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la primera sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la segunda sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la segunda sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la segunda sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda	Determinar la calidad de la parte resolutive de la segunda	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con

	instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de la decisión?	sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta
--	--	---	---

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p><i>Chimbote, Dieciséis de Diciembre Del dos mil trece. ///</i></p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA: <u>VISTOS:</u> <i>Con los autos expeditos para emitir la sentencia que corresponde; <u>Resulta de autos:</u></i></p> <p><i>Petitorio:</i> <i>Don B., con los documentos de fojas cuatro a siete, escrito de demanda de fojas nueve a trece y subsanado mediante el escrito de fojas dieciocho y veintidós, recurre a este Despacho a solicitar el Divorcio por la causal de Separación Hecho, acción que la dirige en contra de doña A, a efectos de que en su oportunidad se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes en litis y, consecuentemente se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales; y, vía reconvención, interpuesta mediante escrito de fojas ciento cuatro a ciento nueve y subsanado mediante el escrito de fojas ciento veintisiete a ciento treinta, ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y siete, la demandada, A, peticiona el Divorcio por las causales de adulterio y violencia física y psicológica, la misma que la dirige en contra de don B; y, en vía de acumulación accesoria de pretensiones, alimentos e indemnización por el daño moral causado, en la suma de cincuenta mil nuevos soles.---</i></p> <p><i>De la Acción:</i> <i>Fundamentos de la parte Demandante:</i> <i>La parte demandante conforme al escrito de demanda</i></p>	<p><i>de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Sí cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimad. Sí cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>antes referido, sustenta su pretensión en que: ----- -----</p> <p>A) Con fecha veinticuatro de junio del año dos mil seis, con la demandada contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial del Santa, habiéndose constituido el hogar conyugal en la prolongación Alfonso Ugarte número mil cuatrocientos del Pueblo Joven Miramar Alto, hasta el quince de mayo del año dos mil diez, fecha en que decidió dar por concluida su relación, para luego vivir en la casa de sus padres.--</p> <p>B) Desde los primeros años de la vida conyugal, la demandada no le prodigó, cariño y afecto sincero, por el contrario, fue él, el que siempre le brindó comprensión, cariño y estimación, persistiendo con la esperanza que la situación cambiaría.----</p> <p>C) Con los años la situación empeoró, al punto que en tres oportunidades, la demandada abandonó el hogar conyugal sin motivo alguno, hasta que el día quince de mayo del dos mil diez, ésta decidió dar por concluida la relación sentimental y abandonó para siempre el hogar conyugal.-----</p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sí cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p><i>D) En la actualidad, con la demandada lleva más de dos años de vivir separados de hecho, sin que exista la más mínima posibilidad de reconciliación; siendo que, al no existir los pilares fundamentales del matrimonio, como son: el amor, la comprensión, el respeto mutuo y la cohabitación, existe un matrimonio ficticio, que sólo genera problemas de diversa índole, entre ellos, sociales, por lo que, indica, distorsiona el concepto de familia.-----</i></p> <p><i>E) Durante la relación matrimonial, no han procreado hijos, por ello, no plantea pretensiones accesorias sobre tenencia, patria potestad y otros; y, durante la vigencia de la relación matrimonial, no han adquirido ningún bien social, es por ello, indica, no existe bien que liquidar.-----</i></p> <p><i>F) No existe cónyuge perjudicado, por ello no solicita indemnización alguna; así como, no existe pensión de alimentos fijada a favor de la demandada o a su favor, toda vez que, afirma, ambos son jóvenes y gozan de buena salud, capacidad física y psicológica, por lo que, se proveen sus propios alimentos.-----</i></p> <p>2.2. Fundamentos del Ministerio Público: <i>Conforme al escrito de fojas treinta a treinta y uno, el señor Representante de la Tercera Fiscalía de Familia, asevera que: -----</i></p> <p><i>A) Lo expuesto en el punto uno de la demanda, se acredita con el acta de matrimonio que adjunta el demandante.-----</i></p> <p><i>B) El accionante refiere que su último domicilio conyugal lo fijaron en la prolongación Alfonso Ugarte número mil cuatrocientos del Pueblo Joven Miramar Alto, en donde vivió hasta el quince de mayo del dos mil</i></p>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / <i>Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su</i></p>					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>diez, para luego, la demandada, dar por concluida la relación y retirarse a vivir a la casa de sus padres. No se ha procreado ningún hijo, ni tampoco han adquirido ningún bien social, por lo que, no existe bienes que liquidar. -----</p> <p>C) Para que se configure el divorcio por causal de separación de hecho, tiene que haber transcurrido más de dos años después de celebrado el matrimonio, hechos que debe acreditarlo el demandante en el presente proceso. -----</p> <p>2.3 Fundamentos de la co-demandada: "A": Conforme al escrito contradictorio que obra de fojas ciento veintisiete a ciento treinta, indica que: -----</p> <p>A) El primer punto es verdad, pero antes del matrimonio han vivido con el demandante, desde el catorce de enero del dos mil cuatro, fecha en que fue asegurada en ESSALUD y, posteriormente, después de dos años decidieron contraer matrimonio el día veinticuatro de junio del dos mil seis ante la Municipalidad Provincial del Santa.-----</p> <p>B) Informa que, los primeros meses era todo felicidad, se casó muy enamorada y amaba a su esposo; pero, pasado el tiempo de convivencia, el demandante cambió su forma de ser, es decir, tomaba mucho y llegaba mareado, recibiendo maltratos físicos y psicológicos por su parte, de tal manera que la afectó psicológicamente, llegando al extremo de intentar quitarse la vida, ya que la amenazó de muerte si es que acudía a las autoridades, por lo que, al contarles a sus padres lo que sucedía, pidiéndole ayuda, le llamaron la atención a su esposo, por su mal comportamiento y carácter.-----</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sí cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>C) Es cierto, indica, que se encuentran separados de hecho por más de dos años, ya que afirma, es difícil volver con su cónyuge, por su mal comportamiento, además, a pesar de encontrarse separada, el demandante siempre la ha molestado cuando se encontraba por la calle, le insultaba con palabras difíciles de describir, intentando que le atropelle el carro y siempre con la amenaza de que tenía un revolver.-----</i></p> <p><i>D) Es cierto que no existe ni existió esos pilares que menciona el demandante, debido a la falta de respeto, amor, comprensión que aparentemente demostró, informando del daño que le ha causado, al haber fingido cariño, respeto y las humillaciones infringidas.-----</i></p> <p><i>E) Es cierto que durante el tiempo que convivieron no han procreado hijos, debido a que fue frustrado por el demandado por los malos tratos hacia su persona; pero, en lo que corresponde a bienes, afirma de la existencia de un bien inmueble, el que no ha sido registrado en la SUNARP, pero sí, en la Municipalidad, además de que, han comprado artefactos eléctricos, equipos electrónicos, televisor, cocina a gas, microondas, juego de comedor, sala, servicios de cocina y cuentas en el Banco de Crédito en soles y dólares, adquiridos con el apoyo y esfuerzo de ambos.---</i></p> <p><i>F) Indica que es ella, la cónyuge perjudicada, pues tuvo que retirarse de la casa en donde vivía con el demandante, debido a la amenaza de muerte y peligro para su vida; y, por encontrarse en tratamiento médico en ESSALUD, solicita continuar con el seguro por falta de recursos económicos, lo que resulta necesario para su total recuperación, ya que le impide trabajar por</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiempo indeterminado, solicitando se le señale una pensión de alimentos al momento de sentenciar.----- - G) Solicita la suma de cincuenta mil nuevos soles por concepto de indemnización por el daño moral causado, ya que, indica, el demandante se desempeña como vigilante en la Empresa Soluciones Marítimas SOLMAR.---</p> <p>De la Reconvención: Fundamentos de la Reconviniente: Conforme al escrito de fojas escrito de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento a ciento cuarenta y siete, la demandada, sustenta su reconvención en que: ----- ---</p> <p><u>Respecto del divorcio por la causal de adulterio:</u> A) Durante la vigencia de la convivencia con el demandado desde el año dos mil cuatro y después del matrimonio en el año dos mil seis, más de dos años, no todo fue bonito, pero ha tratado en todo lo posible salvar su matrimonio.----- B) Como consecuencia de haber recibido la noticia sobre la presente demanda y al realizar trámites administrativos en ESSALUD de ésta ciudad, para su tratamiento médico, en el mes de julio del dos mil doce, tal fue su sorpresa cuando se le informa que el demandante había registrado en ESSALUD como su conviviente a doña Samamé Mejía Nancy y al hijo de ambos, B, lo que indica, le ha causado daño moral, pues, ahora afirma, es objeto de compasión y de burla por sus amistades, quiénes además tenían conocimiento del mal proceder del demandante.-----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>C) Al encontrarse con sus vecinos, quiénes viven cerca de la casa del demandante, le han informado que éste vive en el domicilio donde antes convivían, con su nuevo compromiso y el hijo de éstos.-----</p> <p><u>3.1.2. Respetto del divorcio por la causal de violencia física y psicológica:</u></p> <p>A) Al casarse con el demandante, su vida conyugal se desenvolvía en forma normal, pensando en que seguiría siempre así, para luego, pasado los meses, todo fue un martirio, ya que el demandado cambio de comportamiento, agrediéndola psicológicamente sin justificación alguna, con insultos humillantes y sufrimiento a través de actos de intimidación, amenazas, falta de respeto e insultos delante de terceras personas, en la vía pública, por lo que, indica, su autoestima se encontraba por los suelos, encontrándose en un estado de psicosis que hacía imposible la subsistencia del vínculo matrimonial, llegando inclusive a lastimarla físicamente, colocándole un revolver en la cabeza y una daga en el cuello que el demandado lo había extraído del ejército y amenazada de que le suceda algo a sus padres si es que recurría a las autoridades.-----</p> <p>B) Desde el año dos mil seis al año dos mil diez, ha venido sufriendo maltratos psicológicos del demandante, cuando éste llegaba de su trabajo, el que posiblemente, al tener problemas de índole laboral, se desquitaba con su persona y la atacaba con agresiones físicas y psicológicas, lo cual sucedía también, cuando llegaba mareado, siendo que, al día siguiente, le pedía perdón; hechos que, día a día, ocasionó la ruptura de la relación conyugal.-----</p> <p>C) Estuvo trabajando, apoyando en casa, por lo que</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vivió holgadamente, comprando sus cosas y ahorrando en el Banco, pero por celos tuvo que dejar de trabajar y dedicarse solo a su casa.-----</p> <p>D) Acudió a ESSALUD por ayuda, recibiendo tratamiento psicológico, al que fue invitado el demandado para las terapias, pero éste hizo caso omiso; informando que ella siguió viviendo con el demandante, en zozobra y con el peligro de que pudiera causarle lesiones graves que le comprometan algún órgano de su cuerpo, para darle una nueva oportunidad, hasta que, llegado el momento, no soportó más, resultándole imposible continuar haciendo la vida conyugal en dichas circunstancias, retirándose a la casa de sus padres, en donde se encuentra viviendo; anexando, indica, la denuncia policial de retiro de la casa que acredita la conducta agresiva del demandado.-----</p> <p>E) El deseo, como todo matrimonio, era tener un hijo, pero el maltrato le bloqueaba, llegando a una depresión, a bajar de peso y a no poder concebir, siendo que, a la fecha viene recibiendo tratamiento médico, sin poder superarlo y sin poder trabajar.---</p> <p>F) Al ser la cónyuge ofendida y encontrarse mal de salud, pues, a causa de un empujón que le diera el demandado, le diagnosticaron desviación de la columna, mal que viene sufriendo desde dicho tiempo, teniendo que realizar constantes evaluaciones, tratamiento médico y terapia física, que le impide desempeñarse en cualquier actividad, por lo que, solicita la suma de cincuenta mil nuevos soles por concepto de indemnización.-----</p> <p>Fundamentos del Reconvenido: Conforme al escrito de fojas ciento setenta y ocho a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>ciento ochenta y uno, el reconvenido, sustenta su contradicción en que: -----</i></p> <p><i>A) Sobre la argumentación esgrimida en el numeral primero, indicar, es impreciso, toda vez que el decaimiento del vínculo matrimonial se debió a que su esposa durante el compromiso matrimonial le fue infiel, ya que cierto día, veintiocho de abril del dos mil diez, encontró mensajes de amor de una persona de sexo masculino en el celular de la misma; ante lo cual, le instó para que le dijera la verdad, confesándole que estaba saliendo con otra persona, la que se dedicaba a la pesca, romance que era de conocimiento de todos sus familiares y vecinos, quienes nunca le hicieron ningún comentario por temor a herir sus sentimientos. Ante ello, con la demandada llegaron a un acuerdo de separarse de hecho, permaneciendo ésta quince días más en el domicilio conyugal, hasta que preparó su partida a la casa de sus padres, incluso accedió a la petición de la demandada de ocultar los verdaderos motivos de la ruptura, sosteniendo únicamente, que la relación había llegado a su fin por incompatibilidad de caracteres. Es así, que la demandada se retiró del hogar conyugal el quince de mayo del dos mil diez, cuando se encontraba trabajando en su centro laboral, llevándose todos los enseres y bienes muebles que había comprado y sentando una denuncia calumniosa en la delegación policial, en el sentido que se estaba retirando por problemas irreconciliables, cuando la realidad es que se retiró al haberla descubierto que le era infiel con otro hombre. Con el tiempo, después de algunos meses, conoció a su conviviente, con quién tiene buena relación, habiendo procreado a dos hijos: J. A. C. S</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nacido el treinta y uno de mayo del dos mil once, y al año siguiente, dieciocho de agosto del dos mil doce, K. K. C. S., hecho que es de conocimiento de la demandada, toda vez que viven en la misma ciudad, manteniendo comunicación con amigos comunes y alguno familiares.-----</p> <p>B) Sobre el numeral segundo, indica que es una fundamentación falsa, ya que nunca ha maltratado ni física ni psicológicamente a la demandada durante el tiempo que han vivido bajo el mismo techo como cónyuges, prueba de ello, indica, es que del informe psicológico que adjunta la demandada, se advierte que las supuestas consultas y citas médicas ante el profesional en psicología de ESSALUD, son con posterioridad a la separación de hecho con la demandada, el quince de mayo del dos mil diez, después de dos años; y, en el tiempo que vivía con la demandada, ésta gozaba de buena salud tanto física como mentalmente y el único problema que hubo, era que la demandada no trabajaba y el ocio, indica, quizá la arrastró por el camino del engaño y traición.-----</p> <p>C) Respecto a los alimentos e indemnización por daño moral solicitado por la reconviente, precisa que, no le corresponde los alimentos, ya que ésta no acredita los presupuestos de su estado de necesidad y las posibilidades económicas del obligado. La demandada no tiene ninguna discapacidad, sea física o mental, que le impida, en forma objetiva y real, que no pueda valerse por sí misma; y, además que cuenta con carga familiar y sus ingresos económicos son mínimos, ya que se desempeña como vigilante.-----</p> <p>D) Los medios probatorios de la reconvención, indica,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>no prueban absolutamente la pretensión sobre la reconvencción interpuesta, tanto más si la ruptura fue por culpa de la demandada y que, por su gesto de caballerosidad, no lo precisó en su escrito de demanda, por lo que, no le asiste a la demandada, derecho de obtener indemnización.-----</i></p> <p><i>Puntos Materia de Prueba:</i></p> <p><i>4.1. De la Acción:</i></p> <p><i>a) La verificación de la constitución del domicilio conyugal;</i></p> <p><i>b) La verificación de la existencia de la separación de hecho entre los cónyuges;</i></p> <p><i>c) La verificación de cual de los cónyuges realizó la dejación y que esta no haya sido por razones laborales o por causas de fuerza mayor a efectos de determinar la existencia del cónyuge mas perjudicado con la separación;</i></p> <p><i>d) La verificación de que tal dejación se haya realizado por más de dos años o cuatro si es que hubieren hijos menores de edad;</i></p> <p><i>e) La verificación del derecho alimentario y el cumplimiento por parte del obligado alimentario respecto de dicho derecho;</i></p> <p><i>f) La verificación del posible daño causado;</i></p> <p><i>4.2. De la Reconvencción:</i></p> <p><i>4.2.1 Del Adulterio:</i></p> <p><i>a) La verificación de la existencia de relaciones extramatrimoniales sostenida por el demandante con persona diferente a la de su cónyuge;</i></p> <p><i>b) La verificación de la causal no haya caducado.-----</i></p> <p><i>4.2.2. De la Violencia Física y Psicológica:</i></p> <p><i>a) La verificación de la existencia de maltratos físicos y</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>psicológicos ocasionados por el demandante en agravio de la accionada;</i></p> <p><i>b) La verificación de la causal no haya caducado. ----</i></p> <p>4.3. De las Pretensiones Acumuladas:</p> <p><i>a) La verificación de las necesidades de la demandada – alimentista;</i></p> <p><i>b) La verificación de las posibilidades del obligado alimentario y su carga familiar;</i></p> <p><i>c) La verificación de la existencia de bienes sociales susceptibles de liquidación;</i></p> <p><i>d) La verificación del daño causado en la demandada a efectos de determinar si le corresponde o no la fijación de una indemnización. -----</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N°00661-2012-0-2501-JR-FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 09 en esta parte de la sentencia analizada.

	<p><i>efectivo su derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, tal derecho "...es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia.-</i></p> <p>-----</p> <p>2.2. De los presupuestos procesales y las condiciones de la acción:</p> <p><i>"El derecho de acción, en virtud del cual, cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente, tiene requisitos que cumplir, los cuales son: a) Los presupuestos procesales; y, b) Las condiciones de la acción; lo que explica el por qué el Código Procesal Civil, en sus artículos 426 y 427, ha facultado al Juez la verificación del cumplimiento de estos requisitos al momento de interponerse la demanda; siendo su insatisfacción causal para declarar ya sea la inadmisibilidad de la demanda o su improcedencia, según sea el caso.----</i></p> <p><i>Es, conforme al artículo 121 del Código Procesal Civil que en su parte in fine faculta al Juzgador, como última posibilidad, el re-examinar tales requisitos a efectos de posibilitar un pronunciamiento válido; y, en el caso de autos se determina que: a) La pretensión de la parte accionante y reconvigente, se encuentra respaldada en</i></p>	<p><i>pretensión(es). Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>norma sustantiva prevista en el inciso 1°, 2° y 12° del artículo 333 del Código Civil, adicionado por la Ley número 27495; b) Con la copia del documento nacional de identidad de fojas cuatro y cuarenta, se acredita la capacidad procesal de la parte demandante y reconviviente; y, con el acta de matrimonio de fojas cinco, se acredita su legitimidad activa a efectos de solicitar el divorcio por la causal de separación de hecho, en tanto la norma invocada en el acápite precedente, establece que en el caso de la causal de separación de hecho, <u>no resulta de aplicación</u> lo previsto en el artículo 335 del citado cuerpo legal, en cuanto establece que ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. c) La parte demandante y reconviviente con los documentos de fojas cuatro a siete y de fojas cuarenta y uno a noventa y dos, acreditan legítimo interés para solicitar al órgano jurisdiccional se declare el divorcio por las causales invocadas en tanto, afirma que con la demandada se encuentran separados desde el quince de mayo del dos mil diez y, con el demandante no sólo tuvo que retirarse del hogar conyugal por los maltratos inferidos, sino que se ha enterado que el demandado mantiene una relación paralela, habiendo procreado un niño fuera del matrimonio; d) Este Despacho es competente para el conocimiento de la presente causa en conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el inciso 2° del artículo 24 del Código Procesal Civil; e) Se han cumplido con los requisitos del artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; determinándose en consecuencia, que se ha verificado</p>	<p>resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>correctamente con los presupuestos procesales y las condiciones necesarias de la acción, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo válido.----</p> <p>2.3. De la notificación a los demandados: El Ministerio Público y la demandada, doña A, tienen pleno conocimiento del proceso prueba de ello, es el apersonamiento del primero de los nombrados, mediante el escrito de fojas treinta y treinta y uno, y, la segunda, conforme a su apersonamiento, mediante el escrito de fojas ciento cuatro a ciento nueve; y, con lo cual se ha dado pleno cumplimiento a lo establecido por el artículo 155 del Código Procesal Civil, aplicado en vía supletoria; habiéndose garantizado su derecho a la defensa.---</p> <p>2.4. De la pre – existencia del Matrimonio Civil y de la inexistencia de hijos matrimoniales:</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Sí cumple</p>											
<p>Motivación de Derecho</p>	<p>Con el acta de matrimonio de fojas cinco, se acredita que don B y doña A, contrajeron matrimonio civil el día veinticuatro de junio del año dos mil seis, por ante la Municipalidad Provincial del Santa, Departamento de Ancash; y, de cuya relación matrimonial no han procreado hijo alguno, así lo advierte el demandante en el acápite sexto de los fundamentos de hecho del escrito de demanda (ver fojas 11) y, confirmado por la demandada, en el acápite uno punto seis de los fundamentos de hecho de contestación de demanda (ver fojas 128). Dicho que en virtud de lo establecido por el artículo 221 del Código Procesal Civil tiene la condición de declaración asimilada.</p> <p>2.5. De la Separación de Hecho: La separación de hecho “...es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto</p>					<p>X</p>						

	<p><i>judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos, de allí que, para los efectos del presente proceso, deberá de analizarse si los hechos cumplen el elemento material, subjetivo y temporal que tipifica la presente causal y si, el accionante ha cumplido con el requisito de procedibilidad a que se refiere la 3° Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 27495; es decir, que la separación no se produzca por razones laborales o que no se deba a un grave peligro para la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges. No obstante ello y si bien, doctrinariamente se ha establecido como presupuestos de la causal que nos ocupa los elementos antes referidos, también lo es que del análisis del inciso 12 del artículo 333 adicionado por la Ley tantas veces acotada, se verifica que sólo se alude a dos elementos constitutivos a saber: a) El elemento objetivo, determinado por el hecho objetivo del alejamiento de ambos cónyuges y, b) El elemento temporal, determinado por los dos años si es que no existen hijos menores de edad, caso contrario dicho plazo se convierte en cuatro. Determinándose en conformidad con lo previsto por el artículo 345–A, que el elemento subjetivo sólo se tendrá en cuenta para los efectos de determinar al cónyuge perjudicado en atención al requisito de procedibilidad o la indemnización por daños, allí establecida.-----</i></p> <p>2.5.1 Del requisito de procedibilidad: <i>El artículo 345 – A del Código Sustantivo, incorporado por la Ley número 27495 establece que para invocar el</i></p>	<p><i>no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Sí cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>supuesto del inciso 12 del artículo 333 antes referido, el demandante deberá acreditar que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo; siendo ello así, resulta evidente que la norma acotada establece requisitos de procedibilidad para la interposición de la presente acción, cuyo cumplimiento deberá ser analizado por el A'quo. Y, en el caso de autos, del análisis de los medios probatorios aportados al proceso, se determina que:</i></p> <p><i>a) La demandada, en el acápite quinto del escrito contradictorio (ver fojas 138-140), advirtió que haría prevalecer su derecho ante el Juzgado de Paz Letrado, para que el demandante le asista con una pensión alimenticia; afirmación con la cual, se advertiría la existencia de un proceso alimentario; sin embargo, de la búsqueda en el Sistema Integrado Judicial – Consulta General de Expedientes, no reporta la existencia de proceso alimentario seguido entre las partes en litis. ---</i></p> <p><i>b) Estando a lo antes expuesto; y, si bien, se ha advertido la no existencia de proceso alimentario después de interpuesta la presente acción; también es que, con el dicho de la demandada, se infiere la no existencia de proceso alimentario, antes de la interposición de la presentación acción; siendo ello así, al no haberse acreditado en el proceso, la existencia de sentencia u orden judicial, menos la existencia de compromiso extrajudicial que obligue al hoy demandante el cumplimiento de una pensión alimenticia a favor de la aún cónyuge demandada; tal, se encuentra exceptuado del cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad.-----</i></p>	<p><i>es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.5.2. De la constitución del Domicilio Conyugal: <i>La parte demandante en el acápite primero de los fundamentos de hecho de la demanda (ver fojas 10), asevera que el hogar conyugal se estableció en la Prolongación Alfonso Ugarte número <u>mil cuatrocientos del Pueblo Joven Miramar Alto del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa – Ancash; dirección domiciliaria del domicilio conyugal aducido por esta parte, que no ha sido acreditado con medio probatorio alguno que de convicción a este Despacho de su veracidad, en tanto, de la copia certificada por retiro voluntario del hogar formulado por la demandada y presentado como medio probatorio de su parte, por el demandante (ver fojas 06), tal afirma que el domicilio conyugal del cual hizo retiro voluntario la accionada es la <u>Prolongación A. Ugarte N° 1416 del PP.JJ. Miramar Alto; numeración que no coincide con la indicada por el accionante, antes referida. Más aún de la hoja de filiación ante el Essalud de la accionada realizada por el demandante con fecha de filiación el <u>trece de enero del dos mil diez,</u> tal informa que el domicilio de la misma, en su calidad de cónyuge es la dirección antes referida y proporcionada por la accionada. Dirección domiciliaria que concuerda aún mas, con la declaración jurada del impuesto predial del año dos mil trece (ver fojas 292-296); y que, correspondería al contribuyente L. C. E. como consecuencia de la Resolución Jefatural 575-2013/MPS-OAT, por el cual se declara nulo y sin valor el registro y deudas del predio en referencia, por no ser el propietario. No obstante ello, es preciso discernir que para los efectos de la presente causal, la misma, responde a una causal no inculpatoria, la que</u></u></i></p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Sí cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>considera sólo el aspecto objetivo para su configuración, de allí que, siendo tal causa objetiva, la ruptura de la vida en común la que de modo inmediato justifica la demanda con independencia del origen del cese efectivo de la convivencia; no existe necesidad de acreditar el domicilio conyugal, que si es imprescindible en una causal inculpatoria. La sola separación de hecho de los cónyuges con prescindencia de la probanza de la casa conyugal permite la configuración de este elemento para la determinación de la causal; así lo sostiene la doctora C. J. C. M. al comentar la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de divorcio en: Código Civil Comentado, Tomo II: Derecho de Familia (Primera Parte) Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Página quinientos veintisiete y que este Despacho asume.-----</i></p> <p>2.5.3. Del Elemento Objetivo de la causal:</p> <p><i>Constituida por la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal y que viola el deber de cohabitación que obliga el matrimonio; y, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que: -----</i></p> <p><i>A) El demandante afirma en el acápite primero de los fundamentos de hecho de la demanda (ver fojas 10), que se encuentra separado de su cónyuge, desde que la misma "...decidió dar por concluida nuestra relación e ir a vivir en la casa de sus padres.", el quince de mayo del dos mil diez, encontrándose separados más de dos años, sin que exista la más mínima posibilidad de reconciliación, lo que tiene sustento, si se tiene en</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>cuenta que, de los fundamentos de la absolución de la reconvencción (ver fojas 179), el demandante, afirma tener una relación extramatrimonial, en la que ha procreado a sus hijos: J. A. C. S. y K. K. C. S., afirmación que tiene la calidad de declaración asimilada en conformidad con el artículo 223 del Código Procesal Civil.-----</i></p> <p>B) <i>La demandada, en el acápite octavo de los fundamentos de la contradicción (ver fojas 105), confirma el dicho por el demandante, en el sentido que, se retiró del hogar conyugal el día quince de mayo del dos mil diez e informando que, la razón del retiro fueron los maltratos tanto físicos como psicológicos inferidos por el accionante y que determinaron que decayera en su autoestima, al punto de necesitar tratamiento en Essalud (ver acápites 5, 6 y 8) de fojas 105), de allí que el retiro realizado era necesario debido a que el demandante le amenazó de muerte, por lo que, indica, peligrosaba su vida.-----</i></p> <p>C) <i>Es de advertir que, el retiro voluntario del hogar conyugal realizado por la accionada, en la fecha indicada por las partes, se confirma aún mas, con la copia certificada de la denuncia policial realizada por la demandada con fecha veinticuatro de mayo del dos mil diez (ver fojas 06), en el que, se aprecia que hizo de conocimiento a la instancia policial, su retiro del hogar conyugal, ubicado en la Prolongación A. Ugarte número mil cuatrocientos dieciséis, por presentar problemas con su esposo, quién afirmó, le agredía psicológicamente, señalando como fecha de su retiro, el quince de mayo del dos mil diez; en tal sentido, este despacho da por cierta la existencia de la separación de hecho entre los</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>cónyuges a partir de dicha fecha.----</i></p> <p><i>D) A mayor abundamiento, se advierte de autos que las partes en litis mantienen domicilios disímiles; es decir, el demandante ha señalado como su domicilio real en la Prolongación Alfonso Ugarte número mil cuatrocientos del Distrito de Chimbote, conforme es de verse del escrito postulatorio tantas veces referido; y, la demandada, en la calle Francisco Pizarro sin número Manzana Ñ Lote Veintisiete del Pueblo Joven Esperanza Baja del Distrito antes mencionado, conforme es de verse del escrito de contradicción, también tantas veces aludido; máxime si ambos han manifestado la imposibilidad de reconciliación, así se advierte del acápite cuarto de los fundamentos de hecho de la demanda (ver fojas diez) y, último párrafo del escrito de subsanación de la reconvención (ver fojas 147); siendo ello así, se confirma la existencia de la separación entre los cónyuges.----</i></p> <p>2.5.4. Del Elemento Temporal de la causal:</p> <p><i>Constituida por la permanencia en el tiempo de una separación de hecho, de allí que, resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal; y, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que: --</i></p> <p><i>A) De lo expuesto en el acápite anterior, lo afirmado por el demandante y corroborado con la copia certificada de denuncia policial realizada por la misma demandada, se acredita la existencia de separación de las partes en litis; es decir, el <u>quince de mayo del dos mil diez</u>.---</i></p> <p><i>B) Siendo como se indica, éste Despacho determina que</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>el inicio de la separación definitiva entre las partes se produjo, el <u>quince de mayo del dos mil diez</u>, debiéndose en consecuencia, tenerse tal, como fecha cierta de la separación.-----</i></p> <p>2.5.5. Respecto al Cómputo del Plazo:</p> <p><i>A) Si bien es cierto, la suscrita asumió la posición del fallo casatorio expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expedida en la causa número mil setecientos veinte – dos mil tres, publicada en el Diario El Peruano de fecha treinta de noviembre del dos mil cuatro; por el que, el computo del plazo en la separación de hecho sólo podía ser computado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley número 27495, su fecha siete de julio del dos mil uno, al aplicar el principio de la no irretroactividad de la ley; también lo es que, de la casación número mil setecientos setenta y dos procedente de Lambayeque publicada en el Diario Oficial El Peruano del día tres de mayo del año dos mil cuatro, página once mil novecientos cincuenta y ocho, se advierte la existencia de criterios disímiles y que, permiten al A'quo re – examinar a la luz de las teorías que informan el Derecho Civil encontrar la “ratio legis” de la 1° Disposición Transitoria de la Ley antes referida.-----</i></p> <p><i>B) Estando a lo antes indicado es preciso discernir que:</i></p> <p><i>i) A la fecha existe criterio uniforme en el sentido que la aplicación inmediata que propugna la 1° Disposición Transitoria de la Ley tantas veces referida, “...tiene como esencia dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con su (léase “la”) finalidad del matrimonio que prevé</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>el artículo doscientos treinta y cuatro del Código Civil, cuya tendencia es poner fin a un matrimonio ficticio, que en su mayoría han formado nuevos núcleos familiares...” (Fallo casatorio aludido por el acápite precedente de la presente resolución); por ende, lo que se busca es regularizar una situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda; ii) Tal como lo establece el considerando segundo de los fundamentos del voto en adición del Señor Vocal Pachas Avalos en la sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la causa número dos mil doscientos sesenta y tres – dos mil cuatro procedente de Junín, “...la primera disposición transitoria de la citada Ley 27495, dispone que ésta se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia...”, adhiriéndose a la teoría de los hechos cumplidos según la cual “...las normas deben ser aplicadas inmediatamente; y, si bien, ninguna ley tiene efecto retroactivo, el artículo 3° del Título Preliminar del Código Civil al regular esta materia establece que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, asumiendo así la referida teoría de los hechos cumplidos;” iii) Debe tenerse en cuenta que, en lo concerniente a la clasificación de sentencias Ovalle Favela afirma que: “...los procesos de conocimiento pueden concluir de tres maneras: 1) Con una sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa); 2) Con una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica (sentencia constitutiva); o</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3) Con una sentencia que ordene una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena) (Aludido por Alberto Hinostroza Mingues en su obra Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I, Gaceta Jurídica, Segunda Edición, Dos mil seis, Página doscientos cincuenta y cinco); y, en el caso de autos nos encontramos frente a una sentencia que se limita al reconocimiento de una situación existente, la separación de hecho; iv) En atención a lo antes glosado, la suscrita considera que debe aplicarse la primera disposición complementaria de la Ley tantas veces referida a las separaciones de hecho existentes al tiempo de su vigencia, la que no transgrede el Principio de Irretroactividad de la Ley, en atención a la finalidad de la norma.-----</p> <p>C) En este orden de ideas, atendiendo a lo establecido en el considerando 2.5.4., la fecha cierta de la separación de hecho deberá ser computado a partir del <u>quince de mayo del dos mil diez</u>, siendo que, en autos no se ha acreditado la existencia de hijos procreados dentro del matrimonio, el plazo conforme al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil modificado por la Ley número 27495, es de dos años, consecuentemente, a la fecha de ingreso de la demanda de fojas nueve, el <u>veinticinco de mayo del dos mil doce</u>, el plazo de dos años se ha cumplido.-----</p> <p>2.5.6. De la existencia del cónyuge mas perjudicado con la separación:</p> <p>2.5.6.1. <u>Sobre el Precedente Vinculante:</u></p> <p>De conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Civil, debe tenerse en cuenta la sentencia dictada por el Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de la República, conformada por los Jueces Supremos integrantes de la Sala Civil Permanente y de la Sala Civil Transitoria; en cuyo segundo párrafo del fallo, acápite 3.4. se determina “En todo caso el juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge mas perjudicado de una de las partes según se haya formulado –y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.” Aún más, en el párrafo cuarto se determina que para “... una decisión de oficio o a instancia de partes sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.”-----</i></p> <p><i>2.5.6.2. Debe tenerse presente que el 2º párrafo del artículo 345 – A del Código Civil, incorporado por la Ley número 27495 dispone que “el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte mas perjudicado por la separación”; teniendo en</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>consideración que todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, este Despacho deberá pronunciarse, sobre si uno de los cónyuges ha resultado más perjudicado por la misma, en conformidad con los medios probatorios aportados al proceso; y, del análisis de los autos se advierte que:----</i></p> <p><i>-----</i></p> <p><i>A) La demandada ha indicado que su retiro del hogar conyugal, se debió a la amenaza de muerte que le hiciera el demandante y los constantes maltratos psicológicos que le infería el demandado; y, si bien, de la denuncia por retiro voluntario del hogar (ver fojas 06), no se verifica que la Policía Nacional haya realizado la investigación que corresponde y que permita determinar la causa del retiro realizado por la accionada, también es que, de la copia fedatada de la historia clínica de la demandada emitida por el Essalud (ver fojas 31-91), de las atenciones médicas realizadas a la misma hasta antes de su retiro del hogar conyugal, se advierte que, con fecha seis y siete de mayo del año dos mil diez, registra atención y evaluación psicológica, habiéndosele diagnosticado “episodio depresivo leve y problemas en la relación entre esposos o pareja”. Atenciones médicas en psicología que han perdurado en el tiempo, en tanto de la psicoterapia realizada en la misma (ver fojas 78), tal informa que los problemas continúan porque “...pareja la busca,...”. Habiéndosele incluso diagnosticado “trastorno mixto de ansiedad y depresión y problemas de relación entre esposos o pareja” requiriendo psicoterapia (ver fojas 76,75, 79, 73, 70, 68, 63, 59 y 52), de allí que, éste despacho llega</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>al convencimiento de la existencia de causas justificadas de la accionada para su retiro del hogar conyugal.----- -----</i></p> <p><i>B) De lo anteriormente expuesto, se concluye la calidad de cónyuge perjudicado de la demandada, máxime si el demandante, es quién mantiene hasta la actualidad, una relación extramatrimonial, en la cual ha procreado hijos extramatrimoniales (ver respuesta a la 8°, 9°, 10°, 20°, 21° y 24° de fojas 285-286) y que acreditan que el demandante no ha cumplido con el deber de fidelidad que impone el matrimonio; circunstancia que permite inferir a este Despacho, de la afectación emocional sufrida por la accionada, el que se ve reflejada en el informe psicológico practicado a la misma con fecha primero de julio del año en curso (ver fojas 37), en el que si bien, presenta nivel de ansiedad y depresión dentro de los límites normales y nivel bajo de impulsividad, también es que, de las conclusiones de dicho informe, se advierte que ésta presenta inseguridad, falta de confianza en si misma, dependencia, con carencias afectivas y mucha necesidad de apoyo; por lo que, resulta evidente que ha sido la demandada, la mas perjudicada con la separación, por ende deberá señalarse prudencialmente el monto de la reparación civil solicitada.-----.</i></p> <p><i>C) Si bien, del informe psicológico practicado al demandante (ver fojas 222-223), se concluye en la existencia de: sentimientos de tristeza, decepción, baja autoestima hacia su expareja, inseguridad, llanto, concepto bastante empobrecido de si mismo, personalidad ansiosa con rasgos depresivos, sugiriendo apoyo psicológico; sin embargo, el hecho de haber</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>iniciado una nueva relación extramatrimonial, al tercer mes de la salida del hogar conyugal de la demandante, agosto del dos mil diez, el conocer a su nueva pareja extramatrimonial y, en el mes de noviembre o diciembre del mismo año, empezando a convivir, así se desprende de la declaración de parte del accionante, al responder la décima novena pregunta (ver fojas 286); infiriéndose que, la salida del hogar de su cónyuge, no le afectó, sino que, le fue oportuno para reiniciar una nueva relación, la que además, actualmente viene sosteniendo, como bien lo ha indicado textualmente al momento del abordaje psicológico ante el Instituto de Medicina Legal con fecha diecinueve de enero del dos mil trece (ver fojas 221-223), cuando afirma "...yo solo quiero que mi expareja me dé el divorcio para poder casarme con mi actual pareja..."; por lo que, el demandante, no se constituye en el cónyuge más perjudicado.-----</i></p> <p>2.6. Del Adulterio: <i>"La causal de adulterio prevista en el inciso 1° del artículo 333 del Código Civil, bajo la doctrina del divorcio sanción, se basa en: a) El principio de culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de los esposos o de ambos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por tanto, sujeto a prueba; b) La existencia de causales para el divorcio, las mismas que se encuentran prevista en la ley; c) El carácter punitivo del divorcio, toda vez que la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales. ""En términos generales se entiende por adulterio a la unión sexual de</i></p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>un hombre o una mujer casados con quién no es su cónyuge. Se trata, por ello de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos” ; de allí que, para los efectos del presente proceso, deberá de analizarse si los hechos cumplen el elemento de <u>carácter material u objetivo</u>, constituido por la consumación del acto sexual de un cónyuge con persona distinta de su consorte; y, el elemento de <u>carácter subjetivo o psíquico</u>, que consiste en el propósito deliberado de uno de los cónyuges para mantener una relación sexual con tercero fuera del matrimonio.-----</i></p> <p>2.6.1. Del Elemento Objetivo de la causal:</p> <p><i>Constituida en la unión sexual fuera del lecho conyugal o, dicho de otro modo, la consumación del acto sexual de un cónyuge con persona distinta a su consorte; y, en el caso de autos, se advierte, con el acta de nacimiento de fojas cuarenta y uno, que el niño J. A. C. S. es hijo reconocido de don B y doña N. M. S. M.; persona esta última ajena a la relación conyugal, conforme al acta de matrimonio de fojas cinco; por ende, el adulterio ha sido debidamente acreditado en autos. Es de considerar que, de dicha relación extramatrimonial, no sólo han procreado al niño antes mencionado, sino también, a la niña K. K. C. S., nacida el día dieciocho de agosto del dos mil doce, conforme lo ha indicado el demandante, en el quinto párrafo de los fundamentos de absolución de la reconvenición (ver fojas 279); de allí que, si bien, no obra el acta de nacimiento que acredite la preexistencia de la niña; también es que, el dicho del demandante tiene carácter de declaración asimilada.---</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-----</p> <p>2.6.2. Del Elemento Subjetivo de la causal: <i>Constituida por el propósito deliberado de uno de los cónyuges para mantener una relación sexual con tercero fuera del matrimonio; y, de autos se advierte que, no se ha acreditado en autos, que el demandante haya sido sometido al acto sexual en contra de su voluntad y que, a consecuencia de ello, haya procreado a los niños antes referidos; de allí que, el demandante ha actuado de manera consciente y voluntaria, el mantener relaciones sexuales con una persona distinta al de su cónyuge, doña N. M. S. M.-----</i></p> <p>2.6.3. Del Requisito para demandar la presente causal: <i>De autos se establece que no concurren los presupuestos a que se refiere el artículo 336 del Código Civil; es decir, que el adulterio lo haya provocado el ofendido, que este último lo haya consentido o lo haya perdonado; y, menos se haya acreditado la existencia de cohabitación posterior al conocimiento del adulterio que impida iniciar o proseguir con la presente acción.--</i></p> <p>-----</p> <p>2.6.4. De la Caducidad de la Acción: <i>El artículo 339° del Código Civil, establece que la causal basada en el inciso 1° del artículo 333, es decir, el adulterio, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y en todo caso, a los cinco años de producida; y, de autos se advierte que: --</i></p> <p><i>A) Del acápite dos punto dos del escrito de subsanación de la reconvenición (ver fojas 145), la demandada afirma que al dirigirse a ESSALUD a regularizar tramites administrativos y continuar con su tratamiento médico, en el mes de julio del dos mil doce, le</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>informaron que el demandante había registrado a doña N. M. S. M., en su calidad de conviviente y al niño J. A. C. S. en calidad de hijo; y, es en dicha fecha en que se entera de la relación extramatrimonial del demandante.-</i></p> <p>-----</p> <p>B)<i>El demandante por su parte, sostiene que la demandada tenía conocimiento de la existencia del nacimiento de su primer hijo, el treinta y uno de mayo del dos mil once y de su segundo hijo, nacido el dieciocho de agosto del dos mil doce; así se advierte del párrafo quinto de los fundamentos de la absolución de la reconvencción.---</i></p> <p>C)<i>De la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, consiste en la copia de solicitud de garantías solicitada por la demandada ante el Gobernador de la Provincia del Santa con fecha veinticuatro de junio del dos mil once, el cual no ha sido materia de contradicción por la misma; de los hechos que sustenta su solicitud de garantías personales, tal señaló taxativamente que: “ ...El ya hizo su vida con otra mujer y quiero que el me deje hacer mi vida y ser feliz... ”; lo que implica que, no resulta cierto que en el mes de julio del dos mil doce se haya enterado de la relación extramatrimonial de su cónyuge cuando se apersonara al ESSALUD a realizar trámites, sino que, tenía conocimiento mucho antes, máxime si, la razón de la salida del hogar aducida por la accionada, no sólo se debió a los presuntos maltratos psicológicos, sino también, por la relación extramatrimonial del demandante, así se desprende de su informe psicológico (ver fojas 367), cuando señala: “ la separación se lleva debido al maltrato físico y psicológico y al adulterio decidí salir de mi casa... ”; de</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>allí que, éste despacho arriba a la conclusión que, la demandada ya tenía conocimiento de la relación adulterina de su cónyuge, al veinticuatro de junio del dos mil once.-----</i></p> <p><i>D) Siendo como se indica, al evidenciarse que la demandada tuvo conocimiento de las relaciones extramatrimoniales sostenidas por el demandante, en la fecha en que interpusiera la solicitud de garantías personales, <u>veinticuatro de junio del dos mil once</u>; tal se constituye en la fecha en que toma conocimiento la ofendida, por lo que, nos encontramos en el primer supuesto de caducidad de la presente acción; es decir, seis meses de conocida la causa por el ofendido; de allí que, contrastada con la fecha de interposición de la reconvencción de fojas ciento cuatro, es decir el ocho de agosto del año dos mil doce, se verifica que la presenta causal, ha caducado.-----</i></p> <p>2.7. De la Violencia Física y Psicológica: <i>“Se entiende por violencia física o psicológica al trato reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, salvando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común” (CASACION NUMERO 027-F-97-SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA); de lo que se desprenderse que, la violencia psicológica está orientada a causar un perjuicio de orden moral, consistente en el menosprecio profundo, un ultraje humillante, pues, es toda ofensa inexcusable e inmotivada al honor y a la dignidad del cónyuge ofendido, haciendo insoportable la vida en común; consecuentemente, “los elementos</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>constitutivos de la presenta causal son: a) Elemento Objetivo, constituido por los actos de excesiva crueldad que uno de los cónyuges infiere al otro; y, b) El elemento subjetivo, constituido en el propósito o la intención de hacer sufrir innecesariamente al otro cónyuge.” Aün mas, “en cuanto a la causal, ..., de violencia física y psicológica, cabe indicar que para su configuración en los términos definidos en la Ley N° 26260, se debe acreditar la existencia de actos u omisiones que causen daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y reiteradas, así como la violencia sexual (Expediente 1334-2009 Divorcio por causal, Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima: “ Jurisprudencia sobre Derecho de Familia, Dialogo con al Jurisprudencia. Pag. 44”).-----</i></p> <p><i>-</i></p> <p><i>Es pertinente mencionar, que sobre el Derecho a la Salud Mental, el Tribunal Constitucional, en el expediente número 5003-2009-PHC/TC-SANTA en la demanda de hábeas corpus interpuesta por don César Rodríguez Fajardo a favor de su madre, doña Adelaida Fajardo Nuñubero, se ha pronunciado: --</i></p> <p><i>“En la STC 10087-2005-PA se estableció que la dignidad de la persona humana es un dínamo de derechos fundamentales, además, constituye un valor y un principio portador de valores constitucionales; por ello, es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la Sociedad. De esta forma la dignidad se proyecta no solo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos. Derivados de la dignidad del ser humano, aparecen como condición de existencia de la ciencia del Derecho Constitucional y del Derecho Procesal Constitucional, los derechos fundamentales, siendo el derecho a la salud uno de los logros más significativos de la constitucionalidad del estado. Este Tribunal en la STC 05408-2007-PHC/TC precisó que: “si bien es cierto que el derecho a la salud no está contenido en el capítulo de derechos fundamentales de la Constitución, también es cierto que su irrevocable conexión con el derecho a la vida, a la integridad y el principio de dignidad, lo configura como un derecho fundamental indiscutible, pues, constituye, como dice el artículo I del Título Preliminar de la Ley General de Salud N.º 26842, "condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo". Por ello, deviene en condición necesaria del propio ejercicio del derecho a la vida y, en particular, a la vida digna”.</i></p> <p><i>5. La conservación del estado de salud en cuanto contenido del derecho constitucional a la salud comprende tanto su ejercicio como su goce. Por esto, una perturbación en el goce de la misma constituye una lesión a tal derecho fundamental. <u>Cabe precisar que la salud protegida no es únicamente la física, sino también la psicológica y mental de la persona.</u> (el subrayado es nuestro)</i></p> <p><i>6. El derecho a la salud mental es parte integrante del derecho a la salud y se encuentra</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>reconocido en las fuentes normativas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, según el artículo 12.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda persona tiene derecho al “disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Por su parte, el Protocolo de San Salvador prevé, en su artículo 10.º, que toda “persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social</i></p> <p><i>De allí que, la violencia psicológica debe ser entendida como la exposición repetida de personas (sean mujeres o varones) a situaciones embarazosas, incómodas y humillantes dentro de la dinámica familiar; se caracteriza por actitudes crueles, violentas y faltas de ética de uno de los miembros integrantes de la familia en situación de ventaja frente al otro que se encuentra en desventaja; y, cuyo objetivo es rebajar o alterar emocionalmente la relación de la persona afectada con el grupo familiar, colocando su salud y su vida en riesgo; siendo que, el desequilibrio emocional que estas actitudes provocan varían en el tiempo, dependiendo de la intensidad de la acción u omisión y de la sensibilidad de la víctima.-----</i></p> <p><i>-----</i></p> <p><i>2.7.1. Del Elemento Objetivo de la Causal:</i></p> <p><i>Constituido por los actos de excesiva crueldad que uno de los cónyuges infiere al otro; y, de la revisión de los medios probatorios; se advierte que:</i></p> <p><i>A) Respecto a la violencia física, no existe medio probatorio que acredite los presuntos maltratos físicos inferidos por el demandante hacia su cónyuge, de allí que, dicho extremo no se encuentra acreditado en autos; -----</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>----- B) Respecto a los maltratos psicológicos, se advierte que: -----</p> <p><i>i) La demandada sostiene que, al casarse con el demandado, la vida conyugal se desenvolvía de manera normal, pero pasado los meses, éste cambio su comportamiento, en el sentido que la maltrataba psicológicamente, los que se constituían en: Insultos, humillaciones, amenazas, ofensas y falta de respeto sin justificación alguna, y que incluso, le colocó un arma en su cabeza, ocasionándole un estado de psicosis (ver fojas 146); circunstancias que además, pretende acreditarlo con la copia certificada de denuncia policial tantas veces referida, en el que ha referido su retiro del hogar conyugal por maltratos psicológicos; -----</i></p> <p><i>ii) Resulta importante hacer nuevamente mención, para la configuración del presente elemento, la historia clínica de la demandada ya antes mencionada, en el que, la misma presenta atenciones en el servicio de psicología del Hospital ESSALUD, de cuyo informe se desprende que: El seis de mayo del dos mil diez se le diagnostica: “problemas en la relación entre esposos, episodio depresivo leve”; el siete de mayo del dos mil diez, “episodio depresivo leve y problemas en la relación entre esposos”; el diecisiete de mayo del dos mil diez, presenta cita psicológica; el primero de junio del dos mil diez, “psicoterapia”; el seis de julio del dos mil diez, “trastorno mixto de ansiedad y depresión, problemas en la relación entre esposo o pareja”; el cuatro de agosto del dos mil diez, “trastorno mixto de ansiedad y depresión, psicoterapia y problemas entre esposos”; el seis de enero del dos mil once, “trastorno mixto de ansiedad y</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>depresión, psicoterapia y problemas entre esposos”; el veinticuatro de enero del dos mil once, “cefalea debido a tensión”; el diez de febrero del dos mil once, “trastorno de ansiedad, disminución de agudeza visual”; el veintiocho de febrero del dos mil doce, “trastorno mixto de ansiedad y depresión; el trece de junio del dos mil doce, “episodio depresivo moderado y distimia; el doce de julio del dos mil doce, “trastorno de estrés postraumático; el dieciséis de julio del dos mil doce, “distimia”; el diecisiete de julio del dos mil doce, “trastorno de estrés postraumático y problemas en la relación entre esposos o pareja”.-----</i></p> <p><i>iii) Siendo como se indica, resulta lógico inferir que la demandada presentaba problemas o desavenencias con su cónyuge antes de su retiro del hogar conyugal, los que no se trataba de simples desavenencias, sino que éstos eran de tal magnitud que afectaron su personalidad, así se concluye de los diagnósticos antes mencionados; y, dichos maltratos psicológicos, además, continuaron después de su salida del hogar conyugal, así se advierte del informe psicológico emitido por ESSALUD (ver fojas 48-49), en el que luego de ser evaluada con fecha trece de junio, doce, dieciséis y diecisiete de julio del año dos mil doce, presentaba el diagnóstico siguiente: “problemas relaciones con la violencia de pareja. Estados mixtos de ansiedad y depresión. Distimia Depresiva y Problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar”; por lo que, estando a que, la presente causal, no requiere de una pluralidad de acciones, sino que, se evidencie el maltrato psicológico, a través del daño causado; y, estando al último diagnóstico presentado por la demandada, éste despacho considera</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la causal de violencia psicológica se encuentra debidamente acreditada.-----</p> <p>2.7.2. Del Elemento Subjetivo De La Causal: Constituido en el propósito o la intención de hacer sufrir innecesariamente al otro cónyuge; y, estando a los medios probatorios mencionados en el acápite anterior, si bien se infiere el maltrato psicológico y sus consecuencias en la demandada; también es que, el demandante no ha acreditado que los maltratos psicológicos hayan sido provocados por persona diferente al demandante; más aún, si de la historia clínica ya antes referida, se ha diagnosticado en la demandada: Problemas en la relación entre esposos o pareja; de allí que, se encuentra configurado el presente elemento.-</p> <p>2.7.3. De la Caducidad de la Acción: El artículo 339° del Código Civil, establece que la causal basada en el inciso 2° del artículo 333 del mismo cuerpo legal, es decir, la violencia física o psicológica, caduca a los seis meses de producida la causa; de allí que deberá verificarse dicho presupuesto; y, estando a que, del último informe psicológico de la demandada a que se refiere el ítem iii) del acápite 2.7.1. de la presente resolución, ésta al <u>diecisiete de julio del dos mil doce</u>, evidenciaba maltratos psicológicos, de allí que, contrastada con la fecha de interposición de la reconvenición de fojas ciento cuatro, es decir el ocho de agosto del año dos mil doce, se verifica que la presenta causal, no ha caducado.-----</p> <p>2.8. De las pretensiones accesorias: El artículo 345 del Código Civil prescribe que, en caso de separación de hecho, el Juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia; y, en el caso de autos, se advierte la inexistencia de hijos extramatrimoniales, de allí que este Despacho se encuentra relevado de pronunciarse sobre este extremo.-</i></p> <p>-----</p> <p>2.8.1. De los Alimentos de la cónyuge demandada:</p> <p><i>A) Si bien es cierto, se ha acreditado en autos que la demandada es la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, no es menos cierto que, para la determinación de si procede o no la fijación de una pensión alimentaria en su favor debe determinarse si la accionada se encuentra en alguno de los supuestos de excepción del artículo 350 del Código Civil, lo contrario significaría la aplicación de la regla general, es decir, que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer.-----</i></p> <p><i>B) Del documento nacional de identidad de fojas cuarenta se acredita que la accionada a la fecha cuenta con treinta y seis años de edad, edad que aún se encuentra dentro los límites de la población económicamente activa; y, si bien, de la historia clínica tantas veces mencionada, la demandada presenta diversas afecciones, como: gastritis crónica, dermatitis alérgica de contacto, compresiones de las raíces y plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales, dorsalgia, lumbago, faringitis aguda, cefalea debida a tensión, calculo de riñón y, degeneración grasa del hígado; no es menos cierto que, no ha acreditado en autos que, por dichas enfermedades, tal se encuentre incapacitada para realizar actividad laboral, máxime si ha indicado expresamente, en el acápite</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>primero del escrito de fojas trescientos cincuenta y siete que: “ ...soy una estudiante de cosmetología y vengo llevando mis prácticas en el salón de belleza estética unisex Yesmar, como repito son solamente practicas de las cuales por razones de encontrarse en crisis económica he tenido que abandonarlo... ”; lo que acredita aun más, el no padecer de ningún impedimento físico para ejercer actividad económica para su propio sostenimiento.-</i></p> <p><i>C) Es preciso advertir, que la demandante no sólo tendría la actividad de cosmetología, sino además, tendría la condición de enfermera, así se desprende del informe psicológico practico por ESSALUD (ver fojas 48-49), en el que ha consignado su grado de instrucción de “superior enfermera”, el cual, lo ha ratificado el demandante en el informe psicológico abordado por el Instituto de Medicina Legal, cuando señala: “MI expareja se llama F. M., ella es enfermera... ”; lo que, implica que, al ostentar una profesión, puede generarse un ingresos económicos, por ende asumir sus propias necesidades.---</i></p> <p><i>-----</i></p> <p><i>D) Siendo como se indica, la accionada se encuentra dentro del presupuesto del artículo 350 antes acotado, de allí que deberá declararse el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges.-----</i></p> <p>2.8.2. De la existencia de Bienes Sociales:</p> <p><i>Del análisis de los medios probatorios aportados al proceso se determina que no se ha acreditado en autos la existencia de bienes sociales susceptible de división, de allí que no cabe pronunciamiento alguno en este extremo; y, si bien, la demandada ha indicado la existencia de los siguientes bienes sociales: un televisor de veintiún pulgadas, un minicomponente, un microonda, un colchón,</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>un juego de comedor, un juego de muebles de sala y un terreno cercado ubicado en Alfonso Ugarte número 1416 del Pueblo Joven Miramar Alto - Chimbote, los que indica, debe considerarse como bienes gananciales; sin embargo, no ha acreditado que dichos bienes correspondan a la sociedad conyugal, máxime si de las boletas de compra de los bienes muebles antes mencionados (ver fojas 93-96), sólo se constituyen en copias simples, lo que no merece convicción de su veracidad a este Despacho; y, asimismo, respecto del bien inmueble, si bien, se acredita su preexistencia con la Declaración Jurada de Impuesto Predial (ver fojas 292-293), registrando como contribuyente al demandante, don B; sin embargo, del certificado negativo del registro de predios expedido por la Oficina Registral de Chimbote, se colige que no existe predio anotado preventivamente o pendiente de inscripción a favor del demandante, de allí que no se ha acreditado la titularidad de bien o bienes, a favor de ambos cónyuges; por lo que, deberá dejarse a salvo su derecho de hacerlo valer en el modo y forma de ley..-----</i></p> <p><i>Por estas consideraciones al amparo de lo dispuesto por la Ley número 27495 que adiciona el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil y artículo 333, 339, 345, 345-A y demás pertinentes del mismo cuerpo legal. - Administrando Justicia a Nombre de la Nación. -----</i></p> <p>-----</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N°00661-2012-0-2501-JR-FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

LECTURA: El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando el máximo puntaje (20) en esta parte de la sentencia evaluada.

	<p><i>matrimonial contraído por don B y doña A por ante la Municipalidad Provincial del Santa - Chimbote, el día veinticuatro de junio del año dos mil seis; ii) Declarar fenecido el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales, el mismo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley número 27495 se retrotraerá a la fecha en que se produce la separación de hecho, es decir, el quince de mayo del dos mil diez; perdiendo los ex – cónyuges el derecho de heredar entre sí; iii) No se fija Régimen Familiar al no haber procreado hijos matrimoniales.-----</i></p> <p><i>E) DETERMINASE el CESE RECIPROCO de la obligación alimentaria entre los cónyuges.-----</i></p> <p><i>-----</i></p> <p><i>F) No se señala Régimen Patrimonial alguno al no haberse acreditado el haber adquirido bien alguno durante la vigencia del matrimonio que deba de someterse a la liquidación o partición alguna entre las partes en litis; dejando a salvo el derecho de las partes de hacerlo valer en el modo y forma de ley.-----</i></p> <p><i>G) SEÑALASE por concepto de indemnización, la suma ascendente a CINCO MIL NUEVOS SOLES, los que serán abonados por el demandante, don B a favor de la demandada, doña A.-----</i></p> <p><i>H) En caso de no ser apelada la presente sentencia, ELEVESE en consulta a la Superior Sala Civil de la presente resolución; y hecho que sea, ejecutada la misma, archívese en el modo y forma de ley.-</i> <i>Notifíquese conforme a ley.-</i></p>	<p>pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Sí cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde</p>					X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N°00661-2012-0-2501-JR-FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; alcanzando un valor de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00661-2012-0-2501-JR-FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE NÚMERO: 00661-2012-0-2501-JR-FC-03 A B DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: TREINTA Y CUATRO Chimbote, diez de setiembre Del dos mil catorce.</p> <p>SENTENCIA EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El</i></p>				X					09	

	<p>ASUNTO:</p> <p>Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número veintisiete de fecha dieciséis de diciembre del dos mil trece, en el extremo que declara fundada en parte la reconvencción planteada por doña A, sobre divorcio por la causal de Violencia Física y Psicológica en contra de don B, y en el extremo que se le ordena pagar por concepto de indemnización, la suma de CINCO Mil Nuevos Soles, a favor de la demandada.</p>	<p><i>planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver</i> Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Sí cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos,</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple,</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las</p>					X						
------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o <i>explicita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N°00661-2012-0-2501-JR-FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 9 en esta parte de la sentencia analizada.

	<p>demandada), presento solicitud de garantías personales ante la Sub Prefectura Provincial del Santa con fecha 24/06/2011(...) De lo expuesto precedentemente se infiere que para efectos del computo del plazo de caducidad de la acción de la reconvencción, resulta extemporánea y caducas según el artículo 339 C.C. Por tanto la resolución impugnada le genera agravio porque ha omitido valorar o desvirtuar el plazo legal de caducidad de 06 meses. b) El extremo de la resolución impugnada le genera agravios por cuanto ha omitido valorar o desvirtuar el escrito de absolució- reconvencción, y es materia de impugnación, se refiere al hospital ESSALUD, es de fecha del 17/07/2012, fecha posterior a la instauración de la demanda, que es de fecha 25/05/2012, ósea han sido elaboradas exprofesamente y obtenido de favor en forma reciente, para pretender justificar el extremo alimentario e indemnizatorio. c) Qué, la Magistrado ha llegado a la conclusión que fue el recurrente quien es el culpable de la separación y por tanto debe fijarse una indemnización para mi ex cónyuge de S/. 5, 000.00 Nuevos soles, valorando documentos obtenidos posterior a la instauración de la demanda de divorcio (2.7.1.), y ello fluye cuando se señala en su parte infine: “. Estando al ultimo diagnostico presentado por la demandada, este despacho considera que la causal de violencia psicológica se encuentra debidamente acreditada “. Sin embargo, esta conclusión ha sido emitido con documentos obtenidos con ese fin, en tal sentido son documentos obtenidos en</p>	<p><i>los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forma unilateral y carecen de valor legal y ambos son responsables de que su unión conyugal no haya funcionado, solicitando revocar la sentencia.</p> <p>CONSIDERACIONES DEL SUPERIOR:</p> <p>1. El recurso de apelación es el medio, que hace tangible el principio de la doble instancia[previsto en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil], el cual es un recurso ordinario o de alzada, que supone el examen de los resultados de la primera instancia, mediante el cual el Juez Superior <i>ad quem</i> examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el Juez <i>a quo</i>, según los motivos de agravio que aduzca el apelante.</p> <p>2. Roberto G. Loutayf Ranea en su libro “El Recurso ordinario de apelación en el proceso Civil” (Editorial Astrea,Buenos Aires Argentina, ,1989pp116), alude que “ el principio de congruencia dice – dice de la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas ; mas limitantes y rigurosas, porque el juicio de apelación tiene un objeto propio , que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes , y la voluntad de estos limita o condiciona mas al juez del recurso . Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum, devolutum, quantum, appellatum”, por</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo que en aplicación del indicado Principio, corresponde emitir pronunciamiento únicamente respecto a los argumentos expresados por el emplazado en su recurso impugnatorio.</p> <p>3. Conforme se aprecia en el recurso impugnatorio de apelación presentado por el demandante, el extremo materia de apelación está referido única y exclusivamente al extremo que declara fundada la reconvencción respecto a la causal de maltrato psicológico y al extremo referido al concepto de indemnización a favor de la demandada “A” en consecuencia se concluye que expresa su conformidad tacita respecto a los demás extremos.</p> <p>4. Respecto al primero punto, el demandante precisa que el A-quo en el extremo que declara fundada la reconvencción planteada por la demandada, sobre Divorcio por la Causal de Violencia Física y Psicológica en contra de “B” ha omitido valorar que la causa del retiro del hogar conyugal, fue realizado por la demandada en forma voluntaria, con fecha 15/05/2010, conforme lo plasma en la denuncia obrante a folios 06 de autos, según refirió por tener problemas con su esposo; al respecto según la sentencia se concluye que la demandada presentaba problemas o desavenencias de tal magnitud que afectaron su personalidad dados los maltratos psicológicos que continuaron después de su salida del hogar conyugal.</p> <p>5. Que según el artículo 339 del Código Civil, establece</p>	<p>claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Sí cumple</p>											
<p>Motivación de Derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</p>					<p>X</p>							

<p>“la parte que se considere directamente agraviada con el hecho que configura adulterio o maltrato psicológico deberá interponer su acción dentro del plazo previsto, esto es de 06 meses a partir de producida la causa”.</p> <p>6. Conforme se aprecia de la copia certificada de folios 125 la demandada “A” se presenta con fecha 24 de marzo del 2010 a la Comisaría del 21 de abril de esta ciudad, denunciando retiro voluntario del hogar conyugal, por tener problemas con su esposo “B” agregando además que se retira porque es agredida psicológicamente; y es a partir de allí que la demandada viene siendo maltratada psicológicamente conforme se aprecia de las constancias de Essalud obrantes de folios 52 a 91, así se aprecia de la constancia emitida por la psicóloga de Essalud respecto a la atención ambulatoria de fecha 06 de mayo del 2010 donde en la descripción se consigna: “problemas en la relación entre esposos o pareja”; “sicoterapia no clasificada en otra parte”; “Episodio depresivo leve”; con fecha 07 de mayo también se consigna: “Episodio depresivo leve”, “Problemas en la relación entre esposos o pareja”; con fecha 17 de mayo del 2010 también obra la consulta externa por evaluación psicológica”; con fecha 01 de junio del 2010 “Sicoterapia no clasificada en otra parte”; con fecha 6 de julio del 2010 “trastorno mixto de ansiedad y depresión” y “Problemas en la relación entre esposos o pareja”; con fecha 4 de agosto del 2010 “trastorno mixto de ansiedad y depresión”, “Sicoterapia</p>	<p><i>legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Sí cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no clasificada en otra parte” y “Problemas en la relación entre esposos o pareja”; con fecha 06 de enero del 2011 “trastorno mixto de ansiedad y depresión”, “Sicoterapia no clasificada en otra parte” y “Problemas en la relación entre esposos o pareja” y “Problemas en la relación entre esposos o pareja”; con fecha 07 de enero del 2011 “Trastorno mixto de ansiedad y depresión”; con fecha 24 de enero del 2011 “cefalea debido a tensión”; con fecha 10 de febrero del 2011 “Trastorno de ansiedad”; con fecha 28 de febrero del 2012 “Trastorno de ansiedad y depresión”, “Problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan la familia y al hogar”; con fecha 13 de junio del 2012 “Episodio depresivo moderado”; “Trastornos de stres postraumático”; “Problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan la familia y el hogar”; con fecha 16 de julio del 2012 “Problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar”; con fecha 17 de julio del 2012 “Trastornos de estrés postraumático”; y “Problemas en la relación entre esposos o pareja” y el informe psicológico obrante de folios 48 a 49 donde se consigna como diagnóstico: “Problemas relacionados con la violencia de pareja”; “estados mixtos de ansiedad y depresión”; “Problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar” y “distimia depresiva”; lo que además se corrobora con el hecho de haber solicitado garantías con fecha 24 de junio del 2011 por el hecho de que el demandante la agredía y</p>	<p><i>es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amenazaba conforme se aprecia de folios 272 ante el Gobernador de la Provincia del Santa, que si bien es cierto se declaró nulo dicho procedimiento ello no enerva que la demandada haya efectuada dicho pedido solicitando garantías contra el demandante; todo lo cual hace ver que evidentemente si existía antes y después del retiro voluntario del hogar por parte de la demandada agresiones psicológicas que perturbaron la personalidad de esta; que fue de manera permanente por lo que no había caducado, documentos emitidos por ESSALUD y que por la tanto tienen mérito probatorio no obtenidos expresamente sino otorgados por él profesional responsable a cargo y que por ello queda debidamente acreditado que la demandada resulto el cónyuge más afectado con la separación; por lo que le corresponde la indemnización señalada por el A-quo, debiendo confirmarse la apelada. Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala Civil.</p>	<p><i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Sí cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N°00661-2012-0-2501-JR-FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; alcanzando un puntaje de 20 en esta parte de la sentencia analizada.

	<p>se le ordena pagar por concepto de indemnización, la suma de CINCO Mil Nuevos Soles, a favor de la demandada; con lo demás que contiene y los devolvieron a su juzgado de origen. <i>Juez Superior (p) Ponente Dwight García Lizarraga.</i></p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. (marcar “si cumple”,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). Sí cumple.</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Sí cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión.</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / <i>el derecho</i></p>				<p>X</p>							

		<p><i>reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple.</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Sí cumple.</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N°00661-2012-0-2501-JR-FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando un valor de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro N°07 Calificación de la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 -40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 -10]	Muy alta						39
		Postura de las partes					X		[7 -8]	Alta						
									[5 -6]	Mediana						
									[3 -4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	10	[9 -10]	Muy alta						
									[7 -8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 -6]	Baja						
							[2 -4]		Muy baja							

Fuente sentencia de primera instancia Expediente N° 00661-2012-0-2501-JR-FC-0 del distrito del Santa – Chimbote.

LECTURA. El séptimo cuadro revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00661-2012-0-2501-JR-FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro N° 08 Calificación de la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 -40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 -10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 -8]	Alta					
									[5 -6]	Mediana					
									[3 -4]	Baja					
									[1 .2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte considerativa	Aplicación del principio de congruencia	2	4	6	8	10	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 -8]	Alta					
						X	[5 -6]		Baja						

		Descripción de la decisión							[2 -4]	Muy baja					
--	--	----------------------------	--	--	--	--	--	--	--------	----------	--	--	--	--	--

Fuente sentencia de segunda instancia Expediente N° 00661-2012-0-2501-JR-FC-0 del Distrito del Santa – Chimbote.

LECTURA. El octavo cuadro revela, que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00661-2012-0-2501-JR-FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

3.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la presente investigación se obtuvo la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00661-2012-0-02501-JP-FC-03; distrito judicial del Santa 2021.

Respecto a la sentencia de primera instancia

De acuerdo a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia si se llegó a apreciar el cumplimiento de todos los parámetros en la sección de la introducción, y de la postura de las partes. Obteniendo como resultados una valoración **de rango alta y muy alta** conforme se observa en el cuadro 1.

Observando la parte introductoria y de la postura de las partes, se pudo demostrar que la sentencia no cuenta un debido encabezamiento, teniendo que, no se detalla de forma oportuna a las partes procesales ni se presencia el nombre del Juez. Asimismo, se puede observar que ésta evidencia el asunto, toda vez que determina las pretensiones que serán abordadas.

También del análisis de la parte introductoria se puede señalar que el contenido da cuenta de un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, y se ha cumplido con las formalidades del proceso.

Finalmente, cabe señalar que el cumplimiento de todos estos parámetros detallados anteriormente, se han manifestado a través de un lenguaje que no abusa de tecnicismos, ni del uso de argumentos retóricos o extranjerismos; permitiendo que los interesados puedan tener una lectura apropiada, entendible y argumentada; lo que, en conclusión, le atribuye claridad a esta parte de la sentencia analizada, tal como lo afirma Rubio (2011):

A diferencia de algunas otras ramas del saber, el derecho no utiliza un lenguaje propio o simbolizado. Por el contrario, toma el lenguaje común y es elaborado mediante él. Adicionalmente, se supone que, al regular las conductas de las personas en su vida social, el derecho aspira a ser conocido, entendido y aplicado por los seres humanos aun al margen de su conocimiento del sistema jurídico. (p.98)

En relación con la postura de las partes, se observa que la sentencia es explícita y se evidencia congruencia con la pretensión del proceso. Asimismo, explícita y evidencia

congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, teniendo en cuenta que el proceso en estudio existe reconveniones y acumulación de pretensiones, esto origina que exista una labor más exhaustiva al análisis de los fundamentos facticos por parte de los jueces, de cual si dio cumplimiento a este parámetro.

Para culminar, cabe señalar que, al igual que en la introducción, el cumplimiento de todos estos parámetros detallados anteriormente, se han manifestado a través de un lenguaje claro, que utiliza oportunamente los tecnicismos sin abusar de ellos, tampoco se evidencia el uso de argumentos retóricos o extranjerismos que dificulten la lectura y comprensión de esta parte de la sentencia; permitiendo que los interesados puedan tener una lectura apropiada, siendo entendible y argumentada

En la parte considerativa se encontró todos los parámetros, plasmadas en el presente estudio su calidad fue de rango: muy alta y muy alta, respectivamente como se puede apreciar en el cuadro 2.

De acuerdo con el estudio las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas sin llegar a la contradicción y demostrando con medios probatorios fiables para demostrar la veracidad de sus afirmaciones sustentadas por las partes, del mismo modo las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; así como la claridad en el lenguaje utilizado en sus resoluciones. Teniendo en cuenta que, en el análisis de esta parte de la sentencia, se evidencia que el Magistrado se ha motivado en su decisión de acuerdo a los medios probatorios presentados por las partes, siendo la valoración “la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el Juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, sólo extraordinariamente jurídicas, que integran el ‘thema probandi’” (Gimeno, 2007, p.416).

Debido a ello podemos observar que el juez en esta parte considerativa cumple, en la elaboración de su sentencia, con todos los parámetros establecidos para el análisis, junto a ello también se observa la claridad en la utilización del lenguaje lo que permite una lectura apropiada de la misma.

Por último, en la parte resolutive, se encontró todos los parámetros establecidos en cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se cumplió todos los parámetros en la descripción de la decisión, plasmadas en el presente estudio su calidad fue de rango: **muy alta y muy alta,** respectivamente como se observa en el cuadro 3.

Se evidencia la aplicación del principio de congruencia, así como una apropiada descripción de la decisión. Se puede observar que el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. asimismo, la resolución señala nada más que de las pretensiones ejercitadas, no existiendo ninguna extralimitación; teniendo en cuenta que para Ferreyra de la Rúa & Gonzales de la Vega (2009), la pretensión es:

la afirmación por parte de actor o demandado de hechos jurídicamente relevantes” que se exponen en la demanda o contestación. Entonces, constituye el contenido del poder de acción y es el elemento que la vincula con el derecho sustancial otorgándole así un significado jurídico. (p.20)

Por último, se observa en esta parte resolutive, una debida correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, todo ello aunado a la claridad en el uso del lenguaje.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

En la parte expositiva se cumplieron todos los parámetros establecidos de la introducción y de las posturas de las partes plasmadas en el presente estudio su calidad fue de rango: **alta y muy alta,** respectivamente como llegamos apreciar en el cuadro 4

Conforme a la introducción el encabezamiento cumple el número de resolución, lugar y fecha; sin embargo, no precisa de manera específica a las partes. Asimismo, se puede observar que ésta evidencia el asunto, toda vez que determina las pretensiones que serán abordadas. También se puede evidenciar que es un proceso regular en el que se ha agotado los plazos, sin vicios procesales ni nulidades, y que por ende se ha cumplido con las formalidades del proceso.

Por último, se evidencia claridad: no abusa de tecnicismos, ni del uso de argumentos retóricos o extranjerismos; permitiendo que los interesados puedan tener una lectura

apropiada, entendible y argumentada; lo que, en conclusión, le atribuye claridad a esta parte de la sentencia analizada.

En la revisión de la postura de las partes, es explícita y se evidencia congruencia con la pretensión del proceso; la misma que, detalla los tres fundamentos del apelante, señalados en su petitorio. También, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos señalados por el apelante.

Finalmente, el cumplimiento de todos estos parámetros detallados anteriormente, se han manifestado a través de un lenguaje claro que permite una lectura entendible, siendo también argumentada

En la **parte considerativa** también se cumplió todos los parámetros establecidos en la motivación de los hechos y motivación de derecho, en el presente estudio su calidad fue de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente plasmado en el cuadro 5.

Analizando, en la motivación de los hechos Se pudo observar que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas sin llegar a la contradicción y demostrando con medios probatorios fiables para demostrar la veracidad de sus afirmaciones sustentadas por las partes; del mismo modo las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; así como la claridad en el lenguaje utilizado en sus resoluciones.

Respecto a la motivación de derecho, se cumplieron los cinco parámetros se empleó la norma adecuada de acuerdo a las necesidades de quien los pide y las necesidades del obligado, lo que infiere para que el Juez pueda fijarlos debe emprender una intensidad actividad de comprobación probatoria, respetando los derechos fundamentales de ambas partes. Por lo que es menester considerar una cita de mis antecedentes que trata sobre un trabajo ya finalizado denominado “La carga de la prueba como regla de juicio subsidiaria en el razonamiento de los jueces en el proceso Civil peruano”. Al concluir el autor formuló las siguientes conclusiones:

- 1.El derecho a un pronunciamiento sobre el fondo como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva exigirá a los jueces resolver el proceso, pero no de cualquier manera sino a través de una sentencia debidamente justificada. 2.

En la sentencia se deben expresar tanto las razones de hecho y de derecho, así como el razonamiento seguido por el juez para resolver la controversia y la justificación probatoria. 3. El procedimiento a través del cual el juez determina que una de las hipótesis alcanzó el grado de confirmación requerido es transversal a todo el proceso, alcanzando su punto máximo luego de realizada la valoración de los medios probatorios. (Elías, 2019).

No está demás mencionar el gran aporte del Navas (2010) quien señala que Toda sentencia debe reunir tres requisitos o cualidades indispensables: claridad, precisión y congruencia, de indiscutible relevancia para estar en aptitud de alcanzar el cometido de socializar el Derecho. (Nava, 2010, p.57)

Se concluye que, en la parte resolutive, de acuerdo con la aplicación del principio de congruencia de los cinco parámetros si se llegaron a cumplir; caso contrario resultó en la descripción de la decisión, ya que solo dio cumplimiento a cuatro parámetros de 5, puesto que, El pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. No obstante, esta parte resolutive si evidencia claridad en su contenido. Considerando que la parte resolutive es:

(...) el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. (Rioja, 2017).

Siendo así, su calidad fue de rango: **alta y muy alta**, respectivamente apreciada en el cuadro 6.

IV. CONCLUSIONES

1.- En el presente trabajo de investigación se concluye que las Sentencias de primera y segunda instancia, muestran un nivel de muy alta y muy alta, respectivamente; habiéndose aplicado al respecto los parámetros y variables de control, respecto de las dimensiones y subdimensiones seleccionadas.

2.- En lo que se refiere a la estructura y contenido de la Primera Sentencia, se tiene que la Parte Expositiva tuvo una calificación de Muy Alta, igual la parte Considerativa ha obtenido una calificación también de Muy Alta; igual sucede con la Parte Resolutiva, cuya calificación fue de Muy Alta, de acuerdo con las condiciones y/o parámetros fijados para el presente estudio.

3.- En lo que se refiere a la estructura y contenido de la Sentencia de Segunda Instancia, se tiene que la Parte Expositiva tuvo una calificación de Alta, la parte Considerativa ha obtenido una calificación de Muy Alta; y finalmente, la Parte Resolutiva, tuvo una calificación de Muy Alta, conforme a los parámetros y valores establecidos previamente.

4.- Por lo que corresponde concluir que, en el presente estudio, ambas sentencias, cumplen de manera satisfactoria los criterios de calidad y los objetivos del presente estudio, generando un espíritu de satisfacción en el titulado.

V. RECOMENDACIONES

1. Recomendar a los Jueces y Magistrados aplicar correctamente la Ley y el Derecho, y los Principios y Garantías Constitucionales, a fin de obtener, como en el presente caso, sentencias bien estructuradas, motivadas y fundadas en derecho

2. Recomendar a los operadores de justicia a seguir cumpliendo con sus funciones de manera responsable y con conocimiento, aplicando correctamente la ley y el derecho, a fin de obtener sentencias motivadas conforme a derecho y con criterio de equidad y justicia.

3. Recomendar a los operadores de justicia seguir manteniendo un lenguaje claro preciso y congruente que permite a las partes socializar con el Derecho.

Referencias Bibliográficas

Alfaro Valverde, L. G.(2011). *La indemnización en la separación de hecho*. Análisis del formante jurisprudencial y doctrinal. LIMA. Gaceta Jurídica.

Armenta Deu, T. (2004). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Marcial Pons - Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Cárdenas Manrique, C. (2018). *Introducción al Derecho Procesal Civil*. Lima: Instituto Pacífico.

(Casación Nro. 5079-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-09-2008, págs. 22841-22842).

(Casación Nro. 112-01 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-11-2001, págs. 8111-8112)

(Casación Nro. 5079-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-09-2008, págs. 22841-22842).

Castillo Freyre, M. &. (2013). La enfermedad grave de transmisión sexual como causal de divorcio. En G. C. Procesal, *El Divorcio en la Legislación, Doctrina y Jurisprudencia Causales, Proceso y Garantías* (págs. 9-28). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Carbonell, Carbonell, M., & Gonzales. (2012). *Las Familias en el siglo XXI: Una mirada desde el Derecho*. (E. Jurídicas, Ed.) Mexico: Elvia Lucia Flores Avalos.

Castillo Quispe, M. &. (2020). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima : Jurista Editores.

Castro Reyes, J. (2021). *Manual Practico del Proceso Civil*. Lima: Jurisita Editores.

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (2d.ed). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Diario Gestión. (5 de diciembre de 2018). *Los cuatros problemas del Sistema de Justicia en el Perú que arrastra a la competitividad*. Obtenido de Los cuatros problemas del Sistema de Justicia en el Perú que arrastra a la competitividad: <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/?ref=gesr>
- Echandía, D. (1996). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar S.A. de ediciones.
- Echandía, D. (2004). *Teoría General del Porceso* . Buenos Aires : Universidad.
- Elías Puelles, Juan Diego (2019). “*La carga de la prueba como regla de juicio subsidiaria en el razonamiento de los jueces en el proceso Civil peruano*”. (Tesis Pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú, Lima. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14590/Elías_Puelles_Carga_prueba_regla1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- EL DÍA de Gualeguaychú. (6 de ABRIL de 2018). *La justicia argentina inspira poca confianza*. Obtenido de La justicia argentina inspira poca confianza: <https://www.eldiaonline.com/la-justicia-argentina-inspira-poca-confianza-n591967>
- Ferreya de la Rúa, A., & OPL, G. d. (2009). *Teoría General del Proceso, Tomo II*. Cordova: Advocatus.
- Figuroa Gutarra, E. (2014). *El Derecho a la Debida Motivacion, Pronunciamiento del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Gaceta Civil y Procesal Civil. (2013). *El divorcio en la Legislación, Doctrina y Jurisprudencia Causales, Proceso y Garantías*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Gaceta Jurídica. (2015). *MANUAL DEL PROCESO CIVIL Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. Lima.

- Gaceta Juridica. (2015). *Manual del Proceso Civil, todas las figuras procesales a traves de sus fuentes Doctrinales y Jurisprudenciales Tomo II*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Gimeno Sendra, V. (2007). *Derecho Procesal Civil, Tomo I*. Madrid: Colex.
- Gualeguaychú, E. D. (6 de Abril de 2018). *La justicia Argentina Inspira poca Confianza*. Obtenido de La justicia Argentina Inspira poca Confianza: <https://www.eldiaonline.com/la-justicia-argentina-inspira-poca-confianza-n591967>
- Guerra Cerrón, M. E. (2010). *Manual del Codigo Procesal Civil*. Lima : Jurista Editores.
- Guerra Cerrón, M. E. (2011). El etraordinario recurso de casación. En G. Juridica, *Estudios sobre los medios impugnatorios en el Proceso Civil* (págs. 275-413). Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Hernandez Canelo, R. (2020). *Teoria General del Proceso*. Lima: Jursita Editores.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5t. ed.) México: Editorial Mc Graw Hill
- Julia Cabello, C. (1999). *Divorcio y Jurisprudencia en el Perú*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Lenise, M., Quelopana A., Compean L. y Reséndiz E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Linde Paniagua, Enrique (septiembre, 2015). La Administración de Justicia en España: La Clave de sus crisis. Revista de Libros. Recuperado de: <https://www.revistadelibros.com/el-nacionalismo-juridico-aleman-la-sentencia-del-tribunal-constitucional-aleman-sobre-la-compra-por-el-banco-central-europeo-de-deuda-soberana/>
- Medina Cabrejos, Ever Alejandro (2019). “*La compensación económica al cónyuge perjudicado derivada del divorcio por causal de separación de hecho*”.(Tesis Pregrado). Universidad Nacional de Trujillo. Perú, Trujillo. Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/13402/EVER%20ALEJANDRO%20MEDINA%20CABREJOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Melendez. N & Rubiños. C (2019). “*Criterios innovadores para fijar la cuantía indemnizatoria más allá del Tercer Pleno Casatorio Civil*”. (tesis pregrado). Universidad Nacional del Santa. Perú, Nuevo Chimbote. Recuperado de: <http://repositorio.uns.edu.pe/bitstream/handle/UNS/3462/49613.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Monroy Galvez, J. (1994). *Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil. US ET VERITAS*.
- Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Santa Fe de Bogotá: Temis S.A.
- Monroy Palacios, J. J. (2003). Panorama actual de la Justicia Civil. Una mirada desde el proceso. *Revista peruana de Derecho Procesal VI*.
- Nava Gomar, S. O. (2010). La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación. *Justicia Electoral*, 45-76.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Peña Peña, R. E. (2012). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Peralta, J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: Idemsa.
- Placido V, A. (2001). *Divorcio: Reforma del régimen de decaimiento y disolución del matrimonio*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R
- Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E
- Pulla Morocho, Ricardo Sebastián. (2016). “*El Derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la Corte Constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección*”. (Tesis Pregrado). Universidad de Cuenca. Ecuador, Cuenca. Recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25236/1/tesis.pdf>
- Rico Viccon, Felipe Tadeo. (2015). “*El nuevo enfoque de la argumentación jurídica en México*”. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Autónoma de México, México. Recuperado de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/449461>
- Rincón Saavedra, Gilmer Anthony (2018). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 00134-2014-0- 2506-jm-fc-02; Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2018*”. (Tesis Pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú, Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8258/CALIDAD_SENTENCIA_RINCON_SAAVEDRA_GILMER_ANTHONY.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rioja Bermudez, A. (2017). La pretensión como elemento de la demanda Civil. *Lp. Pasión por el Derecho*.

- Rioja Bermudez, A. (2017). La sentencia en el Proceso Civil. Un breve resposo de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. *Lp. Pasión por el Derecho*.
- Rojas, R. (14 de mayo de 2019). Divorcios aumentaron 4.9% a nivel nacional . *Diario El Correo*.
- Rubio Correa, Marcial (2011). El sistema jurídico. Décima edición. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. (5t. ed.). México. LIMUSA
- Taruffo, M. (2009). *La prueba. Artículos y conferencias*. Santiago de Chile: Metropolitana.
- Taruffo, M. (2018). La verdad y la prueba dentro del proceso. En J. Ferrer, M. Vasquez, & T. Michele, *Teoría de la Prueba* (págs. 11-32). Tribunal Constitucional Plurinacional; Academia Plurinacional de estudios Constitucionales.
- Tassara Canepa, Franco. (25 de julio 2018). Crisis del Sistema Judicial: como podría afectar a la economía. El comercio, Lima. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/economia/peru/crisis-sistema-judicial-afectar-economia-noticia-537510-noticia/>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valverde, Emilio. *El Derecho de Familia en el Código Civil peruano*. Imprenta del Ministerio de Guerra, Lima, 1942, p. 57
- Varsi, Rospigliosi. *Divorcio, Filiación y Patria Potestad*.(2004). Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
- Varsi Rospigliosi, Enrique. (2011). *TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Tomo I (Primera Ed). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Varsi Rospigliosi, Enrique. (2011). *TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA. Matrimonios y uniones estables*. Tomo II (Primera Ed). Lima, Perú: Gaceta Juridica S.A.

**A
N
N
E
X
O
S**

de mayo del dos mil diez, ésta decidió dar por concluida la relación sentimental y abandonó para siempre el hogar conyugal.-----

D) En la actualidad, con la demandada lleva más de dos años de vivir separados de hecho, sin que exista la más mínima posibilidad de reconciliación; siendo que, al no existir los pilares fundamentales del matrimonio, como son: el amor, la comprensión, el respeto mutuo y la cohabitación, existe un matrimonio ficticio, que sólo genera problemas de diversa índole, entre ellos, sociales, por lo que, indica, distorsiona el concepto de familia.-----

E) Durante la relación matrimonial, no han procreado hijos, por ello, no plantea pretensiones accesorias sobre tenencia, patria potestad y otros; y, durante la vigencia de la relación matrimonial, no han adquirido ningún bien social, es por ello, indica, no existe bien que liquidar.-----

F) No existe cónyuge perjudicado, por ello no solicita indemnización alguna; así como, no existe pensión de alimentos fijada a favor de la demandada o a su favor, toda vez que, afirma, ambos son jóvenes y gozan de buena salud, capacidad física y psicológica, por lo que, se proveen sus propios alimentos.-----

2.2. Fundamentos del Ministerio Público:

Conforme al escrito de fojas treinta a treinta y uno, el señor Representante de la Tercera Fiscalía de Familia, asevera que: -----

A) Lo expuesto en el punto uno de la demanda, se acredita con el acta de matrimonio que adjunta el demandante.-----

B) El accionante refiere que su último domicilio conyugal lo fijaron en la prolongación Alfonso Ugarte número mil cuatrocientos del Pueblo Joven Miramar Alto, en donde vivió hasta el quince de mayo del dos mil diez, para luego, la demandada, dar por concluida la relación y retirarse a vivir a la casa de sus padres. No se ha procreado ningún hijo, ni tampoco han adquirido ningún bien social, por lo que, no existe bienes que liquidar.-----

C) Para que se configure el divorcio por causal de separación de hecho, tiene que haber transcurrido más de dos años después de celebrado el matrimonio, hechos que debe acreditarlo el demandante en el presente proceso.-----

2.3 Fundamentos de la co-demandada: "A":

Conforme al escrito contradictorio que obra de fojas ciento veintisiete a ciento treinta, indica que: -----

A) El primer punto es verdad, pero antes del matrimonio han vivido con el demandante, desde el catorce de enero del dos mil cuatro, fecha en que fue asegurada en ESSALUD y, posteriormente, después de dos años decidieron contraer matrimonio el día veinticuatro de junio del dos mil seis ante la Municipalidad Provincial del Santa.-----

B) Informa que, los primeros meses era todo felicidad, se casó muy enamorada y amaba a su esposo; pero, pasado el tiempo de convivencia, el demandante cambió su forma de ser, es decir, tomaba mucho y llegaba mareado, recibiendo maltratos físicos y psicológicos por su parte, de tal manera que la afectó psicológicamente, llegando al extremo de intentar quitarse la vida, ya que la amenazó de muerte si es que acudía a las autoridades, por lo que, al contarles a sus padres lo que sucedía, pidiéndole ayuda, le llamaron la atención a su esposo, por su mal comportamiento y carácter.-----

C) Es cierto, indica, que se encuentran separados de hecho por más de dos años, ya que afirma, es difícil volver con su cónyuge, por su mal comportamiento, además, a pesar de encontrarse separada, el demandante siempre la ha molestado cuando se encontraba por la calle, le insultaba con palabras difíciles de describir, intentando que le atropelle el carro y siempre con la amenaza de que tenía un revolver.-----

D) Es cierto que no existe ni existió esos pilares que menciona el demandante, debido a la falta de respeto, amor, comprensión que aparentemente demostró, informando

del daño que le ha causado, al haber fingido cariño, respeto y las humillaciones infringidas.-----

E) Es cierto que durante el tiempo que convivieron no han procreado hijos, debido a que fue frustrado por el demandado por los malos tratos hacia su persona; pero, en lo que corresponde a bienes, afirma de la existencia de un bien inmueble, el que no ha sido registrado en la SUNARP, pero sí, en la Municipalidad, además de que, han comprado artefactos eléctricos, equipos electrónicos, televisor, cocina a gas, microondas, juego de comedor, sala, servicios de cocina y cuentas en el Banco de Crédito en soles y dólares, adquiridos con el apoyo y esfuerzo de ambos.---

F) Indica que es ella, la cónyuge perjudicada, pues tuvo que retirarse de la casa en donde vivía con el demandante, debido a la amenaza de muerte y peligro para su vida; y, por encontrarse en tratamiento médico en ESSALUD, solicita continuar con el seguro por falta de recursos económicos, lo que resulta necesario para su total recuperación, ya que le impide trabajar por tiempo indeterminado, solicitando se le señale una pensión de alimentos al momento de sentenciar.-----

G) Solicita la suma de cincuenta mil nuevos soles por concepto de indemnización por el daño moral causado, ya que, indica, el demandante se desempeña como vigilante en la Empresa Soluciones Marítimas SOLMAR.---

5. De la Reconvencción:

5.1. Fundamentos de la Reconviniente:

Conforme al escrito de fojas escrito de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento a ciento cuarenta y siete, la demandada, sustenta su reconvencción en que: -----

5.1.1. Respecto del divorcio por la causal de adulterio:

A) Durante la vigencia de la convivencia con el demandado desde el año dos mil cuatro y después del matrimonio en el año dos mil seis, más de dos años, no todo fue bonito, pero ha tratado en todo lo posible salvar su matrimonio.-----

B) Como consecuencia de haber recibido la noticia sobre la presente demanda y al realizar trámites administrativos en ESSALUD de ésta ciudad, para su tratamiento médico, en el mes de julio del dos mil doce, tal fue su sorpresa cuando se le informa que el demandante había registrado en ESSALUD como su conviviente a doña Samamé Mejía Nancy y al hijo de ambos, "B", lo que indica, le ha causado daño moral, pues, ahora afirma, es objeto de compasión y de burla por sus amistades, quiénes además tenían conocimiento del mal proceder del demandante.-----

C) Al encontrarse con sus vecinos, quiénes viven cerca de la casa del demandante, le han informado que éste vive en el domicilio donde antes convivían, con su nuevo compromiso y el hijo de éstos.-----

3.1.2. Respecto del divorcio por la causal de violencia física y psicológica:

A) Al casarse con el demandante, su vida conyugal se desenvolvía en forma normal, pensando en que seguiría siempre así, para luego, pasado los meses, todo fue un martirio, ya que el demandado cambio de comportamiento, agrediéndola psicológicamente sin justificación alguna, con insultos humillantes y sufrimiento a través de actos de intimidación, amenazas, falta de respeto e insultos delante de terceras personas, en la vía pública, por lo que, indica, su autoestima se encontraba por los suelos, encontrándose en un estado de psicosis que hacía imposible la subsistencia del vínculo matrimonial, llegando inclusive a lastimarla físicamente, colocándole un revolver en la cabeza y una daga en el cuello que el demandado lo había extraído del ejército y amenazada de que le suceda algo a sus padres si es que recurría a las autoridades.-----

B) Desde el año dos mil seis al año dos mil diez, ha venido sufriendo maltratos psicológicos del demandante, cuando éste llegaba de su trabajo, el que posiblemente, al tener problemas de índole laboral, se desquitaba con su persona y la atacaba con agresiones físicas y psicológicas, lo cual sucedía también, cuando

llegaba mareado, siendo que, al día siguiente, le pedía perdón; hechos que, día a día, ocasionó la ruptura de la relación conyugal.-----

C) Estuvo trabajando, apoyando en casa, por lo que vivió holgadamente, comprando sus cosas y ahorrando en el Banco, pero por celos tuvo que dejar de trabajar y dedicarse solo a su casa.-----

D) Acudió a ESSALUD por ayuda, recibiendo tratamiento psicológico, al que fue invitado el demandado para las terapias, pero éste hizo caso omiso; informando que ella siguió viviendo con el demandante, en zozobra y con el peligro de que pudiera causarle lesiones graves que le comprometan algún órgano de su cuerpo, para darle una nueva oportunidad, hasta que, llegado el momento, no soportó más, resultándole imposible continuar haciendo la vida conyugal en dichas circunstancias, retirándose a la casa de sus padres, en donde se encuentra viviendo; anexando, indica, la denuncia policial de retiro de la casa que acredita la conducta agresiva del demandado.-----

E) El deseo, como todo matrimonio, era tener un hijo, pero el maltrato le bloqueaba, llegando a una depresión, a bajar de peso y a no poder concebir, siendo que, a la fecha viene recibiendo tratamiento médico, sin poder superarlo y sin poder trabajar. -

F) Al ser la cónyuge ofendida y encontrarse mal de salud, pues, a causa de un empujón que le diera el demandado, le diagnosticaron desviación de la columna, mal que viene sufriendo desde dicho tiempo, teniendo que realizar constantes evaluaciones, tratamiento médico y terapia física, que le impide desempeñarse en cualquier actividad, por lo que, solicita la suma de cincuenta mil nuevos soles por concepto de indemnización.-----

5.2. Fundamentos del Reconvenido:

Conforme al escrito de fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y uno, el reconvenido, sustenta su contradicción en que: -----

A) Sobre la argumentación esgrimida en el numeral primero, indicar, es impreciso, toda vez que el decaimiento del vínculo matrimonial se debió a que su esposa durante el compromiso matrimonial le fue infiel, ya que cierto día, veintiocho de abril del dos mil diez, encontró mensajes de amor de una persona de sexo masculino en el celular de la misma; ante lo cual, le instó para que le dijera la verdad, confesándole que estaba saliendo con otra persona, la que se dedicaba a la pesca, romance que era de conocimiento de todos sus familiares y vecinos, quienes nunca le hicieron ningún comentario por temor a herir sus sentimientos. Ante ello, con la demandada llegaron a un acuerdo de separarse de hecho, permaneciendo ésta quince días más en el domicilio conyugal, hasta que preparó su partida a la casa de sus padres, incluso accedió a la petición de la demandada de ocultar los verdaderos motivos de la ruptura, sosteniendo únicamente, que la relación había llegado a su fin por incompatibilidad de caracteres. Es así, que la demandada se retiró del hogar conyugal el quince de mayo del dos mil diez, cuando se encontraba trabajando en su centro laboral, llevándose todos los enseres y bienes muebles que había comprado y sentando una denuncia calumniosa en la delegación policial, en el sentido que se estaba retirando por problemas irreconciliables, cuando la realidad es que se retiró al haberla descubierto que le era infiel con otro hombre. Con el tiempo, después de algunos meses, conoció a su conviviente, con quién tiene buena relación, habiendo procreado a dos hijos: J. A. C.S. nacido el treinta y uno de mayo del dos mil once, y al año siguiente, dieciocho de agosto del dos mil doce, K. K.C. S., hecho que es de conocimiento de la demandada, toda vez que viven en la misma ciudad, manteniendo comunicación con amigos comunes y alguno familiares.-----

B) Sobre el numeral segundo, indica que es una fundamentación falsa, ya que nunca ha maltratado ni física ni psicológicamente a la demandada durante el tiempo que han vivido bajo el mismo techo como cónyuges, prueba de ello, indica, es que del

informe psicológico que adjunta la demandada, se advierte que las supuestas consultas y citas médicas ante el profesional en psicología de ESSALUD, son con posterioridad a la separación de hecho con la demandada, el quince de mayo del dos mil diez, después de dos años; y, en el tiempo que vivía con la demandada, ésta gozaba de buena salud tanto física como mentalmente y el único problema que hubo, era que la demandada no trabajaba y el ocio, indica, quizá la arrastró por el camino del engaño y traición.-----

C) Respecto a los alimentos e indemnización por daño moral solicitado por la reconviniente, precisa que, no le corresponde los alimentos, ya que ésta no acredita los presupuestos de su estado de necesidad y las posibilidades económicas del obligado. La demandada no tiene ninguna discapacidad, sea física o mental, que le impida, en forma objetiva y real, que no pueda valerse por sí misma; y, además que cuenta con carga familiar y sus ingresos económicos son mínimos, ya que se desempeña como vigilante.-----

D) Los medios probatorios de la reconvenición, indica, no prueban absolutamente la pretensión sobre la reconvenición interpuesta, tanto más si la ruptura fue por culpa de la demandada y que, por su gesto de caballerosidad, no lo precisó en su escrito de demanda, por lo que, no le asiste a la demandada, derecho de obtener indemnización.-----

6. Puntos Materia de Prueba:

4.1. De la Acción:

- a) La verificación de la constitución del domicilio conyugal;
- b) La verificación de la existencia de la separación de hecho entre los cónyuges;
- c) La verificación de cual de los cónyuges realizó la dejación y que esta no haya sido por razones laborales o por causas de fuerza mayor a efectos de determinar la existencia del cónyuge mas perjudicado con la separación;
- d) La verificación de que tal dejación se haya realizado por más de dos años o cuatro si es que hubieren hijos menores de edad;
- e) La verificación del derecho alimentario y el cumplimiento por parte del obligado alimentario respecto de dicho derecho;
- f) La verificación del posible daño causado;

4.2. De la Reconvenición:

4.2.1 Del Adulterio:

- a) La verificación de la existencia de relaciones extramatrimoniales sostenida por el demandante con persona diferente a la de su cónyuge;
- b) La verificación de la causal no haya caducado.-----

4.2.2. De la Violencia Física y Psicológica:

- a) La verificación de la existencia de maltratos físicos y psicológicos ocasionados por el demandante en agravio de la accionada;
- b) La verificación de la causal no haya caducado.-----

4.3. De las Pretensiones Acumuladas:

- a) La verificación de las necesidades de la demandada – alimentista;
- b) La verificación de las posibilidades del obligado alimentario y su carga familiar;
- c) La verificación de la existencia de bienes sociales susceptibles de liquidación;
- d) La verificación del daño causado en la demandada a efectos de determinar si le corresponde o no la fijación de una indemnización.-----

II. PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. De la Tutela Jurisdiccional Efectiva:

La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de la persona reconocida en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, para ello una persona, "... en ejercicio de su derecho de acción, puede interponer una demanda para la obtención o reconocimiento de un derecho según su pretensión, el que deberá estar amparado en la Ley y en los hechos..."¹; de allí que el demandante, al interponer la presente demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y la reconvincente al interponer demanda de divorcio por la causales de adulterio y violencia física y psicológicas; y, al ser admitidas a trámite por el órgano jurisdiccional, está haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, tal derecho "...es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia."².-----

2.2. De los presupuestos procesales y las condiciones de la acción:

"El derecho de acción, en virtud del cual, cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente, tiene requisitos que cumplir, los cuales son: a) Los presupuestos procesales; y, b) Las condiciones de la acción; lo que explica el por qué el Código Procesal Civil, en sus artículos 426 y 427, ha facultado al Juez la verificación del cumplimiento de estos requisitos al momento de interponerse la demanda; siendo su insatisfacción causal para declarar ya sea la inadmisibilidad de la demanda o su improcedencia, según sea el caso..."³.-----

Es, conforme al artículo 121 del Código Procesal Civil que en su parte in fine faculta al Juzgador, como última posibilidad, el re-examinar tales requisitos a efectos de posibilitar un pronunciamiento válido; y, en el caso de autos se determina que: a) La pretensión de la parte accionante y reconvincente, se encuentra respaldada en norma sustantiva prevista en el inciso 1°, 2° y 12° del artículo 333 del Código Civil, adicionado por la Ley número 27495; b) Con la copia del documento nacional de identidad de fojas cuatro y cuarenta, se acredita la capacidad procesal de la parte demandante y reconvincente; y, con el acta de matrimonio de fojas cinco, se acredita su legitimidad activa a efectos de solicitar el divorcio por la causal de separación de hecho, en tanto la norma invocada en el acápite precedente, establece que en el caso de la causal de separación de hecho, no resulta de aplicación lo previsto en el artículo 335 del citado cuerpo legal, en cuanto establece que ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio⁴; c) La parte demandante y reconvincente con los documentos de fojas cuatro a siete y de fojas cuarenta y uno a noventa y dos, acreditan legítimo interés para solicitar al órgano jurisdiccional se declare el divorcio por las causales invocadas en tanto, afirma que con la demandada

¹ Casación N° 1697-2000/Santa, publica en el Diario Oficial El Peruano del 31/07/2001, Pág. 7573. Citado por Alberto Hinostroza Mingués en su obra. COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL T-I. 3° Ed.; Ideosa: Lima-2010. Pág: 105.

² Casación N° 1864-96/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 16/05/1998, Pág. 1043-1044. Citado por Alberto Hinostroza Mingués: Ob. Cit.. Pág: 32

³ Casación N° 4734-2006/Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 30/05/2008, Pág. 22113-22114. Citado por Alberto Hinostroza Mingués: Ob. Cit. Pág: 104-105.

⁴ Casación N° 220-2004/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 01/06/2006. Citado por PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. "Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil"- Dialogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Lima – 2008. Pág. 185.

se encuentran separados desde el quince de mayo del dos mil diez y, con el demandante no sólo tuvo que retirarse del hogar conyugal por los maltratos inferidos, sino que se ha enterado que el demandado mantiene una relación paralela, habiendo procreado un niño fuera del matrimonio; d) Este Despacho es competente para el conocimiento de la presente causa en conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el inciso 2° del artículo 24 del Código Procesal Civil⁵; e) Se han cumplido con los requisitos del artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; determinándose en consecuencia, que se ha verificado correctamente con los presupuestos procesales y las condiciones necesarias de la acción, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo válido.----

2.3. De la notificación a los demandados:

El Ministerio Público y la demandada, doña “A”, tienen pleno conocimiento del proceso prueba de ello, es el apersonamiento del primero de los nombrados, mediante el escrito de fojas treinta y treinta y uno, y, la segunda, conforme a su apersonamiento, mediante el escrito de fojas ciento cuatro a ciento nueve; y, con lo cual se ha dado pleno cumplimiento a lo establecido por el artículo 155 del Código Procesal Civil, aplicado en vía supletoria; habiéndose garantizado su derecho a la defensa⁶.-----

2.4. De la pre – existencia del Matrimonio Civil y de la inexistencia de hijos matrimoniales:

Con el acta de matrimonio de fojas cinco, se acredita que don “B” y doña “A”, contrajeron matrimonio civil el día veinticuatro de junio del año dos mil seis, por ante la Municipalidad Provincial del Santa, Departamento de Ancash; y, de cuya relación matrimonial no han procreado hijo alguno, así lo advierte el demandante en el acápite sexto de los fundamentos de hecho del escrito de demanda (ver fojas 11) y, confirmado por la demandada, en el acápite uno punto seis de los fundamentos de hecho de contestación de demanda (ver fojas 128). Dicho que en virtud de lo establecido por el artículo 221 del Código Procesal Civil tiene la condición de declaración asimilada⁷----

2.5. De la Separación de Hecho:

La separación de hecho “...es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos”⁸; de allí que, para los efectos del presente proceso, deberá de analizarse si los hechos cumplen el elemento material, subjetivo y temporal que tipifica la presente causal y si, el accionante ha cumplido con el requisito de procedibilidad a que se refiere la 3° Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 27495; es decir, que la separación no se produzca por

⁵ Artículo 24 del Código Procesal Civil: “Además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante: 2. El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad;...”.

⁶ “El Derecho a la Defensa es una de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, a través de la cual se efectiviza el derecho de contradicción; en el proceso civil se cumple con tal atribución cuando se ha dado a las partes la oportunidad de ser oída, oponer defensa y producir pruebas” (Casación N° 1473-2000/Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 02/01/2001. Pág: 6697-6698)

⁷ Artículo 221 del Código Procesal Civil: Declaración asimilada: “Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.”

⁸ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F: Ob. Cit. Pág. 48

razones laborales o que no se deba a un grave peligro para la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges. No obstante ello y si bien, doctrinariamente se ha establecido como presupuestos de la causal que nos ocupa los elementos antes referidos, también lo es que del análisis del inciso 12 del artículo 333 adicionado por la Ley tantas veces acotada, se verifica que sólo se alude a dos elementos constitutivos a saber: a) El elemento objetivo, determinado por el hecho objetivo del alejamiento de ambos cónyuges y, b) El elemento temporal, determinado por los dos años si es que no existen hijos menores de edad, caso contrario dicho plazo se convierte en cuatro. Determinándose en conformidad con lo previsto por el artículo 345-A, que el elemento subjetivo sólo se tendrá en cuenta para los efectos de determinar al cónyuge perjudicado en atención al requisito de procedibilidad o la indemnización por daños, allí establecida.-----

2.5.1 Del requisito de procedibilidad:

El artículo 345 – A del Código Sustantivo, incorporado por la Ley número 27495 establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 antes referido, el demandante deberá acreditar que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo; siendo ello así, resulta evidente que la norma acotada establece requisitos de procedibilidad para la interposición de la presente acción, cuyo cumplimiento deberá ser analizado por el A'quo. Y, en el caso de autos, del análisis de los medios probatorios aportados al proceso, se determina que:

a) La demandada, en el acápite quinto del escrito contradictorio (ver fojas 138-140), advirtió que haría prevalecer su derecho ante el Juzgado de Paz Letrado, para que el demandante le asista con una pensión alimenticia; afirmación con la cual, se advertiría la existencia de un proceso alimentario; sin embargo, de la búsqueda en el Sistema Integrado Judicial – Consulta General de Expedientes, no reporta la existencia de proceso alimentario seguido entre las partes en litis. ---

b) Estando a lo antes expuesto; y, si bien, se ha advertido la no existencia de proceso alimentario después de interpuesta la presente acción; también es que, con el dicho de la demandada, se infiere la no existencia de proceso alimentario, antes de la interposición de la presentación acción; siendo ello así, al no haberse acreditado en el proceso, la existencia de sentencia u orden judicial, menos la existencia de compromiso extrajudicial que obligue al hoy demandante el cumplimiento de una pensión alimenticia a favor de la aún cónyuge demandada; tal, se encuentra exceptuado del cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad.-----

2.5.2. De la constitución del Domicilio Conyugal⁹:

La parte demandante en el acápite primero de los fundamentos de hecho de la demanda (ver fojas 10), asevera que el hogar conyugal se estableció en la Prolongación Alfonso Ugarte número mil cuatrocientos del Pueblo Joven Miramar Alto del Distrito de Chimbote, Provincia del Santa – Ancash; dirección domiciliaria del domicilio conyugal aducido por esta parte, que no ha sido acreditado con medio probatorio alguno que de convicción a este Despacho de su veracidad, en tanto, de la copia certificada por retiro voluntario del hogar formulado por la demandada y presentado como medio probatorio de su parte, por el demandante (ver fojas 06), tal afirma que el domicilio conyugal del cual hizo retiro voluntario la accionada es la Prolongación A. Ugarte N° 1416 del PP.JJ. Miramar Alto; numeración que no coincide con la indicada por el accionante, antes referida. Más aún de la hoja de filiación ante el Essalud de la accionada realizada por el demandante con fecha de filiación el trece de enero del dos mil diez, tal informa que el domicilio de la misma, en su calidad de

⁹ “La separación de hecho supone la violación del deber de cohabitación, deber que impone a ambos cónyuges hacer vida en común en el domicilio conyugal; el mismo que se constituye en aquél en el cual los cónyuges viven de consuno”. IDEM. Pág. 52

cónyuge es la dirección antes referida y proporcionada por la accionada. Dirección domiciliaria que concuerda aún mas, con la declaración jurada del impuesto predial del año dos mil trece (ver fojas 292-296); y que, correspondería al contribuyente L. Ch. E. como consecuencia de la Resolución Jefatural 575-2013/MPS-OAT, por el cual se declara nulo y sin valor el registro y deudas del predio en referencia, por no ser el propietario. No obstante ello, es preciso discernir que para los efectos de la presente causal, la misma, responde a una causal no inculpatoria, la que considera sólo el aspecto objetivo para su configuración, de allí que, siendo tal causa objetiva, la ruptura de la vida en común la que de modo inmediato justifica la demanda con independencia del origen del cese efectivo de la convivencia; no existe necesidad de acreditar el domicilio conyugal, que si es imprescindible en una causal inculpatoria. La sola separación de hecho de los cónyuges con prescindencia de la probanza de la casa conyugal permite la configuración de este elemento para la determinación de la causal; así lo sostiene la doctora Carmen J. C. M. al comentar la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de divorcio en: Código Civil Comentado, Tomo II: Derecho de Familia (Primera Parte) Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Página quinientos veintisiete y que este Despacho asume.-----

2.5.3. Del Elemento Objetivo de la causal:

Constituida por la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal y que viola el deber de cohabitación que obliga el matrimonio; y, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que: -----

A) El demandante afirma en el acápite primero de los fundamentos de hecho de la demanda (ver fojas 10), que se encuentra separado de su cónyuge, desde que la misma "...decidió dar por concluida nuestra relación e ir a vivir en la casa de sus padres.", el quince de mayo del dos mil diez, encontrándose separados más de dos años, sin que exista la más mínima posibilidad de reconciliación, lo que tiene sustento, si se tiene en cuenta que, de los fundamentos de la absolución de la reconvenición (ver fojas 179), el demandante, afirma tener una relación extramatrimonial, en la que ha procreado a sus hijos: J. A. Ch. S. y K. K. Ch. S., afirmación que tiene la calidad de declaración asimilada en conformidad con el artículo 223 del Código Procesal Civil.-----

B) La demandada, en el acápite octavo de los fundamentos de la contradicción (ver fojas 105), confirma el dicho por el demandante, en el sentido que, se retiró del hogar conyugal el día quince de mayo del dos mil diez e informando que, la razón del retiro fueron los maltratos tanto físicos como psicológicos inferidos por el accionante y que determinaron que decayera en su autoestima, al punto de necesitar tratamiento en Essalud (ver acápites 5, 6 y 8) de fojas 105), de allí que el retiro realizado era necesario debido a que el demandante le amenazó de muerte, por lo que, indica, peligraba su vida.-----

C) Es de advertir que, el retiro voluntario del hogar conyugal realizado por la accionada, en la fecha indicada por las partes, se confirma aún mas, con la copia certificada de la denuncia policial realizada por la demandada con fecha veinticuatro de mayo del dos mil diez (ver fojas 06), en el que, se aprecia que hizo de conocimiento a la instancia policial, su retiro del hogar conyugal, ubicado en la Prolongación A. Ugarte número mil cuatrocientos dieciséis, por presentar problemas con su esposo, quién afirmó, le agredía psicológicamente, señalando como fecha de su retiro, el quince de mayo del dos mil diez; en tal sentido, este despacho da por cierta la existencia de la separación de hecho entre los cónyuges a partir de dicha fecha.----

D) A mayor abundamiento, se advierte de autos que las partes en litis mantienen domicilios disímiles; es decir, el demandante ha señalado como su domicilio real en

la Prolongación Alfonso Ugarte número mil cuatrocientos del Distrito de Chimbote, conforme es de verse del escrito postulatorio tantas veces referido; y, la demandada, en la calle Francisco Pizarro sin número Manzana Ñ Lote Veintisiete del Pueblo Joven Esperanza Baja del Distrito antes mencionado, conforme es de verse del escrito de contradicción, también tantas veces aludido; máxime si ambos han manifestado la imposibilidad de reconciliación, así se advierte del acápite cuarto de los fundamentos de hecho de la demanda (ver fojas diez) y, último párrafo del escrito de subsanación de la reconvención (ver fojas 147); siendo ello así, se confirma la existencia de la separación entre los cónyuges.----

2.5.4. Del Elemento Temporal de la causal:

Constituida por la permanencia en el tiempo de una separación de hecho, de allí que, resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal; y, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que: -----

A) De lo expuesto en el acápite anterior, lo afirmado por el demandante y corroborado con la copia certificada de denuncia policial realizada por la misma demandada, se acredita la existencia de separación de las partes en litis; es decir, el quince de mayo del dos mil diez.---

B) Siendo como se indica, éste Despacho determina que el inicio de la separación definitiva entre las partes se produjo, el quince de mayo del dos mil diez, debiéndose en consecuencia, tenerse tal, como fecha cierta de la separación.-----

2.5.5. Respecto al Cómputo del Plazo:

A) Si bien es cierto, la suscrita asumió la posición del fallo casatorio expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expedida en la causa número mil setecientos veinte – dos mil tres, publicada en el Diario El Peruano de fecha treinta de noviembre del dos mil cuatro¹⁰; por el que, el cómputo del plazo en la separación de hecho sólo podía ser computado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley número 27495, su fecha siete de julio del dos mil uno, al aplicar el principio de la no irretroactividad de la ley; también lo es que, de la casación número mil setecientos setenta y dos procedente de Lambayeque publicada en el Diario Oficial El Peruano del día tres de mayo del año dos mil cuatro, página once mil novecientos cincuenta y ocho, se advierte la existencia de criterios disímiles y que, permiten al A'quo re – examinar a la luz de las teorías que informan el Derecho Civil encontrar la “ratio legis” de la 1° Disposición Transitoria de la Ley antes referida.-----

B) Estando a lo antes indicado es preciso discernir que: i) A la fecha existe criterio uniforme en el sentido que la aplicación inmediata que propugna la 1° Disposición Transitoria de la Ley tantas veces referida, “...tiene como esencia dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con su (léase “la”) finalidad del matrimonio que prevé el artículo doscientos treinta y cuatro del Código Civil, cuya tendencia es poner fin a un matrimonio ficticio, que en su mayoría han formado nuevos núcleos familiares...” (Fallo casatorio aludido por el acápite precedente de la presente resolución); por ende, lo que se busca es regularizar una situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda; ii) Tal como lo establece el considerando segundo de los fundamentos del voto en adición del Señor Vocal Pachas Avalos en la sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la causa número dos mil doscientos sesenta y tres – dos mil cuatro procedente de Junín, “...la primera disposición transitoria de la citada Ley 27495, dispone que ésta se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia...”, adhiriéndose a la teoría de los

¹⁰ Diálogo con la Jurisprudencia; N° 76; Enero – 2005, Gaceta Jurídica, Lima, Pág: 17-19.

hechos cumplidos según la cual "...las normas deben ser aplicadas inmediatamente; y, si bien, ninguna ley tiene efecto retroactivo, el artículo 3° del Título Preliminar del Código Civil al regular esta materia establece que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, asumiendo así la referida teoría de los hechos cumplidos;" iii) Debe tenerse en cuenta que, en lo concerniente a la clasificación de sentencias Ovalle Favela afirma que: "...los procesos de conocimiento pueden concluir de tres maneras: 1) Con una sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa); 2) Con una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica (sentencia constitutiva); o 3) Con una sentencia que ordene una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena) (Aludido por Alberto Hinostroza Mingues en su obra Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I, Gaceta Jurídica, Segunda Edición, Dos mil seis, Página doscientos cincuenta y cinco); y, en el caso de autos nos encontramos frente a una sentencia que se limita al reconocimiento de una situación existente, la separación de hecho; iv) En atención a lo antes glosado, la suscrita considera que debe aplicarse la primera disposición complementaria de la Ley tantas veces referida a las separaciones de hecho existentes al tiempo de su vigencia, la que no transgrede el Principio de Irretroactividad de la Ley, en atención a la finalidad de la norma.-----

C) En este orden de ideas, atendiendo a lo establecido en el considerando 2.5.4., la fecha cierta de la separación de hecho deberá ser computado a partir del quince de mayo del dos mil diez, siendo que, en autos no se ha acreditado la existencia de hijos procreados dentro del matrimonio, el plazo conforme al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil modificado por la Ley número 27495, es de dos años, consecuentemente, a la fecha de ingreso de la demanda de fojas nueve, el veinticinco de mayo del dos mil doce, el plazo de dos años se ha cumplido.-----

2.5.6. De la existencia del cónyuge mas perjudicado con la separación:

2.5.6.1. Sobre el Precedente Vinculante:

De conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Civil¹¹, debe tenerse en cuenta la sentencia dictada por el Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, conformada por los Jueces Supremos integrantes de la Sala Civil Permanente y de la Sala Civil Transitoria¹²; en cuyo segundo párrafo del fallo, acápite 3.4. se determina "En todo caso el juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge mas perjudicado de una de las partes según se haya formulado –y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello." Aún más, en el párrafo cuarto se determina que para "... una decisión de oficio o a instancia de partes sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al

¹¹ Artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por el Art. 1° de la Ley N° 29364, publicado el 28 mayo 2009: Precedente judicial: "La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad."

¹² Casación N° 4664-2010-Puno (18/03/2011)

hogar, c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.”¹³ .-----

2.5.6.2. Debe tenerse presente que el 2° párrafo del artículo 345 – A del Código Civil, incorporado por la Ley número 27495 dispone que “el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte mas perjudicado por la separación”; teniendo en consideración que todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, este Despacho deberá pronunciarse, sobre si uno de los cónyuges ha resultado más perjudicado por la misma, en conformidad con los medios probatorios aportados al proceso; y, del análisis de los autos se advierte que:-----

A) La demandada ha indicado que su retiro del hogar conyugal, se debió a la amenaza de muerte que le hiciera el demandante y los constantes maltratos psicológicos que le infería el demandado; y, si bien, de la denuncia por retiro voluntario del hogar (ver fojas 06), no se verifica que la Policía Nacional haya realizado la investigación que corresponde y que permita determinar la causa del retiro realizado por la accionada, también es que, de la copia fedatada de la historia clínica de la demandada emitida por el Essalud (ver fojas 31-91), de las atenciones médicas realizadas a la misma hasta antes de su retiro del hogar conyugal, se advierte que, con fecha seis y siete de mayo del año dos mil diez, registra atención y evaluación psicológica, habiéndosele diagnosticado “episodio depresivo leve y problemas en la relación entre esposos o pareja”. Atenciones médicas en psicología que han perdurado en el tiempo, en tanto de la psicoterapia realizada en la misma (ver fojas 78), tal informa que los problemas continúan porque “...pareja la busca,...”. Habiéndosele incluso diagnosticado “trastorno mixto de ansiedad y depresión y problemas de relación entre esposos o pareja” requiriendo psicoterapia (ver fojas 76,75, 79, 73, 70, 68, 63, 59 y 52), de allí que, éste despacho llega al convencimiento de la existencia de causas justificadas de la accionada para su retiro del hogar conyugal.-----

B) De lo anteriormente expuesto, se concluye la calidad de cónyuge perjudicado de la demandada, máxime si el demandante, es quién mantiene hasta la actualidad, una relación extramatrimonial, en la cual ha procreado hijos extramatrimoniales (ver respuesta a la 8°, 9°, 10°, 20°, 21° y 24° de fojas 285-286) y que acreditan que el demandante no ha cumplido con el deber de fidelidad que impone el matrimonio; circunstancia que permite inferir a este Despacho, de la afectación emocional sufrida por la accionada, el que se ve reflejada en el informe psicológico practicado a la misma con fecha primero de julio del año en curso (ver fojas 37), en el que si bien, presenta nivel de ansiedad y depresión dentro de los límites normales y nivel bajo de impulsividad, también es que, de las conclusiones de dicho informe, se advierte que ésta presenta inseguridad, falta de confianza en si misma, dependencia, con carencias afectivas y mucha necesidad de apoyo; por lo que, resulta evidente que ha sido la demandada, la mas perjudicada con la separación, por ende deberá señalarse prudencialmente el monto de la reparación civil solicitada.-----

C) Si bien, del informe psicológico practicado al demandante (ver fojas 222-223), se concluye en la existencia de: sentimientos de tristeza, decepción, baja autoestima hacia su expareja, inseguridad, llanto, concepto bastante empobrecido de si mismo, personalidad ansiosa con rasgos depresivos, sugiriendo apoyo psicológico; sin embargo, el hecho de haber iniciado una nueva relación extramatrimonial, al tercer

¹³ ALFARO VALVERDE, Luis: “La indemnización en la separación de hecho: Análisis del formante jurisprudencial y doctrinal”; 1° Edición; gaceta Jurídica SA; Lima-2011 Pág. 211

mes de la salida del hogar conyugal de la demandante, agosto del dos mil diez, el conocer a su nueva pareja extramatrimonial y, en el mes de noviembre o diciembre del mismo año, empezando a convivir, así se desprende de la declaración de parte del accionante, al responder la décima novena pregunta (ver fojas 286); infiriéndose que, la salida del hogar de su cónyuge, no le afectó, sino que, le fue oportuno para reiniciar una nueva relación, la que además, actualmente viene sosteniendo, como bien lo ha indicado textualmente al momento del abordaje psicológico ante el Instituto de Medicina Legal con fecha diecinueve de enero del dos mil trece (ver fojas 221-223), cuando afirma "...yo solo quiero que mi expareja me dé el divorcio para poder casarme con mi actual pareja..."; por lo que, el demandante, no se constituye en el cónyuge más perjudicado.-----

2.6. Del Adulterio:

"La causal de adulterio prevista en el inciso 1º del artículo 333 del Código Civil, bajo la doctrina del divorcio sanción, se basa en: a) El principio de culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de los esposos o de ambos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por tanto, sujeto a prueba; b) La existencia de causales para el divorcio, las mismas que se encuentran prevista en la ley; c) El carácter punitivo del divorcio, toda vez que la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales"¹⁴. "En términos generales se entiende por adulterio a la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quién no es su cónyuge. Se trata, por ello de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos."¹⁵; de allí que, para los efectos del presente proceso, deberá de analizarse si los hechos cumplen el elemento de carácter material u objetivo, constituido por la consumación del acto sexual de un cónyuge con persona distinta de su consorte; y, el elemento de carácter subjetivo o psíquico, que consiste en el propósito deliberado de uno de los cónyuges para mantener una relación sexual con tercero fuera del matrimonio.-----

2.6.1. Del Elemento Objetivo de la causal:

Constituida en la unión sexual fuera del lecho conyugal o, dicho de otro modo, la consumación del acto sexual de un cónyuge con persona distinta a su consorte; y, en el caso de autos, se advierte, con el acta de nacimiento de fojas cuarenta y uno, que el niño J. A. Ch. S. es hijo reconocido de don "B" y doña N. M. S. M.; persona esta última ajena a la relación conyugal, conforme al acta de matrimonio de fojas cinco; por ende, el adulterio ha sido debidamente acreditado en autos. Es de considerar que, de dicha relación extramatrimonial, no sólo han procreado al niño antes mencionado, sino también, a la niña K. K. Ch. S., nacida el día dieciocho de agosto del dos mil doce, conforme lo ha indicado el demandante, en el quinto párrafo de los fundamentos de absolución de la reconvencción (ver fojas 279); de allí que, si bien, no obra el acta de nacimiento que acredite la preexistencia de la niña; también es que, el dicho del demandante tiene carácter de declaración asimilada.-----

2.6.2. Del Elemento Subjetivo de la causal:

Constituida por el propósito deliberado de uno de los cónyuges para mantener una relación sexual con tercero fuera del matrimonio; y, de autos se advierte que, no se ha acreditado en autos, que el demandante haya sido sometido al acto sexual en contra de su voluntad y que, a consecuencia de ello, haya procreado a los niños antes referidos; de allí que, el demandante ha actuado de manera consciente y

¹⁴ PERALTA ANDÍA, Javier Rolando, Derecho de Familia en el Código Civil, pag. 307

¹⁵ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F: Ob. Cit. Pág. 196

voluntaria, el mantener relaciones sexuales con una persona distinta al de su cónyuge, doña N. M. S. M..-----

2.6.3. Del Requisito para demandar la presente causal:

De autos se establece que no concurren los presupuestos a que se refiere el artículo 336 del Código Civil; es decir, que el adulterio lo haya provocado el ofendido, que este último lo haya consentido o lo haya perdonado; y, menos se haya acreditado la existencia de cohabitación posterior al conocimiento del adulterio que impida iniciar o proseguir con la presente acción.-----

2.6.4. De la Caducidad de la Acción:

El artículo 339º del Código Civil, establece que la causal basada en el inciso 1º del artículo 333, es decir, el adulterio, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y en todo caso, a los cinco años de producida; y, de autos se advierte que: --

A) Del acápite dos punto dos del escrito de subsanación de la reconvencción (ver fojas 145), la demandada afirma que al dirigirse a ESSALUD a regularizar tramites administrativos y continuar con su tratamiento médico, en el mes de julio del dos mil doce, le informaron que el demandante había registrado a doña N. M. S. M., en su calidad de conviviente y al niño J. A.C. S. en calidad de hijo; y, es en dicha fecha en que se entera de la relación extramatrimonial del demandante.-----

B)El demandante por su parte, sostiene que la demandada tenía conocimiento de la existencia del nacimiento de su primer hijo, el treinta y uno de mayo del dos mil once y de su segundo hijo, nacido el dieciocho de agosto del dos mil doce; así se advierte del párrafo quinto de los fundamentos de la absolución de la reconvencción.---

C) De la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, consiste en la copia de solicitud de garantías solicitada por la demandada ante el Gobernador de la Provincia del Santa con fecha veinticuatro de junio del dos mil once, el cual no ha sido materia de contradicción por la misma; de los hechos que sustenta su solicitud de garantías personales, tal señaló taxativamente que: "...El ya hizo su vida con otra mujer y quiero que el me deje hacer mi vida y ser feliz..."; lo que implica que, no resulta cierto que en el mes de julio del dos mil doce se haya enterado de la relación extramatrimonial de su cónyuge cuando se apersonara al ESSALUD a realizar trámites, sino que, tenía conocimiento mucho antes, máxime si, la razón de la salida del hogar aducida por la accionada, no sólo se debió a los presuntos maltratos psicológicos, sino también, por la relación extramatrimonial del demandante, así se desprende de su informe psicológico (ver fojas 367), cuando señala: " la separación se lleva debido al maltrato físico y psicológico y al adulterio decidí salir de mi casa..."; de allí que, éste despacho arriba a la conclusión que, la demandada ya tenía conocimiento de la relación adulterina de su cónyuge, al veinticuatro de junio del dos mil once.-----

D) Siendo como se indica, al evidenciarse que la demandada tuvo conocimiento de las relaciones extramatrimoniales sostenidas por el demandante, en la fecha en que interpusiera la solicitud de garantías personales, veinticuatro de junio del dos mil once; tal se constituye en la fecha en que toma conocimiento la ofendida, por lo que, nos encontramos en el primer supuesto de caducidad de la presente acción; es decir, seis meses de conocida la causa por el ofendido; de allí que, contrastada con la fecha de interposición de la reconvencción de fojas ciento cuatro, es decir el ocho de agosto del año dos mil doce, se verifica que la presenta causal, **ha caducado**.-----

2.7. De la Violencia Física y Psicológica:

"Se entiende por violencia física o psicológica al trato reiterado y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, salvando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común" (CASACION NUMERO 027-F-97- SALA CIVIL

DE LA CORTE SUPREMA); de lo que se desprende que, la violencia psicológica está orientada a causar un perjuicio de orden moral, consistente en el menosprecio profundo, un ultraje humillante, pues, es toda ofensa inexcusable e inmotivada al honor y a la dignidad del cónyuge ofendido, haciendo insostenible la vida en común; consecuentemente, "los elementos constitutivos de la presente causal son: a) Elemento Objetivo, constituido por los actos de excesiva crueldad que uno de los cónyuges infiere al otro; y, b) El elemento subjetivo, constituido en el propósito o la intención de hacer sufrir innecesariamente al otro cónyuge"¹⁶. Aún más, "en cuanto a la causal, ..., de violencia física y psicológica, cabe indicar que para su configuración en los términos definidos en la Ley N° 26260, se debe acreditar la existencia de actos u omisiones que causen daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y reiteradas, así como la violencia sexual (Expediente 1334-2009 Divorcio por causal, Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima: "Jurisprudencia sobre Derecho de Familia, Diálogo con la Jurisprudencia. Pág. 44").-----

Es pertinente mencionar, que sobre el Derecho a la Salud Mental, el Tribunal Constitucional, en el expediente número 5003-2009-PHC/TC-SANTA en la demanda de hábeas corpus interpuesta por don César Rodríguez Fajardo a favor de su madre, doña Adelaida Fajardo Nuñubero, se ha pronunciado:--

"En la STC 10087-2005-PA se estableció que la dignidad de la persona humana es un dinamismo de derechos fundamentales, además, constituye un valor y un principio portador de valores constitucionales; por ello, es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la Sociedad. De esta forma la dignidad se proyecta no solo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

4. Derivados de la dignidad del ser humano, aparecen como condición de existencia de la ciencia del Derecho Constitucional y del Derecho Procesal Constitucional, los derechos fundamentales, siendo el derecho a la salud uno de los logros más significativos de la constitucionalidad del estado. Este Tribunal en la STC 05408-2007-PHC/TC precisó que: "si bien es cierto que el derecho a la salud no está contenido en el capítulo de derechos fundamentales de la Constitución, también es cierto que su irrevocable conexión con el derecho a la vida, a la integridad y el principio de dignidad, lo configura como un derecho fundamental indiscutible, pues, constituye, como dice el artículo I del Título Preliminar de la Ley General de Salud N.º 26842, "condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo". Por ello, deviene en condición necesaria del propio ejercicio del derecho a la vida y, en particular, a la vida digna".

5. La conservación del estado de salud en cuanto contenido del derecho constitucional a la salud comprende tanto su ejercicio como su goce. Por esto, una perturbación en el goce de la misma constituye una lesión a tal derecho fundamental. Cabe precisar que la salud protegida no es únicamente la física, sino también la psicológica y mental de la persona. (el subrayado es nuestro)

6. El derecho a la salud mental es parte integrante del derecho a la salud y se encuentra reconocido en las fuentes normativas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, según el artículo 12.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda persona tiene derecho al "disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". Por su parte, el Protocolo de San Salvador prevé, en su artículo 10.º, que toda "persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social".¹⁷

De allí que, la violencia psicológica debe ser entendida como la exposición repetida de personas (sean mujeres o varones) a situaciones embarazosas, incómodas y humillantes dentro de la dinámica familiar; se caracteriza por actitudes crueles, violentas y faltas de ética de uno de los miembros integrantes de la familia en situación de ventaja frente al otro que se encuentra en desventaja; y, cuyo objetivo

¹⁶ Peralta Andía, J. Rolando: "Derecho de Familia en el Código Civil", Tercera Edición, Agosto 2002, Pág. 312-313.

¹⁷ D:\Documents and Settings\PJUDICIAL\Mis documentos\PODER JUDICIAL\SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL\05003-2009-HC Derecho a la Salud.mht

es rebajar o alterar emocionalmente la relación de la persona afectada con el grupo familiar, colocando su salud y su vida en riesgo; siendo que, el desequilibrio emocional que estas actitudes provocan varían en el tiempo, dependiendo de la intensidad de la acción u omisión y de la sensibilidad de la víctima.-----

2.7.1. Del Elemento Objetivo de la Causal:

Constituido por los actos de excesiva crueldad que uno de los cónyuges infiere al otro; y, de la revisión de los medios probatorios; se advierte que:

A) Respecto a la violencia física, no existe medio probatorio que acredite los presuntos maltratos físicos inferidos por el demandante hacia su cónyuge, de allí que, dicho extremo no se encuentra acreditado en autos; -----

B) Respecto a los maltratos psicológicos, se advierte que: -----

i) La demandada sostiene que, al casarse con el demandado, la vida conyugal se desenvolvía de manera normal, pero pasado los meses, éste cambió su comportamiento, en el sentido que la maltrataba psicológicamente, los que se constituían en: Insultos, humillaciones, amenazas, ofensas y falta de respeto sin justificación alguna, y que incluso, le colocó un arma en su cabeza, ocasionándole un estado de psicosis (ver fojas 146); circunstancias que además, pretende acreditarlo con la copia certificada de denuncia policial tantas veces referida, en el que ha referido su retiro del hogar conyugal por maltratos psicológicos; -----

ii) Resulta importante hacer nuevamente mención, para la configuración del presente elemento, la historia clínica de la demandada ya antes mencionada, en el que, la misma presenta atenciones en el servicio de psicología del Hospital ESSALUD, de cuyo informe se desprende que: El seis de mayo del dos mil diez se le diagnostica: “problemas en la relación entre esposos, episodio depresivo leve”; el siete de mayo del dos mil diez, “episodio depresivo leve y problemas en la relación entre esposos”; el diecisiete de mayo del dos mil diez, presenta cita psicológica; el primero de junio del dos mil diez, “psicoterapia”; el seis de julio del dos mil diez, “trastorno mixto de ansiedad y depresión, problemas en la relación entre esposo o pareja”; el cuatro de agosto del dos mil diez, “trastorno mixto de ansiedad y depresión, psicoterapia y problemas entre esposos”; el seis de enero del dos mil once, “trastorno mixto de ansiedad y depresión, psicoterapia y problemas entre esposos”; el veinticuatro de enero del dos mil once, “cefalea debido a tensión”; el diez de febrero del dos mil once, “trastorno de ansiedad, disminución de agudeza visual”; el veintiocho de febrero del dos mil doce, “trastorno mixto de ansiedad y depresión; el trece de junio del dos mil doce, “episodio depresivo moderado y distimia¹⁸”; el doce de julio del dos mil doce, “trastorno de estrés postraumático; el dieciséis de julio del dos mil doce, “distimia”; el diecisiete de julio del dos mil doce, “trastorno de estrés postraumático y problemas en la relación entre esposos o pareja”.-----

iii) Siendo como se indica, resulta lógico inferir que la demandada presentaba problemas o desavenencias con su cónyuge antes de su retiro del hogar conyugal, los que no se trataba de simples desavenencias, sino que éstos eran de tal magnitud que afectaron su personalidad, así se concluye de los diagnósticos antes mencionados; y, dichos maltratos psicológicos, además, continuaron después de su salida del hogar conyugal, así se advierte del informe psicológico emitido por ESSALUD (ver fojas 48-49), en el que luego de ser evaluada con fecha trece de junio, doce, dieciséis y diecisiete de julio del año dos mil doce, presentaba el diagnóstico siguiente: “problemas relaciones con la violencia de pareja. Estados mixtos de

¹⁸ La **distimia** (del **griego clásico** *δυσθυμία* ‘mal humor’), también llamada trastorno distímico, es un trastorno afectivo de carácter depresivo crónico, caracterizado por la baja **autoestima** y aparición de un estado de ánimo **melancólico**, triste y apesadumbrado, pero que no cumple con todos los patrones diagnósticos de la **depresión**. Se cree que su origen es de tipo genético-hereditario y que en su desarrollo influirían factores psicosociales como el desarraigo, la falta de estímulos y premios en la infancia, entre otras causas. <http://es.wikipedia.org/wiki/Distimia>

ansiedad y depresión. Distimia Depresiva y Problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar”; por lo que, estando a que, la presente causal, no requiere de una pluralidad de acciones, sino que, se evidencie el maltrato psicológico, a través del daño causado; y, estando al último diagnóstico presentado por la demandada, éste despacho considera que la causal de violencia psicológica se encuentra debidamente acreditada.-----

2.7.2. Del Elemento Subjetivo De La Causal:

Constituido en el propósito o la intención de hacer sufrir innecesariamente al otro cónyuge; y, estando a los medios probatorios mencionados en el acápite anterior, si bien se infiere el maltrato psicológico y sus consecuencias en la demandada; también es que, el demandante no ha acreditado que los maltratos psicológicos hayan sido provocados por persona diferente al demandante; más aún, si de la historia clínica ya antes referida, se ha diagnosticado en la demandada: Problemas en la relación entre esposos o pareja; de allí que, se encuentra configurado el presente elemento.-

2.7.3. De la Caducidad de la Acción:

El artículo 339º del Código Civil, establece que la causal basada en el inciso 2º del artículo 333 del mismo cuerpo legal, es decir, la violencia física o psicológica, caduca a los seis meses de producida la causa; de allí que deberá verificarse dicho presupuesto; y, estando a que, del último informe psicológico de la demandada a que se refiere el ítem iii) del acápite 2.7.1. de la presente resolución, ésta al diecisiete de julio del dos mil doce, evidenciaba maltratos psicológicos, de allí que, contrastada con la fecha de interposición de la reconvenición de fojas ciento cuatro, es decir el ocho de agosto del año dos mil doce, se verifica que la presenta causal, **no ha caducado**.-----

2.8. De las pretensiones accesorias:

El artículo 345 del Código Civil prescribe que, en caso de separación de hecho, el Juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia; y, en el caso de autos, se advierte la inexistencia de hijos extramatrimoniales, de allí que este Despacho se encuentra relevado de pronunciarse sobre este extremo.-----

2.8.1. De los Alimentos de la cónyuge demandada:

A) Si bien es cierto, se ha acreditado en autos que la demandada es la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, no es menos cierto que, para la determinación de si procede o no la fijación de una pensión alimentaria en su favor debe determinarse si la accionada se encuentra en alguno de los supuestos de excepción del artículo 350 del Código Civil, lo contrario significaría la aplicación de la regla general, es decir, que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer.¹⁹.-----

B) Del documento nacional de identidad de fojas cuarenta se acredita que la accionada a la fecha cuenta con treinta y seis años de edad, edad que aún se encuentra dentro los límites de la población económicamente activa; y, si bien, de la historia clínica tantas veces mencionada, la demandada presenta diversas afecciones, como: gastritis crónica, dermatitis alérgica de contacto, compresiones de las raíces y plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales, dorsalgia, lumbago, faringitis aguda, cefalea debida a tensión, calculo de riñón y, degeneración grasa del hígado; no es menos cierto que, no ha acreditado en autos que, por dichas

¹⁹ Artículo 350 del Código Civil: “... Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.”

enfermedades, tal se encuentre incapacitada para realizar actividad laboral, máxime si ha indicado expresamente, en el acápite primero del escrito de fojas trescientos cincuenta y siete que: "...soy una estudiante de cosmetología y vengo llevando mis prácticas en el salón de belleza estética unisex Yesmar, como repito son solamente prácticas de las cuales por razones de encontrarse en crisis económica he tenido que abandonarlo..."; lo que acredita aun más, el no padecer de ningún impedimento físico para ejercer actividad económica para su propio sostenimiento.-

C) Es preciso advertir, que la demandante no sólo tendría la actividad de cosmetología, sino además, tendría la condición de enfermera, así se desprende del informe psicológico practico por ESSALUD (ver fojas 48-49), en el que ha consignado su grado de instrucción de "superior enfermera", el cual, lo ha ratificado el demandante en el informe psicológico abordado por el Instituto de Medicina Legal, cuando señala: "Mi expareja se llama F. M. (A) ella es enfermera..."; lo que, implica que, al ostentar una profesión, puede generarse un ingresos económicos, por ende asumir sus propias necesidades.-----

D) Siendo como se indica, la accionada se encuentra dentro del presupuesto del artículo 350 antes acotado, de allí que deberá declararse el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges.-----

2.8.2. De la existencia de Bienes Sociales:

Del análisis de los medios probatorios aportados al proceso se determina que no se ha acreditado en autos la existencia de bienes sociales susceptible de división, de allí que no cabe pronunciamiento alguno en este extremo; y, si bien, la demandada ha indicado la existencia de los siguientes bienes sociales: un televisor de veintinueve pulgadas, un minicomponente, un microonda, un colchón, un juego de comedor, un juego de muebles de sala y un terreno cercado ubicado en Alfonso Ugarte número 1416 del Pueblo Joven Miramar Alto - Chimbote, los que indica, debe considerarse como bienes gananciales; sin embargo, no ha acreditado que dichos bienes correspondan a la sociedad conyugal, máxime si de las boletas de compra de los bienes muebles antes mencionados (ver fojas 93-96), sólo se constituyen en copias simples, lo que no merece convicción de su veracidad a este Despacho; y, asimismo, respecto del bien inmueble, si bien, se acredita su preexistencia con la Declaración Jurada de Impuesto Predial (ver fojas 292-293), registrando como contribuyente al demandante, don "B"; sin embargo, del certificado negativo del registro de predios expedido por la Oficina Registral de Chimbote, se colige que no existe predio anotado preventivamente o pendiente de inscripción a favor del demandante, de allí que no se ha acreditado la titularidad de bien o bienes, a favor de ambos cónyuges; por lo que, deberá dejarse a salvo su derecho de hacerlo valer en el modo y forma de ley..-----

Por estas consideraciones al amparo de lo dispuesto por la Ley número 27495 que adiciona el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil y artículo 333, 339, 345, 345-A y demás pertinentes del mismo cuerpo legal.- **Administrando Justicia a Nombre de la Nación.**-----

III. PARTE RESOLUTIVA:

FALLO:

A) Declarando IMPROCEDENTE la reconvención plateada por doña "A" sobre Divorcio por la causal de Adulterio en contra de don "B".-----

B) Declarando FUNDADA en parte la reconvención plateada por doña "A" sobre Divorcio por la causal de Violencia Física y Psicológica en contra de don "B".-----

--

C) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don "B" en contra de doña "A" sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho.-----

D) En consecuencia, por el mérito de lo actuado Se Resuelve: i) Declarar la disolución del vínculo matrimonial contraído por don "B" y doña "A" por ante la Municipalidad Provincial del Santa - Chimbote, el día veinticuatro de junio del año dos mil seis; ii) Declarar fenecido el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales, el mismo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley número 27495 se retrotraerá a la fecha en que se produce la separación de hecho, es decir, el quince de mayo del dos mil diez; perdiendo los ex – cónyuges el derecho de heredar entre sí; iii) No se fija Régimen Familiar al no haber procreado hijos matrimoniales.-----

E) DETERMINASE el CESE RECIPROCO de la obligación alimentaria entre los cónyuges.-----

F) No se señala Régimen Patrimonial alguno al no haberse acreditado el haber adquirido bien alguno durante la vigencia del matrimonio que deba de someterse a la liquidación o partición alguna entre las partes en litis; dejando a salvo el derecho de las partes de hacerlo valer en el modo y forma de ley.-----

G) SEÑALASE por concepto de indemnización, la suma ascendente a CINCO MIL NUEVOS SOLES, los que serán abonados por el demandante, don "B", a favor de la demandada, doña "A".-----

H) En caso de no ser apelada la presente sentencia, ELEVESE en consulta a la Superior Sala Civil de la presente resolución; y hecho que sea, ejecutada la misma, archívese en el modo y forma de ley.- Notifíquese conforme a ley.-

Segunda instancia

EXPEDIENTE NÚMERO: 00661-2012-0-2501-JR-FC-03BA

DIVORCIO POR CAUSAL

RESOLUCION NÚMERO: TREINTA Y CUATRO

Chimbote, diez de setiembre

Del dos mil catorce.

**SENTENCIA EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL SANTA**

ASUNTO:

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número veintisiete de fecha dieciséis de diciembre del dos mil trece, en el extremo que declara fundada en parte la reconvenición planteada por doña "A", sobre divorcio por la causal de Violencia Física y Psicológica en contra de don "B", y en el extremo que se le ordena pagar por concepto de indemnización, la suma de CINCO Mil Nuevos Soles, a favor de la demandada.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

El demandante fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente: **a)** Que, ha omitido valorar que la causa del retiro del hogar conyugal, fue realizado por la demandada en forma voluntaria, con fecha 15/105/2010, como lo plasmo en su denuncia de folios 06 donde refiere tener problemas con su esposo; asimismo en el extremo que ha omitido valorar o desvirtuar la Declaración Asimilada del Escrito N°01 (...) donde hubo agresión por parte del demandante en el año 2007, de dicha fecha a la actualidad (2014), ha transcurrido mas de 07 años. En consecuencia se ha omitido valorar en la impugnada que se ha dejado vencer de mutuo propio el plazo de caducidad de 06 meses, para accionar y resulta la reconvenición caduca conforme a ley, pues esta probado que Doña "A" (ahora demandada), presento solicitud de garantías personales ante la Sub Prefectura Provincial del Santa con fecha 24/06/2011(...) De lo expuesto precedentemente se infiere que para efectos del computo del plazo de caducidad de la acción de la reconvenición, resulta extemporánea y caducas según el artículo 339 C.C. Por tanto la resolución impugnada le genera agravio porque ha omitido valorar o desvirtuar el plazo legal de caducidad de 06 meses. **b)** El extremo de la resolución impugnada le genera agravios por cuanto ha omitido valorar o desvirtuar el escrito de absolución- reconvenición, y es materia de

impugnación, se refiere al hospital ESSALUD, es de fecha del 17/07/2012, fecha posterior a la instauración de la demanda, que es de fecha 25/05/2012, ósea han sido elaboradas exprofesamente y obtenido de favor en forma reciente, para pretender justificar el extremo alimentario e indemnizatorio. c) Qué, la Magistrado ha llegado a la conclusión que fue el recurrente quien es el culpable de la separación y por tanto debe fijarse una indemnización para mi ex cónyuge de S/. 5, 000.00 Nuevos soles, valorando documentos obtenidos posterior a la instauración de la demanda de divorcio (2.7.1.), y ello fluye cuando se señala en su parte infine: “. Estando al ultimo diagnostico presentado por la demandada, este despacho considera que la causal de violencia psicológica se encuentra debidamente acreditada “. Sin embargo, esta conclusión ha sido emitido con documentos obtenidos con ese fin, en tal sentido son documentos obtenidos en forma unilateral y carecen de valor legal y ambos son responsables de que su unión conyugal no haya funcionado, solicitando revocar la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL SUPERIOR:

1. El recurso de apelación es el medio, que hace tangible el principio de la doble instancia ^[20] [previsto en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil], el cual es un recurso ordinario o de alzada, que supone el examen de los resultados de la primera instancia, mediante el cual el Juez Superior *ad quem* examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el Juez *a quo*, según los motivos de agravio que aduzca el apelante.
2. Roberto G. Loutayf Ranea en su libro “El Recurso ordinario de apelación en el proceso Civil” (Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, ,1989pp116), alude que “ el principio de congruencia dice – dice de la Rua- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas ; mas limitantes y rigurosas, porque el juicio de apelación tiene un objeto propio , que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes , y la voluntad de estos limita o condiciona mas al juez del recurso . Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum, devolutum, quantum, appellatum”, por lo que en aplicación del indicado Principio, corresponde emitir pronunciamiento únicamente respecto a los argumentos expresados por el emplazado en su recurso impugnatorio.
3. Conforme se aprecia en el recurso impugnatorio de apelación presentado por el demandante, el extremo materia de apelación está referido única y exclusivamente al extremo que declara fundada la reconvencción respecto a la causal de maltrato psicológico y al extremo

⁽²⁰⁾ “El fundamento de la doble instancia se encuentra ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial; de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente.” [CAS N° 3353-2000-Ica. Publicado el 02 de febrero del 2000].

referido al concepto de indemnización a favor de la demandada "A"; en consecuencia se concluye que expresa su conformidad tacita respecto a los demás extremos.

4. Respecto al primero punto, el demandante precisa que el A-quo en el extremo que declara fundada la reconvencción planteada por la demandada, sobre Divorcio por la Causal de Violencia Física y Psicológica en contra de "B" ha omitido valorar que la causa del retiro del hogar conyugal, fue realizado por la demandada en forma voluntaria, con fecha 15/05/2010, conforme lo plasma en la denuncia obrante a folios 06 de autos, según refirió por tener problemas con su esposo; al respecto según la sentencia se concluye que la demandada presentaba problemas o desavenencias de tal magnitud que afectaron su personalidad dados los maltratos psicológicos que continuaron después de su salida del hogar conyugal.

5. Que según el artículo 339 del Código Civil, establece "la parte que se considere directamente agraviada con el hecho que configura adulterio o maltrato psicológico deberá interponer su acción dentro del plazo previsto, esto es de 06 meses a partir de producida la causa".

6. Conforme se aprecia de la copia certificada de folios 125 la demandada "A" se presenta con fecha 24 de marzo del 2010 a la Comisaría del 21 de abril de esta ciudad, denunciando retiro voluntario del hogar conyugal, por tener problemas con su esposo "B" agregando además que se retira porque es agredida psicológicamente; y es a partir de allí que la demandada viene siendo maltratada psicológicamente conforme se aprecia de las constancias de Essalud obrantes de folios 52 a 91, así se aprecia de la constancia emitida por la psicóloga de Essalud respecto a la atención ambulatoria de fecha 06 de mayo del 2010 donde en la descripción se consigna: "problemas en la relación entre esposos o pareja"; "sicoterapia no clasificada en otra parte"; "Episodio depresivo leve"; con fecha 07 de mayo también se consigna: "Episodio depresivo leve", "Problemas en la relación entre esposos o pareja"; con fecha 17 de mayo del 2010 también obra la consulta externa por evaluación psicológica"; con fecha 01 de junio del 2010 "Sicoterapia no clasificada en otra parte"; con fecha 6 de julio del 2010 "trastorno mixto de ansiedad y depresión" y "Problemas en la relación entre esposos o pareja"; con fecha 4 de agosto del 2010 "trastorno mixto de ansiedad y depresión", "Sicoterapia no clasificada en otra parte" y "Problemas en la relación entre esposos o pareja"; con fecha 06 de enero del 2011 "trastorno mixto de ansiedad y depresión", "Sicoterapia no clasificada en otra parte" y "Problemas en la relación entre esposos o pareja" y "Problemas en la relación entre esposos o pareja"; con fecha 07 de enero del 2011 "Trastorno mixto de ansiedad y depresión"; con fecha 24 de enero del 2011 "cefalea debido a tensión"; con fecha 10 de febrero del 2011 "Trastorno de ansiedad"; con fecha 28 de febrero del 2012 "Trastorno de ansiedad y depresión", "Problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan la familia y al hogar"; con fecha 13 de junio del 2012 "Episodio depresivo moderado"; "Trastornos de stres postraumático"; "Problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan la familia y el hogar"; con fecha 16 de julio del 2012 "Problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar"; con fecha 17 de julio del 2012 "Trastornos de estrés postraumático"; y "Problemas en la relación entre esposos o pareja" y el informe

sicológico obrante de folios 48 a 49 donde se consigna como diagnóstico: “Problemas relacionados con la violencia de pareja”; “estados mixtos de ansiedad y depresión”; “Problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar” y “distimia depresiva”; lo que además se corrobora con el hecho de haber solicitado garantías con fecha 24 de junio del 2011 por el hecho de que el demandante la agredía y amenazaba conforme se aprecia de folios 272 ante el Gobernador de la Provincia del Santa, que si bien es cierto se declaró nulo dicho procedimiento ello no enerva que la demandada haya efectuada dicho pedido solicitando garantías contra el demandante; todo lo cual hace ver que evidentemente si existía antes y después del retiro voluntario del hogar por parte de la demandada agresiones psicológicas que perturbaron la personalidad de esta; que fue de manera permanente por lo que no había caducado, documentos emitidos por ESSALUD y que por la tanto tienen merito probatorio no obtenidos exprofesamente sino otorgados por él profesional responsable a cargo y que por ello queda debidamente acreditado que la demandada resulto el cónyuge mas afectado con la separación; por lo que le corresponde la indemnización señalada por el A-quo, debiendo confirmarse la apelada. Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala Civil,

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número veintisiete de fecha dieciséis de diciembre del dos mil trece, en el extremo que declara fundada en parte la reconvencción planteada por doña “A”, sobre divorcio por la causal de Violencia Física y Psicológica en contra de don “B”, y en el extremo que se le ordena pagar por concepto de indemnización, la suma de CINCO Mil Nuevos Soles, a favor de la demandada; con lo demás que contiene y los devolvieron a su juzgado de origen. **Juez Superior (p)**
Ponente Dwight García Lizarraga.

S.S.:

Ramos Herrera, W.

García Lizárraga, D.

Velásquez Roncal, J.

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

		Postura de las partes	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>

				anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
--	--	--	--	---

<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	<p>Motivación del derecho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

		<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

	Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
--	----------------------------	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>CONSIDERATIVA</p> <p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

Descripción
de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO 3: Instrumentos de recojo de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento (*Individualización de la sentencia*): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimad. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)*

*norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

1.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si**

cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (*El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda*). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si

cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB-DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada subdimensión

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple parámetro previsto ninguno	1 o	1	Muy baja
--	--------	---	----------

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la sub dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 -40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 -8]	Alta					
									[5 -6]	Mediana					
									[3 -4]	Baja					
									[1 .2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17- 20]	Muy alta					
						X			[13- 16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 -8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo con las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de los subdimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo1

Anexo V. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	ACTIVIDADES	AÑO 2021.															
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del proyecto.	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación.		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el jurado de investigación.			X	X												
4	Exposición del proyecto al jurado de investigación.				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico.					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos.						X	X									
7	Recolección de datos						X	X	X	X							
8	Presentación de resultados.								X	X							
9	Análisis e interpretación de los resultados.									X	X						
10	Redacción del informe preliminar.									X	X	X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el jurado de investigación.											X	X				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el jurado de investigación.											X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
14	Redacción de artículo científico.												X	X			

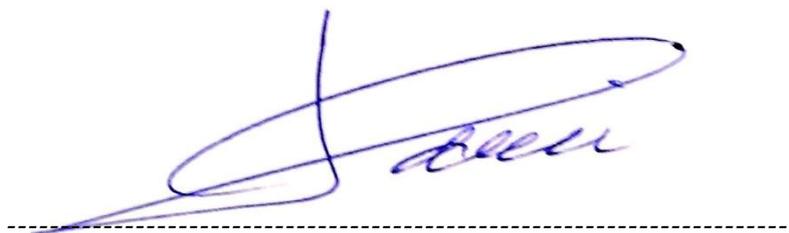
Anexo VI. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

Fuente: Reglamento de investigación Versión 12 (*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

ANEXO VII. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: “CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00661-2012-0-2501-JR-FC-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ANCASH-PERÚ, 2021”, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento. Chimbote, febrero del 2022.*-----



Torres Reyna Darwin Manuel

DNI:76182242

Código N° 0106161032